Supp. 60,037/c

BARCELONA Real Colegio de Cirugía
6

ORDENANZAS
DE S. M.

QUE DEBEN OBSERVARSE
POR EL REAL COLEGIO DE CIRUGÍA
DE BARCELONA,
CUERPO DE CIRUGÍA MILITAR,
COLEGIOS SUBALTERNOS Y CIRUJANOS
DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

DE ÓRDEN SUPERIOR.

MADRID, EN LA IMPRENTA REAL,
AÑO DE 1795.

308936
WELLCOME HISTORICAL MEDICAL LIBRARY

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan, Conde de Abspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.

Habiendo notado mi Augusto Padre (que en paz descanse) el estado decadente de la Cirugía en su Reyno y Exército, determinó erigir en la Ciudad de Barcelona un Colegio en que se enseñase metódicamente esta Facultad, á cuyo fin man-

mandó hacer un Reglamento en el año de 1760, interin se formase la Ordenanza general que se publicó en el de 1764, para el gobierno, régimen y disciplina de aquella Escuela. Y ocupando toda mi atencion el mejorar y perfeccionar los establecimientos útiles en beneficio de mis vasallos: siendo este Colegio de Cirugía susceptible aun de mayores adelantamientos y progresos, no obstante los felices efectos que se han experimentado desde su ereccion; con la mira de dar una mas completa extension á la enseñanza en esta Escuela, y de que se formen perfectos Profesores que reunan los conocimientos necesarios para socorrer todas las dolencias que ocurran en los Pueblos, Regimientos, Hospitales militares y de campaña, he mandado formar estas nuevas Ordenanzas, que comprehenden todas las reglas conducentes á este fin, las quales se observarán y cumplirán precisa é indispensablemente, conforme se previene en los siguientes Capítulos.

OR-

ORDENANZAS
DEL REAL COLEGIO DE CIRUGÍA
DE BARCELONA.

PARTE PRIMERA.
GOBIERNO ECONÓMICO Y ESCOLÁSTICO
DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DE LA JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA, y sus Prerogativas.

§. I.

Para afianzar mejor el acierto en el gobierno de los Colegios de Cirugía, y asegurar mas los progresos de esta tan útil Facultad, he tenido á bien establecer una Junta Superior Gubernativa, compuesta de un Presidente y tres Directores, que serán los quatro Cirujanos de Cámara, segun la planta de mi Augusto Padre de 19 de Abril de 1788, los quales se juntarán indispensablemente quando el Presidente los convoque, para tratar de los asuntos privativos del gobierno económico y escolástico de este Colegio, y de los relativos á la Cirugía de Exército, para que haya quien á mi lado pueda constantemente suministrar sin atraso las noticias necesarias, á fin de llevar adelante el Plan de mejoramiento que me he propuesto en estas Ordenanzas, con respecto á fixar la acertada provision de buenos Facultativos en el Exército.

§. II.

Con el fin de que esta Junta trate con armonía é integridad los asuntos de mis Colegios de Cirugía, quiero que, ahora y en lo sucesivo, sea mi primer Cirujano Presidente, y los otros tres Directores natos de ellos, segun la antigüedad que tienen en mi Cámara, y con iguales facultades inmediatas á las del Presidente: y así todos los oficios ó representaciones de la Junta de Maestros, Vice-Director, Secretario, ó de alguno en particular que necesiten de Real aprobacion, deberán dirigirlas al Presidente, quien las consultará en Junta con los Directores; y, de comun acuerdo, se pasarán originales al Ministerio de la Guerra con el dictámen y firmas de todos: así como todos los oficios que dirijan al Colegio; pues, en todo lo concerniente á él, ningun individuo de dicha Junta Superior Gubernativa podrá representar ni deliberar particularmente.

§. III.

Si alguno de los individuos de esta Junta no residiere donde estuviese el Presidente, le pasará éste un oficio en el qual expondrá el punto de que se debe tratar, y responderá el Director con la brevedad y claridad posible su dictámen firmado, el que se hará presente á la Junta despues de celebrada, para que á pluralidad de votos se tome la providencia que se juzgare conveniente. Y siempre que los votos salgan empatados, tendrá dos el Presidente.

§. IV.

Por lo que mira á la Cirugía militar, usará esta Jun-

Junta de las facultades que mas adelante se expondrán: por cuya razon será respetada y obedecida, no solo de los individuos de este Colegio, sino tambien de todos los Cirujanos militares, reconociéndola por su inmediato Superior, respecto de que los Profesores que la componen son condecorados, é instruidos en esta noble é importante parte de la Cirugía, contribuyendo con sus luces á los adelantamientos de ella, y á que se efectue el Real servicio en la forma debida.

§. V.

Esta Junta usará, en los casos que lo exîjan, del mismo sello que los Reales Colegios con un lema que dirá: *Junta Superior Gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía.* Y deberá tener un Secretario idóneo, que nombrará á pluralidad de votos: cuya obligacion será asistir á todas las Juntas, y llevar la correspondencia del Presidente, ó del que haga sus veces. Su dotacion será de tres mil reales anuales, pagados de los fondos de este Colegio.

CAPÍTULO II.

DEL PRESIDENTE Y DIRECTORES.

§. I.

El primer Cirujano de Cámara, como Proto-Cirujano del Principado de Cataluña, ha de ser, ahora y en lo sucesivo, Presidente de este Real Colegio, y junto con los Directores, será Xefe de la Cirugía de todo aquel Principado.

§. II.

Por consiguiente, siempre que el Presidente asistiere á las Juntas, ó demas Actos de este Colegio, como de los demas del Reyno, ocupará el primer lugar, llevando en todo la voz primera, y sucesivamente los Directores; pero á todos deberán los Catedráticos, Colegiales, Alumnos y demas dependientes guardar aquel respeto y decoro que les es debido, como á Cabeza y Xefes que los declaro de todas las Escuelas de Cirugía de mis Reynos.

§. III.

El Presidente y Directores han de intervenir siempre en los progresos de la Escuela, zelando con el mayor esmero se guarden, y cumplan estos Estatutos en todas sus partes. Y siendo estos empleos de puro honor, no percibirán sueldo alguno: mas como el Presidente ha de tener la correspondencia del Colegio y Cirugía militar con los respectivos individuos, como hasta ahora, se le abonarán, para los gastos que le ocasione, tres mil reales anuales; los quales, como los derechos de títulos, se le satisfarán de los fondos del Colegio.

§. IV.

Aunque el Presidente y Directores sean Cabeza y Xefes de esta Escuela por su antigüedad sucesiva, no quiero hagan la menor novedad en lo escolástico y gubernativo sin noticia de la Junta de Maestros, á quienes tengo encargado el buen gobierno en ambas partes: de suerte que en caso que el Presidente y Directores, con el deseo de la perfeccion,

me

me representasen qualquier asunto, así escolástico como gubernativo; quiero que ántes oigan á la referida Junta, y se me haga presente su dictámen para el mejor acierto en mi Real determinacion.

§. V.

Siempre que el Presidente, por qualquier motivo, esté imposibilitado para seguir la correspondencia, pasará ésta y sus facultades al Director mas antiguo que esté en estado de exercerlas, para no demorar los asuntos de esta Escuela, y de la Cirugía militar: y en este caso, se le abonarán los gastos de la correspondencia, descontándolos de lo que para este fin percibe el Presidente; pues, como va dicho, ninguno de los Directores gozará sueldo alguno por este empleo, y solo recibirán, por via de recompensa de sus trabajos, sesenta reales por cada firma de los títulos; los mismos, y del propio modo, que percibirá el Presidente, que con el Secretario del Colegio serán los únicos que firmarán los títulos en sus respectivos lugares. Y siempre que qualquiera Director se halle presente en el Colegio, reasumirá todas las facultades del Vice-Director, y será tratado y respetado en todo y por todo con respecto al Presidente.

CA-

CAPÍTULO III.

JUNTA DE MAESTROS PARA EL GOBIERNO del Colegio y enseñanza: sus objetos y facultades.

§. I.

Para que el Real Colegio de Cirugía de Barcelona se gobierne en todos tiempos con el mayor acierto, y vaya siempre en aumento su Escuela en beneficio de la salud pública, vengo en crear una Junta, con el título de Gubernativa y Escolástica, compuesta de los ocho Catedráticos, que es mi voluntad destinar por ahora á la enseñanza teórica y práctica de las materias propias de la Cirugía, siendo su cabeza el Presidente ó Directores, en caso de hallarse alguno de ellos presente, y en ausencia de estos el Vice-Director.

§. II.

Esta Junta empleará todos sus cuidados en el buen gobierno del Colegio y progresos de la Escuela, zelando muy particularmente la observancia de estas Ordenanzas en todos sus puntos, y el adelantamiento de la instruccion pública, y cuidando privativamente de la inversion ó destino de los caudales del Colegio con la mayor economía posible.

§. III.

Será del cargo de la Junta la revision y exâmen de las disertaciones y papeles consultivos que se le dirijan, dando á estos y á qualesquiera otros el destino que juzgue mas á propósito para los progresos y adelan-

lantamientos de la Facultad, y determinando la pronta publicacion de lo que convenga, en la forma que se explicará mas adelante.

§. IV.

Tendrá facultad de proponer tres de sus individuos en las vacantes de Bibliotecario, y Secretario; cuyas propuestas, hechas á pluralidad de votos, las remitirá al Presidente, y éste deberá consultarlas con los Directores, y con el informe ó dictámen de todos se pasarán originales al Ministro de la Guerra, para que dándome cuenta de ellas, nombre Yo el que fuere de mi Real agrado, y se pasen los correspondientes avisos de este nombramiento. Los demas empleados en el Colegio se nombrarán del modo que se dirá en sus respectivos lugares.

§. V.

Siempre que alguno de los empleados en el Colegio no cumpla con sus obligaciones, podrá esta Junta suspenderle de su empleo, dándome cuenta de dicha suspension (por medio de la Junta Superior Gubernativa), y de los motivos que para ella haya tenido, que siendo justos merecerá mi aprobacion, y se proveerá la plaza en otro; pero si la eleccion del empleado fuese peculiar de la Junta, podrá removerlo por sí misma, procediendo con conocimiento de causa, y ántes de nombrar otro en su lugar, deberá dar cuenta al Presidente.

§. VI.

El nombramiento de Colegiales internos será tambien privativo de la Junta, baxo las reglas que se dirán.

La

§. VII.

La Junta nombrará á pluralidad de votos, en la sesion en que se aprueben las cuentas del año que fenece, un tercer Depositario, que sea siempre del número de sus vocales, para que acompañe á los dos Depositarios natos, que son el Vice-Director y Secretario, y este tercer Depositario no podrá ser reelegido para el año siguiente.

§. VIII.

Siempre que la Junta tenga que resolver algun punto facultativo, á conseqüencia de algun papel ó memoria que se le dirija, y que merezca particular exâmen, podrá nombrar uno ó mas de sus individuos, á fin de que reflexîonándolo, den su dictámen por escrito, y pueda resolverse lo que convenga, quedando estos dictámenes y resoluciones firmadas por el Vice-Director, y refrendadas por el Secretario, custodiadas en el archivo, ademas de la nota ó memoria que de todo debe constar en el libro de acuerdos.

§. IX.

Todas las órdenes de la Superioridad que recibiere el Colegio se leerán en la Junta por el Secretario, llevándose á su debido cumplimiento, á no ser que tenga por preciso y necesario representar sobre ellas, en cuyo caso (como en todos) lo hará inmediatamente por medio de la Junta Superior Gubernativa; pero se copiarán siempre con la resolucion por el mismo Secretario en el libro de Órdenes, y se archivarán las originales.

Ten-

§. X.

Tendrá tambien facultad la Junta de suspender y negar la entrada en los actos del Colegio á los discípulos que dieren motivo para ello, sea por falta de respeto ú obediencia á sus Maestros, sea por no cumplir la obligacion de instituto, por su conducta poco arreglada ó por otro delito; y si este fuere muy grave, y bien comprobado por la Junta, podrá ésta, con aprobacion del Presidente y Directores, expelerle del Colegio, y borrarle de la matricula, notando las causales, y precediendo siempre que las circunstancias lo permitan las amonestaciones ó correcciones que juzgue necesarias. Y prohibo á todos mis Tribunales le admitan recurso alguno en que solicite obligar á la Junta le reciba de nuevo para continuar sus estudios, respecto á que solo el Capitan General podrá entender en semejantes casos, como único Protector del Colegio.

§. XI.

La Junta, despues de bien informada, podrá por sí sola expeler á qualquiera de los Colegiales internos, que habiendo sido reprehendido y amonestado por el Vice-Director sobre su inaplicacion, distracciones, mal exemplo y falta de cumplimiento en sus obligaciones, no se hubiere corregido, por ser peculiar á esta Junta, y no á otro el zelar la conducta de los Colegiales internos, y castigar á los que no la tuvieren arreglada. De estas expulsiones se dará parte á la Administracion del Hospital para su noticia, pasando luego á proveer las vacantes en otros discípulos.

§. XII.

En caso que algun Facultativo se excediese en algun asunto de la Facultad, lo que no es de esperar de Profesores honrados, ó faltase al respeto y decoro que se debe á los Catedráticos, como miembros de la Junta, ya sea en los actos públicos del Colegio ó fuera de ellos, la misma Junta le llamará por medio del Portero ú otro aviso de oficio, y presentándose sin excusa alguna en el dia y hora que se le mande, el Vice-Director le amonestará ó reprehenderá en aquellos términos suaves y benignos, que son propios de un superior juicioso, y que mas conduzcan para su correccion, haciéndose acuerdo de todo ello, que trasladará el Secretario en libro separado, y este libro se custodiará en el archivo, sin que se pueda sacar sino en los casos que lo pida la Junta.

CAPÍTULO IV.

DE LAS JUNTAS ORDINARIAS.

§. I.

En los Jueves de cada semana por la tarde, y si este fuere festivo, en el inmediato que no lo sea, concluidas las lecciones de Cátedra, se celebrará Junta ordinaria en sala destinada para ellas, y siendo pública, estará abierta media hora ántes de empezarse el acto literario, para permitir la entrada á qualquiera persona decente, aunque no sea Facultativo; pero tendrán particular cuidado los Catedráticos de que asistan

tan todos los discípulos, de qualquiera clase que sean, por la utilidad é instruccion que les puede resultar: y se pondrán asientos separados para los sugetos de distincion, y graduados en qualquiera Facultad; mas si asistiere algun Profesor de Cámara propietario ú honorario que no tuviese empleo en el Colegio, se le dará asiento á continuacion de los Maestros que componen la Junta.

§. II.

Á estas Juntas se dará principio con la lectura de alguna disertacion, discurso ú observacion facultativa, que por turno trabajará cada Catedrático, sin excepcion del Vice-Director, con buen estílo y claridad, leyéndola el mismo que la haya trabajado, en voz alta y comprehensible. Concluida esta lectura, se retirarán todos los oyentes, á excepcion de los Catedráticos é individuos de la Junta del Colegio. Y en este estado el Vice-Director nombrará de ellos al que le pareciere mas á propósito, para que revisando el papel leido, forme un pequeño extracto en que nada se omita de lo substancial, y á su continuacion expondrá su dictámen ó censura, la qual deberá leerse por el Revisor en la abertura de la Junta inmediata, habiéndola presentado el dia ántes al Vice-Director para que la exâmine y evite en ella toda expresion disonante y ofensiva al autor.

§. III.

Como es regular que los Cirujanos residentes en el Principado de Cataluña, los de Exército y Armada, los demas del Reyno, y aun tambien los de páises

extrangeros remitan al Colegio disertaciones, observaciones, papeles consultivos, ó discursos sobre asuntos de la Facultad, el Secretario ó Catedrático que los recibiere dará cuenta de ellos al Colegio en la Junta del Jueves inmediato, despues de concluida la lectura pública, y el Vice-Director los entregará á uno ó dos de sus individuos para que los exâminen, y digan á la Junta al cabo de quince dias si son dignos de leerse en público, lo qual convenido así por la misma Junta, será del cargo del Secretario leerlos en la sesion inmediata á este acuerdo, pero siempre despues de haber concluido el Profesor que esté en turno la lectura de su discurso, á fin de que de este modo no se atrasen las producciones instructivas de los individuos de la Junta.

§. IV.

Despues de leidos públicamente estos discursos ó papeles de personas extrañas, el Vice-Director dispondrá que tambien se censuren, baxo las mismas reglas y circunstancias que se han dictado para censurarse los que leen por turno los individuos de la Junta.

§. V.

Leidas las censuras, ya sea sobre producciones de los Catedráticos, ó ya de extraños, deberán todos los miembros de la Junta, sin excusa, exponer públicamente su dictámen por órden de antigüedad, empezando el mas moderno, y procurando cada uno ilustrar con reflexîones oportunas y hechos prácticos, propios ó agenos, la materia de que se trata. Despues de la sesion y conferencia, y retirados los oyentes, re-

resumirán los Catedráticos sus dictámenes, para que el Secretario los anote al pie de la censura, y en todo tiempo consten, y sirvan de materiales útiles para la formacion é ilustracion de las obras que publicase el Colegio.

§. VI.

De todos estos papeles formará el Secretario legajos con separacion de materias, y arreglándolos por años, se archivarán con rótulos que indiquen aquel á que pertenecen, y los puntos contenidos en cada uno, para su mas pronto y fácil hallazgo.

§. VII.

Una de las principales obligaciones de la Junta ha de ser la publicacion de estas obras, que procurará se verifique con la posible brevedad. Á este fin, el Secretario irá formando en el discurso del año un inventario de todos estos papeles facultativos que merezcan darse á luz, por el número de legajos que los comprehenden, los años á que pertenecen, y los puntos de que tratan, y lo presentará en esta forma á la Junta general, que debe celebrarse al fin de cada año.

§. VIII.

Como estos papeles dificilmente podrán imprimirse del modo que exîstan en el archivo, luego que den materiales suficientes para formar un volúmen regular, el Vice-Director los repartirá entre los individuos de la Junta, inclusos los Catedráticos de Medicina y Botánica, para que todos ellos formen con la posible brevedad memorias raciocinadas; y en este repartimiento se procederá con igualdad, dando

do á cada Profesor asuntos de una misma especie, y proporcionándolos con la aptitud que tenga cada uno para el mayor desempeño.

§. IX.

Aunque el Vice-Director tendrá arbitrio para trabajar por sí alguna de estas memorias, no estará obligado á hacerlo, atendidas las muchas obligaciones que le impone el gobierno de la escuela.

§. X.

Formadas ya las memorias para la impresion, se presentarán á la Junta para ser exâminadas en ella con madurez, á cuyo fin, y con solo este objeto, el Vice-Director señalará las horas y dias para juntarse todos los Catedráticos, inclusos los de Medicina y Botánica, sin que por esto se interrumpan los demas exercicios del Colegio. En estas sesiones privadas se procurará arreglar el estilo de todas las memorias, y corregirlas hasta ponerlas en estado de darlas á la prensa, en el modo y forma que se dirá en el capítulo de impresiones.

§. XI.

En caso que en alguna de estas sesiones en que se leen y censuran papeles facultativos, alguno de los individuos de la Junta manifestase quedarle alguna dificultad que aclarar, y se ofreciese voluntariamente á exponerla por escrito, pidiendo á este fin el expediente, deberá la Junta (con tal que el Discurso no haya sido reprobado por todos sus vocales) acceder á esta solicitud tan justa y ventajosa á los progresos de la Facultad, y este dictámen solamente se leerá

en las Juntas privadas, y se archivará despues de firmado por su autor con los papeles á que corresponda. Esta misma facultad tendrá el autor del escrito que se leyere quando no sea Catedrático. Así tambien podrá qualquier Cirujano aprobado hablar sobre el punto de que se trata despues de la Junta, pidiéndola ántes permiso.

§. XII.

Siempre que á propuesta del autor de estos discursos fuese necesario hacer algunos experimentos para comprobar sus aserciones, la Junta comisionará á dos ó mas de sus individuos para que los pongan en execucion, y den cuenta de sus resultas, costeando el Colegio de sus fondos los gastos precisos.

§. XIII.

En estas Juntas ordinarias, y á puertas cerradas, despues de concluido todo lo perteneciente á la parte literaria, se tratarán los asuntos gubernativos y económicos del Colegio, y los concernientes á la enseñanza pública, proponiéndolos el Vice-Director. Hecha la propuesta, se conferenciará sobre ella, manifestando libremente cada uno de los vocales su sentir, con las razones en que lo apoye, y resultando acuerdo, que siempre recaerá en lo que convengan todos ó la mayor parte de los vocales, se comunicará á la Junta Superior Gubernativa para, con su aprobacion, extenderle en el libro de Acuerdos.

§. XIV.

La votacion pública se empezará por el individuo de la Junta mas moderno, y siguiéndose el órden

den inverso de antigüedad la concluirá el Vice-Director. Pero en los casos que sea necesario recoger votos secretos, bastando para esto que lo pida uno de los vocales, será el Vice-Director el primero que vote, y continuarán los demas por el órden de su antigüedad.

§. XV.

El Portero recogerá los votos secretos dados en billetes, ó por medio de bolas blancas y negras, los entregará recogidos al Secretario, y éste los publicará á vista de todos, haciendo saber lo que resulte acordado por la pluralidad, y en caso de empate se entenderá decidido aquello que declaráre el que presida, poniéndose por acuerdo en el libro que corresponde.

§. XVI.

Qualquiera individuo de la Junta, á quien ocurriese asunto digno de especial atencion, tendrá libertad absoluta de proponerlo, y pedir que sobre él se vote, lo que deberá executarse con arreglo á lo prevenido sobre este punto.

CAPÍTULO V.

JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

§. I.

Aunque las Juntas ordinarias sean bastante freqüentes, sin embargo puede sobrevenir algun caso en que la importancia de un asunto, ó el pronto cumplimiento de alguna providencia ú órden superior, no permi-

mitan que se dilate su conferencia y execucion: y en tales circunstancias el Vice-Director deberá señalar otro qualquiera dia, para tratar en Junta extraordinaria de estos asuntos: y á fin de que los vocales de la Junta vayan prevenidos para votar con mas conocimiento, les indicará en las esquelas de aviso el punto de que deba tratarse, á no ser que éste fuese reservado.

§. II.

Ademas se tendrá al fin de cada año, y en el dia y hora que señalare el Vice-Director, otra Junta general para la revision y aprobacion de cuentas de los fondos del Colegio, y en ellas será de obligacion del Secretario presentar un extracto de los acuerdos y resoluciones tomadas en todo el año, y de lo ocurrido en él, para la mas exâcta noticia del estado y progresos del Colegio, corrigiendo ó emendando la Junta lo que le parezca necesario, y teniéndose muy presente lo resuelto para su observancia en lo sucesivo. De todo lo ocurrido en esta Junta se remitirá copia, como de las cuentas, al Presidente para tratarlo con los Directores, á fin de aprobar solamente lo que conduzca á los verdaderos adelantamientos de la Facultad.

§. III.

Á todas las Juntas, así ordinarias como extraordinarias, deberán concurrir precisamente todos sus individuos, sin excusa alguna, á no ser que enfermedad ó urgencia propia se lo impidiesen, en cuyos casos darán aviso al Vice-Director de las justas causas que tuviesen para no asistir, y se procederá sin per-

der tiempo á celebrar la Junta, anotando al margen del acuerdo los Profesores que concurran, el qual requisito nunca se omitirá aun quando asistan todos.

CAPÍTULO VI.

DEL VICE-DIRECTOR.

§. I.

Con motivo de que los Xefes de este Colegio, por razon de ser Cirujanos de Cámara con exercicio, han de residir al lado de mi Persona, es preciso que en el Colegio haga en todo sus veces un Vice-Director, con honores de Cirujano de Cámara, que ha de ser siempre el Cirujano mayor de mis Reales Exércitos, y primer Catedrático de esta Escuela, como lo fué al tiempo de su establecimiento: por consiguiente este Vice-Director presidirá todos los actos públicos y privados; citará á Juntas extraordinarias; propondrá en todas lo que estime conveniente á la observancia de estas Ordenanzas, reforma de abusos y progresos de la Escuela, y cuidará igualmente del gobierno interior, zelando con singular esmero el cumplimiento de las obligaciones de Maestros, discípulos y demas dependientes, y de quanto pertenezca á lo económico y literario, haciéndole responsable de sus atrasos.

§. II.

El Vice-Director se encargará tambien del buen órden, método y exâctitud en la curacion de los enfermos del Hospital, tanto militares, como paisanos.

Á este fin concurrirá precisamente una vez al dia por lo ménos á las salas de dicho Hospital, para observar el modo con que se tratan los enfermos, y mejorarlo en caso necesario, zelando la debida asistencia de Maestros y discípulos, para que á los enfermos nada les falte concerniente á la Cirugía-Médica, y logre ésta los progresos que deben esperarse de la práctica.

§. III.

Será propio del Vice-Director distribuir entre los Catedráticos encargados de la asistencia de enfermos, que serán siempre los quatro inmediatos á él, las salas del Hospital del modo que le pareciere mas útil y ventajoso para beneficio de aquellos, procurando guardar en esta distribucion la equidad posible, á fin de que el trabajo sea igual y conforme á lo que se expresará mas adelante.

§. IV.

Los Profesores, empleados en visitar á los enfermos del Hospital, tendrán la obligacion de dar parte al Vice-Director de los casos graves y de mayor peligro, para que junte todos los Catedráticos, y consulten lo que deberá hacerse, presidiendo estos actos el mismo Vice-Director, sin cuya asistencia tampoco podrán practicar operacion alguna mayor ó delicada, á no ser el caso muy urgente.

§. V.

Tendrá facultad el Vice-Director de variar por sí las horas de enseñanza, siempre que la práctica mostrase ser necesario, y no sea determinadamente en perjuicio de algunos de los Catedráticos. Pero nunca

podrá aumentar ó disminuir el número y duracion de las horas de clase, ni variar con pretexto alguno á los Profesores las materias de sus asignaturas, ni la suya propia.

§. VI.

Mantendrá correspondencia continua con el Presidente para darle cuenta de lo que ocurra, y continuarle las noticias que le pida para cumplir sus cargos; pero en los asuntos de oficio, y en que debe conocer la Junta del Colegio, será la correspondencia de obligacion del Secretario; bien que estos y las representaciones, deberán ir siempre firmadas del Vice-Director, y refrendadas por el Secretario.

§. VII.

Siendo el Vice-Director una persona, que por su carácter y destino ocupa el lugar del Presidente y Directores; deberán los Catedráticos, discípulos y demas dependientes guardarle el mismo respeto y subordinacion que á estos, y obedecer sus disposiciones, siendo conformes al buen órden y gobierno de la Escuela.

§. VIII.

Al Vice-Director, aunque Xefe inmediato del Colegio, no le será permitido interrumpir á ninguno de los Catedráticos en las lecciones públicas, en los exâmenes, ni en otros discursos, aun quando observe que sus doctrinas no son las mas conformes, ni su modo el mas arreglado, pues la prudencia y el decoro debido á los méritos y literatura de estas personas, dictan que se les llame aparte, y se les

den

den los avisos suaves que correspondan.

§. IX.

En consideracion á que el Vice-Director de este Colegio ha de ser siempre el que fuere Cirujano mayor de mis Exércitos, y que á este empleo estará anexa la plaza de primer Catedrático, le asigno por dotacion el sueldo de veinte y quatro mil reales vellon al año, los mismos que ha gozado hasta aquí el Cirujano mayor del Exército, por este solo encargo en tiempo de guerra. Y se le pagarán, como siempre se ha practicado, de mi Real Erario, porque aunque es verdad que durante la paz, el Cirujano mayor solo disfrutaba diez y ocho mil reales vellon, quiero que en lo sucesivo, atendiendo al mayor trabajo que se le añade por el empleo de Vice-Director, y primer Catedrático, se le considere en todo tiempo la misma dotacion expresada de veinte y quatro mil reales vellon.

§. X.

El Vice-Director, por deber presidir todos los actos del Colegio, percibirá, del mismo modo que los demas Catedráticos Exâminadores, las propinas de los exâmenes, aun quando no le corresponda exâminar; pero no se le pagará correspondencia alguna, respecto de habérsele aumentado el sueldo desde diez y ocho hasta veinte y quatro mil reales.

CA-

CAPÍTULO VII.

DE LOS CATEDRÁTICOS DEL COLEGIO.

§. I.

Por primer Catedrático de este Colegio se entenderá, como queda dicho, el que sea Vice-Director y Cirujano mayor de mis Reales Exércitos, y cada uno de sus Ayudantes Consultores propietarios tendrá anexa á este empleo una de las Cátedras, que serán en el órden la segunda y tercera; por consiguiente en todos los actos públicos y privados tendrán sus asientos inmediatos al del Vice-Director, y en ausencia ó enfermedad de éste, hará en todo sus veces el primero de dichos Consultores, y en su falta el que le sigue, respetándoles en estos casos del mismo modo que al Vice-Director todos los demas Catedráticos, discípulos y dependientes de la Escuela.

§. II.

Estos dos Catedráticos, como Consultores del Exército, tendrán obligacion de asistir á los enfermos militares del Hospital á disposicion del Vice-Director, del mismo modo, y con la misma exâctitud y órden que lo hacen los Catedráticos Cirujanos mayores de dicho Hospital, consultando unos y otros recíprocamente los casos que lo mereciesen; pero de los de mayor gravedad deberán siempre dar parte al Vice-Director, como queda prevenido.

§. III.

En atencion á que estos dos Catedráticos han de

ser siempre Consultores propietarios del Cirujano mayor del Exército, y á que en tiempo de paz se les impone el trabajo de la enseñanza, y asistencia de los enfermos militares del Hospital, quiero y es mi voluntad que sigan cada uno disfrutando la dotacion anual de doce mil reales vellon, que gozaban en tiempo de guerra, y los quales se satisfarán de mi Real Erario, conforme se ha practicado desde el establecimiento del Colegio.

§. IV.

Los dos Cirujanos mayores del Hospital General de Barcelona reunirán en sus personas por este mismo órden las Cátedras quarta y quinta, sin exîmirse de la obligacion de asistir en calidad de tales á los paisanos enfermos que en él hubiere, baxo las órdenes del Vice-Director, poniéndose de acuerdo entre sí, y con los Catedráticos Consultores sobre los casos que lo requieran; pero de los mas arduos deberán tambien dar parte al Vice-Director, para que éste proceda como queda dispuesto.

§. V.

Estos dos Catedráticos Cirujanos mayores del Hospital, por razon del cargo de su enseñanza, gozarán cada uno en adelante ocho mil reales vellon al año, pagados como hasta aquí de los fondos del mismo Colegio, y por ser Cirujanos mayores del Hospital, la Administracion continuará en darles el mismo sueldo y emolumentos que siempre han disfrutado.

§. VI.

La Cátedra que Don Vicente Pozo desempeña actual-

tualmente, como agregado al Colegio por Real órden de 1784, con la asignacion de seis mil reales vellon, que cobra de Tesorería mayor, quiero se fixe y perpetúe para enseñar con mayor extension la Cirugía; y declaro, que en adelante su dotacion sea de ocho mil reales vellon, pagados por la misma Tesorería, y que Don Vicente Pozo los perciba desde luego, y sea Catedrático de número, y miembro de la Junta en el órden de sexto.

§. VII.

El sueldo de seis mil reales que hasta aquí ha percibido el Bibliotecario de este Colegio, servirá en adelante para dotacion de otra Cátedra, que por ahora será la septima en el órden, con el aumento de dos mil reales vellon, para que forme la total de ocho mil reales al año, pagados enteramente de los fondos del Colegio, sin que por esto la Biblioteca quede vinculada á dicha Cátedra; pues es mi voluntad que recaiga indistintamente en el Catedrático, que como mas apto para este empleo me propusiese la Junta, segun se expresará en su lugar.

§. VIII.

Finalmente, el Cirujano mayor de la Ciudadela de Barcelona obtendrá otra de las Cátedras de este Colegio, que será siempre la octava en su órden, sirviéndole de sueldo la dotacion y emolumentos de aquel empleo.

§. IX.

Ademas de estos ocho Catedráticos que componen la Junta del Colegio, habrá tambien otro destina-

nado á la enseñanza de la Botánica, y su dotacion será de ocho mil reales vellon, pagados igualmente de mi Real Erario.

§. X.

Para que los Cirujanos Latinos, discípulos de este Colegio, no carezcan de la instruccion necesaria en la parte Médica, quiero que tenga todo efecto mi Real órden del año de 1790, por la que mandé que se estableciese en dicho Colegio una Cátedra de Medicina Teórico-práctica, consignando al que la obtenga ocho mil reales vellon al año, que se satisfarán tambien de mi Real Erario.

§. XI.

Aunque los Catedráticos de Botánica y de Medicina Teórico-práctica no sean miembros de la Junta, asistirán sin embargo á todos los actos del Colegio, en que no se traten asuntos económicos y gubernativos, y en ellos tendrán el lugar que les corresponda por su antigüedad de Catedrático, ascendiendo hasta el inmediato al Vice-Director, cuyo empleo ninguno de los dos podrá obtener, como asimismo ninguno de los anexos á los demas miembros de esta Junta, observando de este modo el mismo órden que se guarda y observa en todos mis Tribunales, donde la antigüedad, y no los honores, grados, ni distinciones, es la que da la preferencia en los asientos.

§. XII.

Cada uno de los diez Catedráticos arreglará la materia de su enseñanza en forma elemental, y la mas metódica que sea posible para la perfecta inte-

ligencia de los cursantes, sirviéndose de ella para texto en las lecciones, y baxo el supuesto de que estos tratados, concluidos dentro del término de quatro ó cinco años, se han de presentar á la Junta, para que exâminados con reflexîon, y puestos en estado de imprimirse, los remita al Presidente para su aprobacion y la de los Directores, con la qual podrán darse al público, y esta obra, así arreglada, formará un cuerpo completo de doctrina Chîrúrgico-Médica para el uso del mismo Colegio.

§. XIII.

Á todos estos Catedráticos encargo muy particularmente el puntual cumplimiento de sus respectivas obligaciones, y espero que las desempeñarán con todo el zelo que corresponde á sugetos de su honradez, talento é instruccion, y que en ningun tiempo darán lugar á desacreditarse con mi Real Persona, que se digna fiar á su cuidado la enseñanza de una ciencia tan útil y provechosa para la humanidad.

§. XIV.

Siempre que alguno de los Catedráticos por justo motivo no pueda asistir á la clase, deberá dar parte al Vice-Director de esta causa, y de la materia que corresponde tratar en sus lecciones, para que providencie del modo que convenga á que no falte la enseñanza pública, prestando el Catedrático, si fuere necesario, sus quadernos, para que el Substituto pueda servirse de ellos. En estos casos, si el Catedrático es de los que visitan en el Hospital, no pudiendo acudir á la visita, avisará igualmente para que

su-

supla por él qualquiera de sus compañeros encargados de estas visitas, si es por pocas veces; mas si fuere por algun tiempo considerable, le substituirá el sexto Catedrático, por ser el inmediato á los que visitan en el Hospital.

§. XV.

Siendo el premio el mayor estímulo de la aplicacion, he resuelto, que si alguno de los Catedráticos de este Real Colegio, por su particular esmero en la enseñanza de su cargo, por el distinguido y universal aprovechamiento de sus discípulos, ó por sus escritos y producciones originales, se singularizase de tal modo entre todos, que su mérito fuese digno de ser recompensado, dé cuenta el Vice-Director de todas estas circunstancias al Presidente, quien las comunicará á los Directores, y juntos tomarán aquellos informes reservados que juzguen oportunos para cerciorarse de la verdad. Hallada ésta, y que el Catedrático se hace acreedor á alguna gratificacion, determinarán qual deba ser, y si convendrá que sea vitalicia, ó por sola una vez; y este dictámen, acompañado de el del Vice-Director, se me hará presente por la Via Reservada de la Guerra para mi Real aprobacion, á fin de que el premiado persevere con mayor ánimo en sus tareas literarias, y sirva de estímulo á los demas por la imitacion.

§. XVI.

Puede suceder que alguno de los Catedráticos se imposibilite por enfermedad habitual, ú otro achaque que le impida continuar la enseñanza sin culpa suya:

en este caso la Junta me lo hará presente por la misma Via de la Guerra, y en la forma regular, con expresion de los méritos que haya contraido el Catedrático en el tiempo de su regencia, y con los informes del Presidente y de los Directores, para que, en vista de todo, Yo pueda deliberar la jubilacion que debe gozar durante su vida en premio de sus tareas, y con esta misma consideracion quiero sean atendidas las Viudas de todos los Profesores.

§. XVII.

Para facilitar mas la instruccion prévia, que exîgen estas Ordenanzas, de los que han de cursar la Cirugía-Médica, y faltando de otra parte en Barcelona proporcion para aprender la Física experimental, he venido en crear en este mismo Colegio una Cátedra de Física, dotada igualmente en ocho mil reales de vellon, pagados de mi Real Erario, donde todos los Pretendientes que al tiempo de matricularse no tuviesen esta instruccion, puedan lograrla á lo ménos en el primer año de curso, baxo las reglas que se dirán.

§. XVIII.

Como este Catedrático no ha de ser miembro de la Junta Gubernativa y Escolástica, no tendrá derecho para asistir á los actos privados del Colegio, ni deberá alternar con los demas Catedráticos en los públicos, aunque voluntariamente podrá concurrir á ellos, distinguiéndosele entre los demas concurrentes; y por lo mismo, no teniendo á su cargo otro objeto que la enseñanza de su Cátedra, es de esperar que la

de-

desempeñará con todo esmero, y aprovechamiento de sus discípulos, para hacerse acreedor á las recompensas y premios que concedo á los demas Catedráticos.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS FONDOS DEL COLEGIO, su custodia y distribucion.

§. I.

Uno de los principales cuidados de la Junta ha de ser el zelar el buen destino y distribucion económica de los fondos del Colegio, los quales consistirán en los depósitos que se harán para la graduacion de Cirujanos, en la parte de multas que le corresponda, en el producto de las impresiones que se hagan de cuenta del Colegio, en los derechos de las tasaciones de cuentas que presenten los Cirujanos ú otras personas interesadas, en los censos y rentas que con el tiempo tenga, y en otras entradas que se indicarán.

§. II.

Estos caudales se custodiarán en un arca, que ha de estar siempre en la pieza del archivo del Colegio, cerrada con tres llaves, de las quales tendrá una cada Depositario, que serán el Vice-Director, el Secretario y el Catedrático que la Junta elija cada año para este empleo, en la forma que se ha dicho; y en caso de enfermedad ó ausencia de alguno, entregará éste su llave á otro Catedrático de su satisfaccion.

Ade-

Ademas, dentro del arca habrá un cajon particular en que vayan depositándose los caudales líquidos pasados en cuentas, y su llave estará siempre en poder del Vice-Director, no pudiéndose abrir sino al tiempo de poner en él el sobrante de cada año, ó para sacar las partidas que fuesen precisas y necesarias.

§. III.

Han de emplearse los referidos caudales en la dotacion de las Cátedras y demas oficios que están á cargo del Colegio; en la compra de libros para la Biblioteca; en la reposicion y aumento de instrumentos chîrúrgicos; en la formacion y conservacion del Gabinete anatómico, en el de Física, y en la del armario de drogas y aparato chîmico para la enseñanza de la Materia médica; en el cultivo del Jardin botánico, y en otros gastos absolutamente necesarios y conducentes á los progresos de la enseñanza, y al adorno, limpieza y buen órden de todas las oficinas.

§ IV.

Todos tres Depositarios serán responsables de estos caudales, y por consiguiente nunca se sacará ni pondrá dinero alguno sin la precisa concurrencia de todos ellos; y á presencia de los mismos anotará el Secretario con individualidad en el libro de entradas y salidas de caudales, y que debe siempre custodiarse en la misma arca, las partidas que entren.

§. V.

No hallándose juntos los tres Depositarios para percibir alguna cantidad, podrá hacerse la entrega al solo Secretario, interviniendo el recibo, que se dé al

que

que la entregue, de alguno de los Depositarios, y así tendrá facultad para recibirla y dar el resguardo competente, hasta tanto que se formalice el recibo firmado de los tres Depositarios, que ha de ser el único instrumento que justifique toda especie de pago al Colegio.

§. VI.

Los Depositarios no pagarán cantidad alguna sin que preceda acuerdo de la Junta, y al sacarla del arca, lo notará el Secretario en el libro referido de entradas y salidas, expresando el sugeto que las recibe, el dia y la causa por qué se ha pagado, y á mas quedará allí mismo el pagamento, con el recibo al pie dado por la persona á quien se pague.

§. VII.

Al fin de año los tres Depositarios formarán una cuenta general, expresando en cargo por sus clases las cantidades que hayan entrado en el arca aquel año, y el sobrante líquido de los anteriores, y en data las partidas que se hayan sacado, con exhibicion de los recibos originales, presentando al último la liquidacion del caudal exîstente.

§. VIII.

Esta cuenta general así formalizada, y firmada de los tres Depositarios, se presentará á la Junta, que con este objeto ha de celebrarse al fin de cada año, como queda dicho, y en ella no asistirán mas personas que los individuos que la componen, por serle privativo á esta Junta el gobierno económico inmediato.

Pa-

§. IX.

Para la aprobacion ó reprobacion de estas cuentas no tendrán voto los tres Depositarios, y los restantes individuos de la Junta no abonarán partida alguna que no esté debidamente justificada, permitiéndose á qualquiera de ellos poner reparos justos y conducentes al mejor destino de caudales; todo lo qual se anotará en el libro correspondiente, especificándolo con la mayor claridad.

§. X.

Aprobada con esta formalidad la cuenta general del año, en quanto á su justificacion, la Junta nombrará dos de sus individuos, para que teniendo á la vista todos los documentos que la acompañen, exâminen los errores de suma que pueda haber, y den razon de ellos á la Junta con la brevedad posible para la rectificacion.

§. XI.

Luego de concluida la revision y aprobacion de cuenta general, se hará eleccion del nuevo Depositario, y se contará el residuo de caudales exîstentes en arcas á presencia de los dos Depositarios natos, del tercero que concluye en aquel año, y del nuevamente electo, y en este acto pasará aquel su llave al que le succede.

§. XII.

Hecho esto, el Secretario remitirá la cuenta duplicada al Presidente, quien la comunicará á los Directores, para que despues de reconocida por todos, y hallándolas conformes, pongan el visto bueno, y pa-

pasen una á la via Reservada de la Guerra para mi Real noticia; y la otra el Presidente la devolverá al Secretario, quien la refrendará y pondrá en el arca de tres llaves, despues de trasladada en el libro de cuentas, que debe tambien custodiarse en el archivo.

CAPÍTULO IX.

EXERCICIOS DE OPOSICION á las Cátedras de Teórica y Práctica.

§. I.

Para que florezca la Cirugía en este Colegio, se hace preciso que las Cátedras que á este fin se han establecido en él, recaigan siempre en sugetos de conocido talento é instruccion: por tanto quiero que en adelante se provean las vacantes por rigorosa oposicion en Profesores, que cumpliendo con los exercicios de prueba que aquí se expresarán, acrediten ser buenos Cirujanos latinos, é instruidos perfectamente en el ramo propio de la Cátedra á que se oponen.

§. II.

Luego que vaque alguna de las ocho Cátedras pertenecientes á los individuos que componen la Junta del Colegio, la misma Junta dará aviso al Presidente para que lo comunique á los Directores, y á conseqüencia formará los edictos convocatorios al concurso, expresando en ellos la materia que ha de enseñar, las obligaciones que tiene conexâs la Cáte-

dra vacante, su dotacion, las circunstancias de los excercicios de oposicion, y el tiempo á que debe concurrirse para firmarla.

§. III.

Impreso el edicto convocatorio en la forma que se ha dicho, se remitirán por el Secretario un par de exemplares al Presidente, y otro par á cada Director: y asimismo se pasará un exemplar á cada uno de los Corregidores de la Provincia, por conducto del Capitan General, que mandará á las Justicias Subalternas hagan de modo que llegue á noticia de todos. Tambien se fixarán exemplares de estos carteles en la puerta del Colegio de Barcelona, y otros parages acostumbrados. Igualmente el Secretario remitirá á cada uno de los Colegios de Cirugía de Cadiz y Madrid, y á los demas que se establecieren con el tiempo, dos exemplares de los mismos edictos, para que uno de ellos se fixe en la puerta del Colegio, y otro se custodie en el archivo; siendo obligacion peculiar del Secretario del Colegio de Madrid cuidar de que se auncie la vacante en la Gazeta, con arreglo al edicto, para que se hallen noticiosos de ella todos los Cirujanos latinos del Reyno.

§. IV.

Ántes de finalizar el término prefixado en la convocacion, deberán acudir los Profesores por sí, ó por medio de Procurador, para firmar la oposicion ante el Secretario del Colegio, presentándole al mismo tiempo el título de Cirujano latino, y el de Doctor en Cirugía, de lo que dará fé dicho Secretario

en

en el artículo que forme de cada opositor, con expresion de la legalidad de los títulos, y los Tribunales ó Cuerpos Académicos por donde se despacháron; en la inteligencia de que sin estos títulos nadie será admitido á la oposicion, ni tampoco despues de fenecido el término señalado en los edictos.

§. V.

Los Censores en estos concursos serán siempre cinco individuos de la Junta, de los quales el primero ha de ser el Vice-Director de la Escuela, ó el que haga sus veces, y los quatro restantes se sortearán de los demas Catedráticos para cada vacante; bien entendido, que se excluirá al Vice-Director, ó al que haga sus veces, si fuese pariente, ó tuviese otra conexîon de las prevenidas en la ley con alguno de los opositores, y lo mismo se hará con qualquiera otro Catedrático que haya de ser Juez del concurso.

§. VI.

Nombrados los Censores en esta forma, se juntarán todos en la sala de exâmenes, concurriendo tambien los demas Catedráticos del Colegio, para escribir en latin, y en cédulas separadas un número quadruplicado al de opositores de puntos chîrúrgicos relativos á la asignatura vacante.

§. VII.

Asimismo harán otras tantas cédulas en idioma vulgar, que comprehendan asuntos y qüestiones de Cirugía, diversos de los propios de la asignatura vacante; pero en el caso que la Cátedra vacante tuvie-

se adjunta á la materia propia de su instituto alguna otra, se procurará que estas cédulas contengan puntos relativos á ella.

§. VIII.

Unas y otras de estas cédulas, así dispuestas y colocadas con separacion para el caso de sortearse los puntos, se custodiarán en el arca de tres llaves hasta el dia en que se empiece la oposicion, sin que ninguno de los Catedráticos comunique su contenido á persona alguna.

§. IX.

Concluido el término prefixado para el concurso, la Junta señalará el dia que le pareciere para empezar á dar puntos, lo que se anunciará al público por medio de un cartel que se fixará con alguna anticipacion en las puertas del Colegio, llamando por este medio á los opositores.

§. X.

Tres serán los exercicios que deberá desempeñar cada opositor: el primero consistirá en una leccion latina, trabajada en el término preciso de veinte y quatro horas, sobre un punto escogido voluntariamente por el opositor, de los tres que habrá sorteado entre las cédulas respectivas á la materia de la asignatura vacante, y hecha esta eleccion se volverán las otras dos cédulas adonde estén las demas, quedando fuera para no volver á incluirla en el sorteo la que se haya elegido. El Secretario escribirá inmediatamente el punto escogido en papel separado, el qual debe fixarse desde luego en las puertas del Colegio para

ra noticia del público, y anotándolo con los demas sorteados, y el nombre del opositor, extenderá acuerdo formal de este acto.

§. XI.

Este discurso latino, que ha de leer el opositor al cabo de veinte y quatro horas en público, se formará por él mismo, estando recluso en la Biblioteca del Colegio, donde se le darán los libros necesarios, y un escribiente para llevarle la pluma, y solo saldrá de ella para comer y dormir en el mismo Colegio, y sin mas comunicacion de persona que los criados que le sirvan; todo lo qual zelará el Bibliotecario, corriendo de cuenta del Colegio los gastos de escribiente, comida, cama y demas que se ofrezcan.

§. XII.

Pasadas precisamente las veinte y quatro horas de reclusion, entregará el opositor el discurso que haya formado al Vice-Director, de cuya mano lo recibirá al tiempo de dar principio á su lectura, hecha despacio y con claridad; y concluida ésta, satisfará á las objeciones que sobre lo que ha leido le propongan dos de sus coopositores; á estos se les pondrá recado de escribir para anotar al tiempo de la lectura los puntos que quieran objetar.

§. XIII.

Se proscribe enteramente la costumbre de formar el opositor conclusiones sobre el punto elegido, como se ha practicado hasta aquí, por ser este medio muy ilusorio, en quanto facilitaba que los arguyentes llevasen estudiadas las objeciones, y

el

el opositor las respuestas á ellas, y en el supuesto de que en este acto se acreditará mas la instruccion de cada uno, replicando sin prevencion sobre lo que acaba de oir, y el opositor satisfaciendo sin ella á lo que se le objete.

§. XIV.

Los argumentos y respuestas de este primer acto han de ser siempre en latin, como lo es la disertacion; pero será arbitrario al que los proponga usar de la forma silogística, ó seguir toda la qüestion en materia; y el actuante en sus respuestas tendrá la misma libertad. No se debe limitar tiempo al opositor para la lectura de su disertacion, que podrá llevar extendida segun le pareciere; y los argumentos ó réplicas durarán el tiempo que fuere del agrado del que presida, guardando en esto la equidad é imparcialidad que exîgen semejantes actos, en los quales se debe siempre obrar sin pasion, y con la mayor rectitud y justicia.

§. XV.

Si el asunto sorteado y elegido exîgiere demostracion sobre cadaver, entregada la disertacion latina al Vice-Director, los Jueces darán al opositor algun tiempo de descanso, y le señalarán término competente para que con todos los auxîlios necesarios prepare el cadaver, sobre el qual, concluida la lectura de la disertacion, demostrará segun corresponda al punto escogido, y á continuacion sufrirá las réplicas en la forma que se ha dicho.

El

§. XVI.

El segundo exercicio de oposicion será una explicacion de viva voz, y en idioma vulgar, sobre el punto que se eligiese de una de las tres cédulas sorteadas entre las correspondientes á materias y qüestiones generales de Cirugía, ó propias de la materia adjunta á la asignatura vacante, en el caso que ésta la tuviere como queda prevenido.

§. XVII.

Para la preparacion de este exercicio, en que ademas de la instruccion y talento ha de graduarse en el opositor el buen método para enseñar, principal circunstancia en el desempeño de la Cátedra á que aspira, se le darán veinte y quatro horas de término, sin reclusion, ni necesidad de escribir, aunque podrá hacerlo, y servirse de su escrito solo en el caso de perder la especie, y únicamente para volver á camino.

§. XVIII.

Esta explicacion, que durará el tiempo que pareciere al opositor, debe ser clara y metódica, como corresponde á la enseñanza pública, y á ella dos de los coopositores propondrán los reparos que se les ofrezcan en idioma vulgar, guardándose en lo demas las formalidades prevenidas para el primer acto.

§. XIX.

Estos dos exercicios de oposicion han de ser públicos y á puerta abierta, en la sala del Colegio que señalare el Vice-Director, y á ellos asistirán no solamente dicho Vice-Director, y demas Censores, sino tambien todos los Catedráticos del Colegio, ob-

ser-

servándose la mayor circunspeccion y órden.

§. XX.

El tercero y último exercicio de oposicion, que se dirige á tener pruebas seguras de idoneidad de los opositores en la teórica y práctica de la Facultad por todos sus ramos, será privado, y con sola la asistencia de los Jueces y demas Catedráticos, exâminando cada uno de los Censores muy por menor la destreza manual de los opositores, y á este fin les mandarán executar sobre el cadaver las operaciones que quisieren, haciéndoles las preguntas conducentes para formar juicio de su instruccion sobre todas las partes de la Cirugía; y esta prueba durará por consiguiente todo el tiempo que parezca oportuno á los Jueces.

§. XXI.

Todos estos exercicios serán en dias diferentes, mediando del uno al otro los que los Censores juzguen proporcionados al descanso preciso de los opositores, y á la interpolacion de sus exâmenes particulares.

§. XXII.

En caso que alguno de los Censores, por alguna enfermedad ú otra causa legítima, no pudiese continuar su asistencia á los referidos actos de oposicion, deberá con tiempo dar aviso al Vice-Director, quien convocará inmediatamente á Junta para sortear otro de los demas Catedráticos por Juez del concurso, y con este objeto se ha dispuesto que todos los Catedráticos, aunque no sean Censores, deban concurrir á todos los actos de oposicion.

Los

§. XXIII.

Los nombres de todos los opositores se sortearán, y con el mismo órden que salgan del sorteo seguirán el de los exercicios de oposicion, siendo arguyentes al que esté de exâmen los dos que le sigan en este órden; y si por algun acaso quedase manca la trinca, se sortearán de nuevo los que la hayan de completar.

§. XXIV.

Á todos estos actos, tanto prévios como de efectiva oposicion, debe hallarse presente el Secretario, aunque no sea Censor, para formar expediente separado en que especifique quanto ocurra en ellos, uniendo las disertaciones latinas á los exercicios respectivos de cada opositor; y estos libros en todo tiempo, y conforme se vayan concluyendo, se custodiarán en el archivo.

CAPÍTULO X.

PROVISION DE CÁTEDRAS Teóricas y Prácticas.

§. I.

Concluidos los exercicios de oposicion, se juntarán los Censores y el Secretario en la Sala de exâmenes, en el dia que señale el Vice-Director, para formar la propuesta de los tres opositores mas sobresalientes, cuya solemnidad se executará baxo las prevenciones siguientes.

§. II.

Para que en el acto mismo de la formacion de ésta terna no se hallen los Censores indecisos, y procedan con mas madurez, será del caso que cada uno gradúe en su casa con premeditacion el mérito de cada opositor, y traigan á esta Junta fixo y determinado el juicio comparativo.

§. III.

Reunidos los cinco Jueces, el Secretario entregará á cada uno de ellos una lista que contenga, con cortes de separacion, los nombres y apellidos de todos los opositores: luego se pasará á votar para el primer lugar de la terna, echando cada uno dentro de la caxa de votacion el papel separado que contenga el nombre y apellido del opositor á cuyo favor vote: recogidos todos los papeles, se abrirá la caxa por el Vice-Director, y se leerán por el Secretario en voz alta y clara los nombres y apellidos de los comprehendidos en las cédulas, y los notará: á continuacion se pasará á votar para el segundo lugar, y despues para el tercero, siempre con el mismo método y formalidad expresadas, debiendo el Vice-Director empezar la votacion, y acabar por el mas moderno.

§. IV.

El Secretario formalizará inmediatamente la terna, extendiéndola en los mismos términos que resulten de la expresada votacion secreta, con individual expresion de los votos que cada opositor tenga en el primero, segundo ó tercer lugar, y añadiendo á continuacion las circunstancias, condecoracion y méritos

de

de cada uno que consten á la Junta, por cuyo acuerdo las escribirá, y no de otro modo.

§. V.

Firmada la terna por todos los Censores, refrendada y sellada con el sello del Colegio, el mismo Secretario á presencia de estos cerrará el pliego, que con inclusion de ella debe remitir sin pérdida de tiempo al Presidente, quien la consultará con los Directores, y acompañada del informe de todos se pasará al Ministro de la Guerra, para que dándome cuenta de todo, nombre yo de los propuestos al que fuere de mi Real agrado; y de este nombramiento se pasará á su tiempo al Presidente y Directores el correspondiente aviso con el título Real á favor del provisto, á fin de que lo dirijan al Colegio, y en su conseqüencia se le dé posesion en la forma acostumbrada.

CAPÍTULO XI.

OPOSICION Y PROVISION de la Cátedra de Botánica.

§. I.

La Cátedra de Botánica deberá igualmente proveerse por rigorosa oposicion como las ocho referidas, y luego que se verifique la vacante, se dará aviso de ella al Presidente, procediéndose así en esto, como en la extension y formalidad de los edictos convocatorios, baxo las mismas reglas que se han prevenido con res-

respecto á estos casos en las oposiciones de las ocho Cátedras principales.

§. II.

Á ella se admitirán indiferentemente sugetos de otras facultades, con tal que sean buenos latinos, é instruidos en este ramo, cuyo estudio harán constar por certificaciones legítimas. Pero si á estas oposiciones concurriesen Profesores de Cirugía, que tuviesen las circunstancias referidas, serán siempre preferidos á la opcion de esta Cátedra: y si el que la gane no tuviese el grado de Doctor en Cirugía, deberá recibirle inmediatamente.

§. III.

Los Censores de esta oposicion serán únicamente tres individuos de la Junta; siendo el primero el Vice-Director, que nombrará los otros dos con aprobacion de aquella, cuidando de que estos nombramientos recaigan siempre en los Catedráticos, que, por su particular aplicacion á este estudio, se consideren mas instruidos en él: y en caso de discordancia en el citado nombramiento del Vice-Director y aprobacion de la Junta, se resolverá á pluralidad de votos.

§. IV.

Los exercicios de esta oposicion, en que ha de presidir siempre el Vice-Director ó el que haga sus veces, serán dos, y para ellos se guardará el órden del sorteo segun se hace en las demas oposiciones. Y para que en adelante puedan proceder con el tino científico que exîgen estas censuras, deberán instruirse todos los individuos de la Junta en los conocimien-

tos

tos de la Botánica, en cuyo caso se sortearán como está prevenido para las demas Cátedras.

§. V.

El primero de estos exercicios consistirá en una oracion latina, trabajada en veinte y quatro horas, sobre una de las tres cédulas que el opositor haya escogido de las que en número quadruplicado al de opositores formare la Junta, tomándolas de la obra de Linneo *Genera Plantarum*, y en cuya composicion se ha de proceder con la reclusion en la Biblioteca, y demas solemnidades prevenidas, exponiéndose en el discurso el género á que pertenece la planta, sus especies, usos y virtudes.

§. VI.

Concluida la disertacion, el opositor pasará á leerla en la Cátedra, sin que esta lectura pueda durar ménos de media hora, y á continuacion objetarán sobre ella dos de sus coopositores en el mismo idioma latino; pero sin ligarse á la forma silogística, ni emplear en sus réplicas mas de un quarto de hora cada uno: á estos se les pondrá igualmente recado de escribir para anotar los puntos que quieran objetar.

§. VII.

El segundo exercicio, que ha de ser práctico y en idioma vulgar, se reducirá á la explicacion en público de algunas plantas, nombrándolas genérica y específicamente con el método por donde han descendido desde el conocimiento de la clase hasta el de la especie, que describirá con arreglo á los preceptos del Arte desde la raiz hasta la semilla, concluyendo con el

uso

uso y virtudes de cada una de ellas. Con este fin se tendrán en los dias de este segundo exercicio, en flor y fruto si fuese posible, varias de estas plantas, numerándolas de antemano, y estos mismos guarismos, sin expresion de la planta á que corresponden, se pondrán en una caxita, donde sorteará el opositor las que debe explicar, preparándose con media hora de tiempo recluso en la Biblioteca, y á vista de las plantas escogidas para esta explicacion. Estas mismas plantas se entregarán tambien á los dos coopositores que han de hacer réplicas, para que exâminándolas á su satisfaccion, puedan proponer las objeciones mas bien fundadas.

§. VIII.

Para que puedan hacerse estas réplicas con mayor facilidad y buen órden, tendrán á mano los arguyentes mesa con recado de escribir, á fin de que vayan haciendo sus apuntamientos durante la explicacion del opositor, y á ellas deberá éste satisfacer con toda claridad, para manifestar su opinion particular, si no le convenciesen las razones del contrario; por manera, que se proceda en estas disputas con la mayor formalidad, y con el fin único de dar á conocer cada uno su instruccion fundamental en la Botánica; todo lo qual zelará el Presidente del acto, quedando á su arbitrio la duracion de dichas réplicas, que nunca deberá pasar de media hora en cada uno de los arguyentes.

§. IX.

En la formacion de la terna para proveer esta Cá-

Cátedra, en la remision de ella á mi Real Persona, y en todo lo demas hasta el nombramiento y posesion, se procederá con las mismas solemnidades que se han prescripto para las ocho Cátedras principales.

§. X.

Hasta tanto que se verifique haber en la Junta del Colegio individuos suficientemente instruidos en la Botánica, para poder formar juicio comparativo entre los opositores á esta Cátedra, se tendrá presente que su provision se ha de hacer por mi Real Persona, proponiéndome la Junta del Colegio, con el método y por los medios de remision prevenidos, tres sugetos de los que es fácil se hallen inteligentes en este ramo en las escuelas donde se enseña dentro de España, tomando los informes que le parezcan convenientes para la acertada propuesta.

CAPÍTULO XII.

PROVISION DE LA CÁTEDRA de Medicina Teórico-práctica.

§. I.

La Cátedra de Medicina Teórico-práctica debe siempre recaer en un Médico exercitado y de conocida instruccion, tanto en la Medicina como en la Cirugía, respecto que no solo debe instruir á los discípulos del Colegio prácticamente en la parte médica, sino tambien en los afectos ó enfermedades mixtas. Con esta mira quiero y es mi voluntad, que sea siempre

Ca-

Catedrático de Medicina Teórico-práctica el que es y sea en adelante primer Médico del Hospital General de Barcelona, sin necesidad de oposicion, atendiendo á que, quando entró de Médico en el Hospital, obtuvo la última de las plazas que hay en él por rigorosa oposicion, con la qual prueba, y los muchos años de visitar en el Hospital y en el pueblo, se hallará suficientemente apto para desempeñar las obligaciones de esta Cátedra.

§. II.

Con el objeto de habilitar para esta Cátedra á los Médicos actuales del Hospital, exceptuándose el que ahora se halla de primero, que se le dará el Doctoramiento *gratis*, deberán, desde la publicacion de esta Ordenanza, instruirse en la Cirugía, principalmente en los tratados de las materias mencionadas, y peculiares á la Cátedra de Medicina Teórico-práctica, para que se verifique esta mi Real determinacion. Y siendo mi voluntad que todas las Cátedras de este Colegio (á excepcion de la de Botánica y Física experimental, que se proveerán con arreglo á lo que se dispone en sus respectivos capítulos) recaigan en lo sucesivo en sugetos que hayan obtenido anteriormente el grado de Doctor en Cirugía; procurarán adquirirlo los restantes Médicos que hay al presente en el Hospital para quando les corresponda esta Cátedra; sujetándose á la misma ley de los Cirujanos latinos, y Catedráticos actuales de los Colegios de Madrid y Cadiz, segun mas adelante se previene.

Por

§. III.

Por tanto encargo muy particularmente á los Administradores del Hospital, miren este punto como uno de los de mayor importancia á la sulud pública y á mi Real servicio, procurando que en adelante todos los Profesores que hagan oposicion á las plazas de Médicos vacantes en él, acrediten al tiempo de firmarla que están plenamente instruidos en la Cirugía, por medio de los títulos de Cirujano latino y Doctor en esta facultad, los quales son indispensables para obtener la Cátedra de Medicina Teórico-práctica del Colegio.

CAPÍTULO XIII.

OPOSICION Y PROVISION de la Cátedra de Física experimental.

§. I.

La oposicion á la Cátedra de Física experimental ha de hacerse del mismo modo, y con las mismas solemnidades prevenidas para las demas que hasta aquí van notadas, debiendo recaer, siempre que sea posible, en Profesor de Cirugía, por las ventajas que resultarán de unir ambas instrucciones en el Catedrático, con mayor utilidad de sus discípulos: y en este caso tendrá asiento por antigüedad, como el de Botánica, y Medicina Teórico-práctica, en los actos públicos del Colegio; pero deberá adquirir el grado de Doctor en Cirugía, si no le tuviese, inmedia-

tamente de haber tomado posesion de dicha Cátedra.

§. II.

Faltando por ahora en este Colegio todas las disposiciones necesarias para uniformar estos actos de oposicion con los de otras Cátedras, hasta tanto que las haya, y pueda verificarse haber en la Junta sugetos capaces de graduar el mérito de los opositores (para lo qual procurarán los Maestros actuales instruirse en dicha materia), se proveerá esta Cátedra en las vacantes, haciéndose propuesta de sugetos hábiles á mi Real Persona, en los términos que quedan prescriptos para la provision de la Cátedra de Botánica en igual caso.

§. III.

Siempre que se proporcione poder proveerla por rigorosa oposicion, consistirá ésta en dos actos públicos que deberá desempeñar cada opositor, y para que se haga con la formalidad que corresponde, se fixarán carteles convocatorios baxo las mismas prevenciones que para las demas Cátedras.

§. IV.

El primero de estos actos será una disertacion en idioma vulgar, de media hora, sobre el punto de Matemáticas que entre los tres sorteados habrá escogido el disertante, y deberá trabajarla y leerla baxo las mismas reglas establecidas para las demas Cátedras, con cuyas oposiciones se ha de uniformar ésta en un todo, y asimismo en la formacion de cédulas para el sorteo.

§. V.

El segundo acto, en que deberán guardarse las mismas formalidades, consistirá en una disertacion, tambien en idioma vulgar, y sobre Física experimental. En uno y otro, concluida la lectura, hará el disertante la demostracion ó experimento que corresponda para mayor claridad y prueba de su instruccion, y los contrincantes le objetarán igualmente las dificultades que se les ofrezcan.

§. VI.

Los Censores de estos actos serán solamente tres individuos de la Junta, de los quales el primero será el Vice-Director, quien nombrará los otros dos con aprobacion de la misma. El Secretario, aunque no sea Censor, asistirá siempre á estas oposiciones para formalizar el correspondiente acuerdo, del mismo modo que en las demas. El Vice-Director hará observar el órden debido, y procurará que asistan tambien los demas Profesores de la Junta, aunque no sean Censores, para que en caso de faltar alguno de estos, pueda en el mismo acto nombrar otro que le substituya.

§. VII.

Finalmente, en la formacion de terna y remision de ésta á mi Real Persona, se procederá en todo y por todo como en la oposicion de las otras Cátedras, hasta nombrarse y despacharse el título á favor del que fuere de mi Real agrado, poniéndosele en posesion en la forma ordinaria.

CAPÍTULO XIV.

OPOSICION Y PROVISION de la plaza de Disector Anatómico.

§. I.

A la plaza de Disector Anatómico, que tambien ha de sacarse á concurso quando vacare, con las mismas formalidades que van prevenidas en las Cátedras, se admitirán en lo sucesivo para la oposicion únicamente los que hagan constar ser ya graduados Cirujanos latinos, ó que concluidos los estudios se hallen en disposicion de graduarse dentro del año, y así lo notará el Secretario quando recoja las firmas; pues el que obtuviere la referida plaza de Disector, en ausencia ó enfermedad del Catedrático de Anatomía, debe substituirle en sus lecciones, lo que le servirá de mérito para obtener las Cátedras á que fuere opositor.

§. II.

Los Censores de esta oposicion serán tambien cinco individuos de la Junta, de los quales el Vice-Director y Catedrático de Anatomía serán siempre natos, y los tres restantes se sortearán de entre los demas, en la misma forma que se ha dicho para los opositores á las demas Cátedras de Materias Chîrúrgicas.

§. III.

La formacion de cédulas para leer de oposicion, y el órden que se ha de guardar en las trincas, serán en todo iguales á lo que se ha prevenido en casos semejantes.

§. IV.

La oposicion consistirá en tres exercicios diversos, todos en idioma vulgar, y dias continuos ó interpolados, como mejor pareciere á la Junta para el descanso de los opositores. El primero sobre la *Miologia:* el segundo sobre la *Neurologia:* y el tercero sobre la *Splagnologia.*

§. V.

La demostracion de músculos, en que consiste el primero de estos tres exercicios, se dispondrá en el espacio preciso de veinte y quatro horas, estando recluso el opositor en la sala de disecciones, sin mas auxîlio que un asistente que le ayude á preparar el cadaver, y con los libros ó instrumentos necesarios, y despues de algun descanso, se pasará el cadaver preparado con el debido resguardo al anfiteatro del Colegio, donde el opositor hará sobre él la demostracion en público y á presencia de los Censores y demas Catedráticos.

§. VI.

Concluida esta demostracion, satisfará á las réplicas que le hagan dos de sus coopositores por el método ya señalado.

§. VII.

El segundo exercicio, ó de *Neurologia*, siendo tambien demostrativo, se dispondrá y cumplirá en todo como el primero, á excepcion de que atendida su mayor dificultad, se concederán al opositor quarenta y ocho horas para preparar el cadaver, y la demostracion que ha de hacer sobre él.

Las

§. VIII.

Las reglas que se observarán en el tercer exercicio, que es de *Splagnologia*, serán iguales á las que se han prescripto para el primero.

§. IX.

Ninguno de estos exercicios tendrá tiempo fixo para su duracion, pues pende ésta de las circunstancias del punto elegido para disertar y demostrar, y así, conforme á ellas, las graduará imparcialmente el que presida, y con el mismo juicio é imparcialidad hará que duren mas ó ménos las réplicas de los coopositores.

§. X.

En la formacion de la terna para la provision de esta plaza, se procederá como en la de las Cátedras de oposicion, y del mismo modo se remitirá al Presidente, para que llegando á mi noticia por la Via Reservada de la Guerra, nombre Yo al que fuere de mi Real agrado, y despachándole su título se le pondrá en posesion en la forma ordinaria.

§. XI.

De todos los actos de esta oposicion y nombramientos, el Secretario formará expediente separado, que deberá guardarse en el archivo del Colegio, para que en todo tiempo conste, dando de todo cuenta al Presidente para su noticia y la de los Directores.

PAR-

PARTE SEGUNDA.

MÉTODO DE ESTUDIOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS.

CAPÍTULO I.

CÁTEDRAS QUE HA DE HABER en este Colegio.

§. I.

Como el principal objeto de esta nueva Ordenanza sea mejorar el estudio teórico y práctico de la Cirugía en este Colegio, uniformándole en quanto sea posible con el de San Carlos, en cuyo establecimiento se tuviéron muy presentes los métodos observados hasta ahora para su perfecta enseñanza dentro y fuera de España, he resuelto, que para conseguir la instruccion que se desea en el citado Colegio, se erijan por ahora ocho Cátedras de Materias Chîrúrgicas, como las hay en el de San Carlos, y ademas una Cátedra de Botánica, una de Medicina Teórico-práctica, y otra de Física, con los sueldos que quedan expresados en su lugar.

§. II.

De las ocho Cátedras Chîrúrgicas, quatro serán teóricas, á saber: la de Anatomía, la de Fisiologia, la de Patalogia, y la de Materia Médica: las quatro restantes serán de práctica, á saber: la de Afectos Chîrúrgicos, la de Partos, la de Enfermedades venéreas y la de Operaciones: añadiendo á algunas de estas enseñanzas tratados particulares de materias con-

du-

ducentes, y siempre anexas á la misma Cátedra, conforme á lo que en cada una de ellas se advertirá mas adelante.

CAPÍTULO II.

CÁTEDRA DE ANATOMÍA.

§. I.

Siguiendo el órden natural de la instruccion que debe tener el perfecto Cirujano, la Cátedra de Anatomía será la primera de las de Teórica, y á ella se dará principio por la *Osteologia* seca, á que subseguirá la fresca, y continuando despues con la *Sarcologia*, se concluirá con la demostracion de los sentidos.

§. II.

Baxo este método, el Catedrático de Anatomía se arreglará en quanto pueda á la obra de *Juan de Dios Lopez*, que es de las escritas en español la mas conforme á la de *Winslow*, á fin de que todos los discípulos de aquella escuela tengan un libro elemental en idioma vulgar, de fácil y comun inteligencia; bien que esta sujecion que por ahora prescribo, y hasta tanto que alguno de los Colegios ó de sus Profesores dé á luz otra obra mejor, no debe entenderse tan rigorosa, que no se pueda admitir en las lecciones la doctrina de otros autores de nota; ántes encargo muy particularmente á este Catedrático, que instruya á los discípulos en los nuevos descubrimientos de la Anatomía, y que se valga de quantos medios y expe-

perimentos considere útiles para ilustrar y mejorar este ramo de instruccion.

§. III.

El curso Anatómico empezará el dia primero de Octubre, y finalizará en el último de Enero, concurriendo á sus lecciones por obligacion todos los cursantes de primero y segundo año, de diez á once de la mañana.

§. IV.

Respecto á que se previene en estas Ordenanzas, que el Catedrático de Anatomía con el Disector han de cuidar de la formacion y aumento del Gabinete anatómico, por medio de las disecciones y preparaciones que se han de executar en la Sala de diseccion; zelarán ambos que los discípulos de primero y segundo año asistan, y hagan estas disecciones y preparaciones á las horas, y siempre que lo permita la precisa concurrencia á las clases durante la estacion cómoda para estos trabajos.

CAPÍTULO III.

CÁTEDRA DE FISIOLOGIA, y su adjunta de Higiene.

§. I.

El buen órden y método de enseñanza pide, que conocida la organizacion del cuerpo humano, se instruyan los discípulos en las funciones que en él hacen en su estado perfecto ó de salud, y que en se-

guida se les dén reglas para conservarlas en este feliz estado: con esta mira, al estudio de la Anatomía debe seguirse el de la Fisiologia é Higiene, empezando sus lecciones por la primera de estas dos, que es la que explica las funciones del cuerpo en el estado de salud, y concluyendo con la última, que es la que prescribe el método de conservarle en aquel estado.

§. II.

En atencion á que en idioma español, que es el que se necesita para la comun inteligencia de todos los discípulos de esta Escuela, no hay escrita obra alguna elemental, fundada en los nuevos descubrimientos de esta importante materia, el Catedrático que debe enseñarla, por ahora, y hasta que salga á luz un perfecto tratado en nuestro idioma, se arreglará á las obras de *La-Faye*, *Boerhaave*, *Haller*, *Fabre*, *Caldani* y otros autores clásicos que han escrito de ella, tomando de cada uno los puntos mas interesantes, y que puedan servir para completa instruccion de la juventud, principalmente en quanto á la Fisiologia. Y en lo que toca á la Higiene se tendrán presentes, ademas de los referidos *La-Faye*, *Boerhaave* y *Fabre*, á *Lommio*, *Begue de Presle*, *Arbuthnot* y otros varios que determinadamente han tratado de esta materia, entresacando de ellos lo que parezca mas útil.

§. III.

Á este Catedrático se encarga muy particularmente haga por sí mismo quantos experimentos fisicos conduzcan para comprobar é ilustrar la doctri-

na

na de sus lecciones; pues son absolutamente necesarios para asegurar los progresos, que en puntos fisiológicos se esperan de este Colegio.

§. IV.

Estas lecciones, por el órden expresado, se empezarán el dia primero de Marzo, y concluirán el último de Julio, teniéndose de diez á once de la mañana, asistiendo á ellas por obligacion todos los estudiantes de primero y segundo año.

CAPÍTULO IV.

CÁTEDRA DE PATOLOGIA, *y su adjunta de Terapéutica.*

§. I.

No basta conocer el estado perfecto de las funciones del cuerpo humano, ni las reglas que prescribe el Arte para conservarlas en este estado, porque á pesar de estas, estando expuesto el hombre á varias enfermedades, es preciso que el Facultativo tenga otros conocimientos de los desarreglos que por ellas sufre, juntos con los necesarios para restituirle la salud, y prolongarle la vida.

§. II.

La Patologia es la que demuestra estos desarreglos y condicion morbosa, y por tanto la Cátedra de esta enseñanza es la que debe colocarse en tercer lugar, y su Maestro explicará primeramente todas las enfermedades en general, dividiéndolas en clases, géneros y

especies, que es lo que comprehende la *Nosologia*, expondrá despues sus varias causas, ó lo que se llama *Ætiologia*, y continuando por la *Symptomatologia*, dará fin con el tratado de los signos ó *Semeiotica*.

§. III.

Consideradas las enfermedades en general con el órden que se acaba de exponer, es necesario que los alumnos conozcan las indicaciones que se presentan, y el método de satisfacerlas, lo que pertenece á la Terapéutica, y teniendo ésta por la misma razon un estrecho enlace con la Patologia, deberá enseñarla el mismo Catedrático con toda extension y claridad.

§. IV.

Por ahora, y hasta tanto que se escriba en español una obra elemental para esta enseñanza, las lecciones se arreglarán á las doctrinas de *Boerhaave*, *Gaubio*, *Fabre*, *Caldani* y otros escritores de nota, escogiendo de cada uno los puntos mas esenciales, que se contraerán principalmente á las enfermedades chîrúrgicas.

§. V.

Á esta asignatura concurrirán solamente por obligacion los cursantes de segundo año; y sus lecciones se darán desde primero de Marzo hasta último de Julio, de once á doce de la mañana.

CA-

CAPÍTULO V.

CÁTEDRA DE MATERIA MÉDICA, y su adjunta de Chîmica.

§. I.

La acertada eleccion de los medicamentos necesarios para llenar las indicaciones que presentan las enfermedades, exîge que despues de la Terapéutica se enseñe la Materia Médica, con la que se adquieren noticias exâctas de los remedios simples y compuestos, sus virtudes, preparaciones y doses, tanto para su recta administracion interna, como para su aplicacion exterior.

§. II.

Este Catedrático dará principio á su enseñanza con la Chîmica Médica y Farmacia, á vista y sobre las producciones que la Medicina saca de los tres reynos de la naturaleza, dando á conocer las varias combinaciones y preparaciones que el Arte hace de estos simples para el uso médico, y últimamente les instruirá en el modo y forma de coordinarlos en las recetas.

§. III.

Para el mas cabal desempeño de esta enseñanza, se pondrá al cuidado del Catedrático el armario que se establece en este Colegio para conservar las drogas y las preparaciones de Chîmica y Farmacia, que deberá hacer él mismo, así como el aparato Chîmico-Farmacéutico.

§. IV.

En estas lecciones el Catedrático se conformará en lo posible, por ahora, con la obra de *Rancé*, valiéndose tambien del *Cartheuser*, *Bergman*, *Spielman*, *Desbois de Rochefort* y otros autores de mérito: y por lo que toca á la Chîmica, se arreglará á los autores de la nueva nomenclatura, como *Lavoisier*, &c.

§. V.

Á ellas concurrirán solamente por obligacion los cursantes del quinto año, desde primero de Marzo hasta último de Julio, de nueve á diez de la mañana.

CAPÍTULO VI.

CÁTEDRA DE AFECTOS chîrúrgicos, y sus adjuntas de heridas hechas por armas de fuego, y de enfermedades de los ojos, oidos y boca.

§. I.

Aunque baxo el nombre de Afectos chîrúrgicos se comprehenden todas las enfermedades que son objeto de la Cirugía, conviene no obstante que haya una Cátedra con este título, en que se expliquen solamente los tumores, las contusiones, las heridas ordinarias, las úlceras, y las enfermedades de ojos, oidos y boca; procediéndose con arreglo á la division de clases, géneros y especies de estas enfermedades, y exponiéndose sus causas, señales, pronóstico y curacion, segun el órden ó plan que siga el Catedrático de Patologia.

El

§. II.

El Catedrático de Afectos Chîrúrgicos hará un tratado especial de las heridas por armas de fuego, por ser esta instruccion de suma importancia para los discípulos de esta Escuela, destinados principalmente al servicio en el Exército.

§. III.

Á mas de esto, será obligacion del mismo instruir á sus discípulos en el método de hacer relaciones forenses ó judiciales sobre los casos pertenecientes á esta asignatura, extendiéndose á dar algunas nociones sobre el modo con que deben hacerse las que sean relativas á otras materias, y merezcan particular atencion, que es lo que se llama Cirugía Forense.

§. IV.

La *Cirugía expurgada de Gorter* es la obra que por ahora ha de seguir este Profesor en sus lecciones de Afectos: pero para las heridas de armas de fuego se servirá de la obra de *Ledran* traducida al español, de la de *Puig*, y de la que dió á luz últimamente *Canivell*, miéntras no se publique otra mejor, extractando ademas lo útil que se halle en *Rabaton*, *Bilguer*, *Bell*, *Bertrandi*, publicado y aumentado por *Penchienati* y *Brugnone*, y otros autores clásicos: y para las relaciones judiciales se valdrá de la *Cirugía forense de Vidál*, del tratado de *Devaux*, de las *Qüestiones Médico-Legales de Pablo Zachias*, de las obras de *Bohn*, y en particular de la intitulada *de renuntiatione vulnerum*, y de la coleccion de opúsculos sobre esta materia hecha por *Traugott*.

Las

§. V.

Las lecciones de tumores, heridas ordinarias y de armas de fuego, y las relaciones judiciales, se tendrán desde primero de Octubre hasta último de Enero, de tres á quatro de la tarde; y á la misma hora, y en el mes de Febrero se darán las de las enfermedades de los ojos, oidos y boca, valiéndose para estas del tratado de *Vidál*, de la *Cirugía expurgada de Gòrter*, y de las obras de *Gendron, Guerin, Pellier, Richter, Plenck, Wincel, Douverney, Heister, Bourdet* y otras; y concurrirán á unas y á otras lecciones por obligacion los estudiantes de tercero y quarto año.

CAPÍTULO VII.

CÁTEDRA DE PARTOS, y sus adjuntas de enfermedades de mugeres y niños.

§. I.

Sin embargo de que esta Cátedra se titula de Partos, conviene que el Profesor encargado de ella, siguiendo el órden y enlace que tienen entre sí las materias de su instituto, empiece su enseñanza por las enfermedades de mugeres, explique despues los partos, y concluya con las enfermedades de los niños. Y respecto que en idioma español no hay escrito que pueda servir de texto para las enfermedades de mugeres, se valdrá del tratado de *Astruch de morbis mulierum*, de los de *Raulin* y *Chambon de Monteaux*, to-

tomando de estos autores y otros de mérito lo que mas conduzca á la formacion de unos elementos de fácil inteligencia. Para la enseñanza de los partos, deberá entresacar lo mejor de las obras de *Navas*, *Levret*, *Burton*, *Boudeloque*, *Smellie*, *Jacobs* y otros, formando igualmente un tratado elemental para la instruccion de la juventud. Y por lo correspondiente á las enfermedades de los niños, se valdrá de los mejores autores, como *Boerhaave*, *Underwood*, *Rossen* y otros de igual crédito.

§. II.

Para mayor claridad y método dividirá las enfermedades de los niños en tres clases: la primera comprehenderá las que traen consigo quando nacen, subdividiéndolas en las contraidas desde su primera formacion, y durante la preñez, y en las que adquieren al mismo tiempo del parto: en la segunda abrazará aquellas que padecen los recien nacidos, tanto dentro de los primeros quarenta dias, como miéntras son alimentados con la leche: en la tercera clase hablará de las enfermedades que sobrevienen á los párvulos desde que dexan el pecho hasta la edad de siete años.

§. III.

Las lecciones de enfermedades de mugeres y partos se darán desde primero de Octubre hasta último de Enero, de once á doce de la mañana; y las de las enfermedades de los niños en el mes de Febrero, á la misma hora, concurriendo á unas y á otras por obligacion los discípulos de tercer año.

§. IV.

Como la asistencia de las Matronas al parto es tan conveniente, y precisa las mas de las veces, especialmente en Cataluña, donde no hay mas Comadrones, que algunos Cirujanos que por necesidad han habido de concurrir á partos trabajosos, y por tanto ordinariamente se sirven las parturientes de mugeres, que llaman vulgarmente Comadres de parir, ó Llevadoras, las quales no tienen mas instruccion ni principios, que los que han aprendido de otras igualmente ignorantes que ellas; se hace indispensable proporcionarles en esta Escuela pública la enseñanza necesaria para que en todos los casos procedan con acierto.

§. V.

Con esta mira tan ventajosa á la humanidad, este mismo Profesor, durante el tiempo de su curso, bien que en horas distintas, deberá dedicarse á instruir á las mugeres que quieran aprender esta materia, dándoles á lo ménos dos lecciones á la semana, en pieza separada, y á puertas cerradas.

§. VI.

Á esta instruccion particular no se admitirá muger alguna que no sea casada ó viuda, cuya fe deberá presentar al Secretario, acompañada de la de limpieza de sangre, y de la de su buena vida y costumbres, con la licencia del marido, si fuese casada, y no lo tuviere ausente. Con estos requisitos quedarán matriculadas en libro separado, y el Secretario formará una lista de todas segun la antigüedad de matricula, la qual deberá pasar al Vice-Director, para que noticio-

so de ella, la entregue al Catedrático de Partos, y éste sepa las que puede admitir en su clase.

§. VII.

La instruccion que se ha de dar á estas Matronas, para que puedan exercer con utilidad un Arte tan interesante, consistirá en la explicacion clara é individual de las partes duras y blandas que tienen relacion con algunas funciones propias del sexô femenino, y de las que componen el feto, y facilitan, retardan ó imposibilitan el parto.

§. VIII.

Tambien explicará las señales positivas de la preñéz, y las necesarias para conocer el parto verdadero, deteniéndose particularmente en manifestar todas las que sirven para distinguir el natural del laborioso ó preternatural. Últimamente prescribirá el modo de asistir á las parturientes en todos estos casos, y les impondrá en el modo de administrar el agua de socorro á los párvulos quando peligra su vida, sea ántes ó despues de nacidos.

§. IX.

Todas las mugeres del Corregimiento de Barcelona que quieran exercer el Arte de partear, deberán asistir precisamente á esta Escuela; y para las demas del Principado de Cataluña será voluntaria esta asistencia en Barcelona, supuesto que lograrán la instruccion necesaria para estos casos en los Colegios establecidos en las cabezas de partido: y quando esté en práctica este plan general de enseñanza, á ninguna se admitirá á exâmen, que no presente

certificacion de la Escuela donde ha concurrido.

§. X.

Para que esta enseñanza llegue á la mayor perfeccion, es necesario absolutamente reunir con la instruccion teórica la parte práctica, pues de este modo se comprueban en las enfermas los preceptos dictados en la Cátedra.

§. XI.

Por esto quiero que el Catedrático de Partos esté precisamente encargado de las salas de mugeres parturientes del Hospital General, inclusas las que se recogen en él para parir de oculto, sin que esta circunstancia sirva de obstáculo para que el referido Catedrático con sus alumnos y discípulos las asista; pues el recelo que estas parturientes pueden tener de ser conocidas, se evita del todo tapándose la cara, como lo hacen las mas, aun quando en el dia las asiste sola la Comadre del Hospital, ó entra á socorrerlas el Cirujano de la Casa. Y aun prescindiendo de este arbitrio tan sencillo, desaparece toda sospecha al recordar la honradez propia de un buen Profesor, y la fe del juramento que han prestado, no pudiéndose dudar que encargará el mismo sigilo á sus alumnos. Inspira tambien la misma confianza por parte de las discípulas la notoria probidad de las Matronas españolas, pues las mas tienen en sus casas mugeres, que, para encubrir su fragilidad, se acogen al cuidado y sigilo de ellas.

§. XII.

Á estas salas de parturientes deberá asistir el Cate-

tedrático de Partos, á lo ménos una vez al dia, por la mañana, haciendo su visita del mismo modo que la hacen los demas Cirujanos del Hospital con sus respectivos enfermos, durante todo el tiempo del sobreparto; pero ademas concurrirá siempre que se le avise en caso de urgencia. En la visita de la mañana le acompañarán sus alumnos y discípulos.

§. XIII.

En atencion á este cargo particular, y á la utilidad que resulta al Hospital de la buena asistencia á las parturientes y puérperas, su Administracion ó Junta penetrada del buen zelo en beneficio de la humanidad, admitirá al Catedrático de Partos del Colegio, como Cirujano Comadron del Hospital, abonándole lo mismo que abona á los demas Cirujanos propietarios, puesto que en su auxîlio hallará todo el socorro necesario para cumplir el mas importante de los piadosos objetos en que se ocupa.

§. XIV.

Quando ocurra en estas salas algun parto de suma dificultad y peligro, deberá este Catedrático consultar sin pérdida de tiempo con los demas Cirujanos del Hospital, y aun con todos los Profesores del Colegio, si se juzgare necesario. Y siendo muy conducente que los alumnos de esta clase concurran á estos casos de particular instruccion, lo executarán siempre que den lugar para ello.

CAPÍTULO VIII.

CÁTEDRA DE ENFERMEDADES venereas, y sus adjuntas de enfermedades de huesos, y de vendajes.

§. I.

Respecto á que las enfermedades venereas son tan freqüentes, y que merecen una atencion particular por lo vario y grave de sus síntomas, y no ménos por los daños y resultas que se experimentan, principalmente en mi Exército, si no se curan con método y radicalmente, se hace preciso que en este Colegio, que ha de dar á mi Exército Facultativos, se establezca una Cátedra en que se expongan extensamente estas enfermedades, fixando el método mas racional y seguro para remediar los perjuicios que se han advertido hasta aquí.

§. II.

Para la mayor perfeccion de esta enseñanza, respecto que se halla resumida la obra de *Astruch*, impresa en español, servirá ésta de texto para la comun inteligencia de los discípulos por ahora, y hasta que se imprima otra mejor, valiéndose tambien de la excelente obra que ha dado á luz el sabio Inglés *Juan Hunter*, de la de *Schwediaver*, *Fritze* y otros autores de nota.

§. III.

Á estas lecciones concurrirán por obligacion los cursantes de tercer año; y se darán en los meses en-

enteros de Marzo y Abril, de quatro á cinco de la tarde.

§. IV.

En quanto á las enfermedades de huesos se valdrá el Catedrático de la *Cirugía expurgada de Gorter*, de las obras de *Pott*, *Petit*, *Douverney* y otros; teniéndose las lecciones en los meses de Mayo y Junio, de quatro á cinco de la tarde, y concurrirán los discípulos de tercer año.

§. V.

Las de vendajes se explicarán por el tratado de *Canivell*, aumentado en la segunda edicion, ocupándose en ellas todo el mes de Julio de cinco á seis de la tarde, y concurriendo por obligacion los discípulos de primero y segundo año.

CAPÍTULO IX.

CÁTEDRA DE OPERACIONES.

§. I.

El Catedrático de Operaciones Chîrúrgicas deberá explicar todas las enfermedades de Cirugía que pidan alguna operacion de entidad, exponiendo los síntomas indicantes y contraindicantes de ella, y los diagnósticos y prognósticos.

§. II.

Dará tambien á conocer los instrumentos que se emplean en cada operacion, y el modo de usarlos, practicando por sí mismo sobre el cadaver aquella

en que figurará la enfermedad con la claridad posible, y seguirá la aplicacion de apósitos y vendajes correspondientes.

§. III.

Aunque por ahora y miéntras se publica otra obra mas perfecta y acomodada, el Catedrático de operaciones arreglará su enseñanza al tratado que diéron á luz *Velasco y Villaverde*, deberá no obstante extenderse en los varios métodos de operar, siguiendo lo que dicen otros prácticos como *Petit*, *Bertrandi*, *Alanson*, *Pouteau*, y lo que comprehenden en varias partes las *Memorias de la Academia de Cirugía de París*, cuya doctrina hará conocer de tal modo á sus discípulos, que los instruya en lo historial de las operaciones, y vean los progresos que se han hecho en esta parte.

§. IV.

Los cursantes de quarto y quinto año asistirán por obligacion á esta Cátedra, cuyas lecciones se darán desde primero de Octubre, hasta último de Febrero, de nueve á diez de la mañana.

CAPÍTULO X.

CÁTEDRA DE MEDICINA Teórico-práctica.

§. I.

El que obtenga la Cátedra de Medicina Teórico-práctica, que he juzgado ser de las mas necesarias pa-

para la completa instruccion de los alumnos de este Colegio, se conformará en su enseñanza con la obra de *David Macbride*, sin que por esto dexe de valerse de otros autores clásicos y metódicos, apoyándose siempre que pueda en los aforismos de Hipócrates.

§. II.

Esta enseñanza se empezará el dia primero de Marzo, y concluirá el dia último de Julio, de tres á quatro de la tarde; y á sus lecciones concurrirán por obligacion los cursantes de sexto año.

§. III.

Siendo este Catedrático al mismo tiempo primer Médico del Hospital, le acompañarán sus discípulos en las visitas ordinarias que haga en la sala, donde á eleccion suya se deberán poner de treinta á quarenta enfermos, únicamente con el fin de que no se haga embarazosa la observacion y enseñanza práctica con mayor número del que aquí se señala: y por tanto hago particular encargo á la Administracion del Hospital, que mande observar y guardar quanto se previene en este punto, por convenir así á los progresos de la instruccion pública, á la salud de los enfermos, de que es tan zelosa esta Junta, y á mi Real servicio.

§. IV.

Con esta proporcion tendrá el Catedrático suficiente lugar para hacer observar á sus discípulos las enfermedades de mayor entidad, y singularmente las mixtas, que tendrá tambien obligacion de enseñar, con quanto conduce á sus conocimientos y curacion,

dando sobre ellas lecciones clinicas, precisamente dos dias á lo ménos en cada semana, á la hora que mejor le pareciere, y deberán concurrir á ellas los mismos estudiantes de sexto año, observando el método siguiente.

§. V.

Siempre que en la enfermería se note alguna enfermedad digna de observacion y conducente para la instruccion de los estudiantes, uno de estos, nombrado por el mismo Catedrático, escribirá en un quaderno separado su historia, con la claridad y concision posible, y la leerá en la primera visita, á fin de que impuesto el Catedrático, y mas enterado, si le pareciere, con otras diligencias, disponga lo que juzgue oportuno para la curacion, y explique despues en la Cátedra la enfermedad, dando á conocer su esencia, causas, señales, prónostico é indicaciones.

§. VI.

Hecha esta exposicion, el discípulo historiador de la enfermedad seguirá anotando el estado diario del enfermo, los remedios que se le subministren, y sus efectos, y el Catedrático exîgirá razon de todo lo que se va anotando en el dia de clase clinica que le parezca, continuando este método hasta la terminacion de la enfermedad, y procurando por medio de preguntas á los demas discípulos exâminar lo que vayan aprovechándose en este género de instruccion, con cuyo objeto repartirá tambien entre ellos los trabajos de esta misma especie.

§. VII.

En el caso de que el enfermo muera, deberá hacerse, siendo posible, inspeccion del cadaver en presencia del Catedrático y todos los discípulos; y se anotará lo que se observe para dexar completa la observacion, y conseguir de este modo las utilidades que se esperan del método prescripto.

§. VIII.

Como estos escritos han de resultar indubitablemente muy instructivos, pues contendrán la historia puntual y exâcta de las enfermedades mas notables, los arreglará y presentará el Catedrático á la Junta del Colegio, para que ésta cuide de darles el destino que mas convenga para la instruccion pública.

§. IX.

Respecto á que el legítimo sucesor á esta Cátedra es el segundo Médico del Hospital, será de su obligacion servirla en las ausencias ó enfermedades del Catedrático propietario. Y si algun Cirujano latino se dedicase gratuitamente á substituir las Cátedras de Botánica y Física experimental, se me dará cuenta de este particular mérito para tenerle presente entre los demas opositores á estas vacantes.

CAPÍTULO XI.

CÁTEDRA DE BOTÁNICA.

§. I.

Con motivo de no enseñarse en Barcelona la Botánica, tan útil para la Cirugía Médica, he venido en establecer una Cátedra en que se explique completamente esta materia. Y conviniendo esta instruccion igualmente á todos los que se emplean en los diversos ramos del Arte de curar, deberán tambien concurrir á ella los Médicos y Boticarios del Principado ántes de graduarse en sus respectivas profesiones.

§. II.

Este Profesor seguirá en sus lecciones el curso Botánico de *Ortega*, y *Palau*, sirviéndose al mismo tiempo de las obras de *Linneo*, y *Tournefort*; y empezará sus lecciones de primavera á quince de Marzo, continuándolas hasta último de Mayo, de cinco á seis de la tarde; y las de otoño se tendrán desde primero de Octubre hasta quince de Diciembre, de once á doce de la mañana, asistiendo á ellas por obligacion los discípulos de quarto y quinto año.

§. III.

Ademas del desempeño de esta enseñanza, y de las obligaciones que se le imponen mas adelante en quanto al cuidado y conservacion del Jardin botánico, que ha de establecerse en este Colegio, deberá este Profesor mantener correspondencia con los

Ca-

Catedráticos del Real Jardin botánico de Madrid, y con los demas Profesores de mayor fama, tanto regnicolas, como extrangeros, á fin de adquirir los nuevos descubrimientos y demas noticias útiles para la perfeccion de esta ciencia, abonándosele de los fondos del Colegio los gastos, que con este motivo se le ocasionen, igualmente que para las herborisaciones que haga con noticia de la Junta, que dará parte al Presidente y Directores para su aprobacion.

CAPÍTULO XII.

CÁTEDRA DE FÍSICA EXPERIMENTAL.

§. I.

Siendo la Física experimental una instruccion indispensable y preliminar para los que sigan el curso chîrúrgico-médico en la clase de Cirujanos latinos, si se matriculasen sin haberla estudiado ántes, deberán precisamente hacerlo en el primer año del curso, y del que no podrán pasar al segundo sin ser aprobados en este estudiò.

§. II.

Por consiguiente, se hace preciso tambien, que todos los años dé el Catedrático de Física experimental un curso completo de esta ciencia, preparando á sus discípulos con todos los principios de Matemáticas conducentes á la cabal instruccion y perfecta inteligencia de ella.

Es-

§. III.

Este Catedrático empezará todos los años su curso el dia despues de la abertura general de estudios, no siendo festivo, y concluirá en el último de Julio inmediato, dando las lecciones de Matemáticas por la obra de *Bails* en los quatro primeros meses hasta último de Enero, á las tres de la tarde, y de quatro á cinco desde primero de Febrero hasta último de Julio las de Física por la obra de *Muskenbroek*, en todos los dias que no sean de precepto.

§. IV.

Como estas lecciones deberán ir acompañadas las mas veces con demostraciones ó experimentos, no se puede limitar su duracion, pero nunca serán de ménos de una hora, y se tendrán hasta tanto que se construya el Gabinete de Física, que ha de ser siempre el propio lugar para tenerlas, en la pieza que señale el Vice-Director, y que no impida la lectura de otro Catedrático; concurriendo á ellas por obligacion todos los estudiantes de primer año matriculados para Cirujanos latinos, y que á su ingreso no hubiesen estudiado mas que Latinidad y Lógica.

§. V.

Á esta enseñanza, siendo pública, se admitirá qualquier persona en clase de oyente que se presentare con decencia; por esto, y con el fin de conocer y distinguir el Catedrático á sus discípulos Colegiales, el Secretario deberá entregarle una lista con expresion de los nombres de aquellos que la Junta, des-

despues del exâmen de Latinidad y Lógica, hubiere destinado á la Cátedra de Física.

CAPÍTULO XIII.

DISECTOR ANATÓMICO.

§. I.

Respecto de que la Anatomía es la base y fundamento de la Facultad chîrúrgica, y que su enseñanza y demostracion es muy gravosa; para aliviar de algun modo el trabajo y cargo del Catedrático de Anatomía, ordeno que tenga por ayudante un Disector anatómico con el sueldo anual de quatro mil reales de vellon, pagados de los fondos del Colegio.

§. II.

Este Disector debe preparar las lecciones anatómicas, que ha de explicar y demostrar el Catedrático, á cuyo fin se las indicará con anticipacion, previniéndole el modo y la preparacion que ha de servir para demostrar, y le ayudará si fuere larga y dificil, cuidando siempre de que estas preparaciones salgan con la perfeccion posible.

§. III.

Será tambien cargo del Disector preparar los cadáveres para el curso de operaciones, estando en esta parte á lo que le diga el Catedrático de esta asignatura, que tambien le significará el modo y forma de hacerlo.

Igual-

§. IV.

Igualmente deberá el Disector instruir á los discípulos en las disecciones anatómicas, haciéndoles conferencias instructivas; y con este objeto estará á su direccion la Sala práctica, admitiendo en ella, no solo á los cursantes de Anatomía, que por obligacion deben trabajar por sí sobre los cadáveres, sino tambien á todos los estudiantes mas adelantados que por inclinacion quieran asistir á estas disecciones; lo qual es de esperar, respecto á ser tan útil y oportuno á los cursantes este estudio en qualquiera clase que se hallen.

§. V.

Encargo muy particularmente al Disector zele con todo cuidado que en la Sala práctica no se cometa el menor exceso, guardándole todos los concurrentes la subordinacion, respeto y decoro que le corresponden: y en caso que alguno de los discípulos cometiere alguna falta, por la qual deba expelerlo ó no admitirlo, por entónces lo hará, dando luego aviso al Vice-Director del Colegio, para que tome la providencia que le pareciere justa.

§. VI.

Del mismo modo estará obligado el Disector á trabajar con el Catedrático de Anatomía en la formacion y conservacion del Gabinete anatómico, haciendo juntos quantas preparaciones y experimentos se requieren para los progresos de esta clase, así en cadáveres, como en animales vivos, y cooperando por este medio á conseguir una coleccion

com-

completa de los preparados de Anatomía humana y comparada.

CAPÍTULO XIV.

SUBSTITUCIONES DE CÁTEDRAS.

§. I.

Para que la enseñanza de este Colegio no padezca el menor atraso en tiempo alguno, como se ha experimentado hasta aquí, ya con motivo de enfermedades y muertes de algunos Catedráticos, ya tambien con motivo de algunas ausencias inevitables, principalmente en tiempo de guerra en que están obligados á ir á campaña el Cirujano mayor y sus Consultores, segun lo establecido en la primitiva Ordenanza, y para evitar en adelante los daños que se han seguido en substituir las Cátedras Cirujanos recien salidos de la Escuela, y sin la debida práctica; he resuelto haya tres plazas supernumerarias, con destino á suplir la enseñanza de las ocho principales de Materias Chîrúrgicas.

§. II.

Y á fin de que se verifique esta mi Real resolucion, mando que desde luego me proponga la Junta Superior Gubernativa tres Cirujanos latinos, discípulos de esta misma Escuela, los mas instruidos y sobresalientes, y en quienes concurra la indispensable circunstancia de haber servido en mis Reales Exércitos con honor y crédito.

§. III.

Dicha Junta pasará esta propuesta á la Via Reservada de la Guerra, para que haciéndomela presente obtenga mi Real aprobacion.

§. IV.

Estas plazas, así autorizadas, serán perpetuas; y en caso de vacar alguna, se proveerá con las mismas solemnidades en otro Cirujano de iguales circunstancias.

§. V.

Estos tres Cirujanos, en premio de sus distinguidos servicios, gozarán el título de Consultores supernumerarios perpetuos del Exército, con sueldo de ocho mil reales vellon al año cada uno; pagados de mi Real Erario, debiendo tener su residencia fixa en Barcelona, para que con su asistencia al Colegio, y á las visitas del Hospital, y con su estudio práctico en esta Ciudad, se vayan de cada dia perfeccionando mas, y estén aptos para desempeñar con todo acierto los destinos que se les dieren, tanto en los Hospitales de campaña, como en la enseñanza del Colegio.

§. VI.

Quando el Vice-Director de este Colegio tenga que ir á campaña para servir su empleo de Cirujano mayor, llevará por Consultores suyos uno de los propietarios y otro de los supernumerarios, que elegirá la Junta Superior Gubernativa, cuidando de que alternen este servicio; y se les dará el sueldo de campaña segun costumbre. Los otros dos Consultores su-

pernumerarios quedarán substituyendo las Cátedras del propietario y Vice-Director, que ántes de su salida, señalará á cada uno la que ha de substituir, y dará cuenta al Presidente para su noticia y la de los Directores.

§. VII.

Los Consultores supernumerarios serán preferidos á las Cátedras propietarias, en iguales circunstancias, á los demas opositores: y si alguno de ellos estuviere en campaña, se le concederá permiso para ir á hacer la oposicion solamente.

§. VIII.

Siempre que substituyan estos Consultores supernumerarios las Cátedras, no ocuparán en las Juntas y actos públicos los asientos que corresponden á los Catedráticos propietarios, pues la consideracion de ser meros substitutos, y de que están ménos versados en los asuntos privativos y económicos del Colegio, les excluye de toda preferencia y antelacion, y así se sentarán despues del último propietario asistente, teniendo sin embargo voz y voto como todos los demas. Pero quando en los actos públicos no asistan en calidad de substitutos, se les dará asiento á continuacion de los Profesores de Cámara, propietarios ú honorarios, que no tuvieren empleo en el Colegio: y no concurriendo alguno de estos, á inmediacion de los Maestros.

§. IX.

Quando se necesite la substitucion de una Cátedra, el Vice-Director nombrará para ella de los tres

supernumerarios al que juzgue mas á propósito, y el nombrado no solo enseñará, sino que asistirá á los exâmenes y cumplirá con todas las demas obligaciones del ausente ó impedido, á excepcion de las visitas del Hospital, las quales deben ser siempre substituidas por otros Catedráticos propietarios, segun el órden de graduacion en Cátedra, y conforme queda prevenido en otra parte.

§. X.

Estos substitutos no tendrán, como tales, emolumentos ni gratificacion alguna, quedando reducido su sueldo al mismo que tienen señalado como Consultores supernumerarios. Sin embargo, quando el Catedrático por quien substituya alguno de ellos se hallase ausente por sus negocios particulares, y no por recobro de su salud, ni por comision del Colegio, ni otro asunto perteneciente al Real servicio, á excepcion de quando esté en campaña, entónces percibirá las propinas de todos los exâmenes á que asista por el propietario.

§. XI.

En caso que los Consultores supernumerarios no tengan el grado de Doctor en Cirugía al tiempo de su nombramiento, lo tomarán inmediatamente, haciendo el depósito que corresponde, y sujetándose á todas las solemnidades y requisitos, de suerte que sin este grado no se les pondrá en posesion de sus empleos; pero arreglándose por ahora á lo que se previene en los §§. XVI. y XVIII. del Cap. XIV., Parte tercera.

CAPÍTULO XV.

DISPOSICION Y GOBIERNO *de la Enfermería.*

§. I.

La Enfermería de este Colegio ha de ser siempre, como hasta aquí, el Hospital general de Barcelona, por convenir así á la instruccion pública de los alumnos de dicho Colegio, á los progresos de la facultad, y al bien de los enfermos.

§. II.

Por conseqüencia, todos los enfermos de ambos sexôs que se reciban en este Hospital, deberán estar, por lo que mira á las enfermedades de Cirugía, baxo el cuidado privativo de los Profesores del Colegio, para que durante el curso chîrúrgico se proporcione á los discípulos la mayor instruccion en la práctica, que facilitan las muchas y varias enfermedades de toda especie que en él ocurren.

§. III.

Pero la admision de enfermos dependerá de la Administracion del Hospital, como se ha hecho hasta aquí, y del mismo modo serán de su cuenta los gastos de camas, alimentos, medicinas y sirvientes, como tambien la remuneracion de los Catedráticos, que son Cirujanos mayores, en virtud de esta nueva Ordenanza.

§. IV.

Habiendo observado que el corto número de veinte

te Practicantes, que solamente ha habido hasta ahora, ha dado motivo á que en tiempo de muchos enfermos se recibiesen substitutos, en quienes no concurren siempre las debidas circunstancias de inteligencia y pericia, con notable perjuicio de los enfermos y del Hospital; he resuelto para evitar estos inconvenientes, que su número en adelante sea siempre el de cincuenta, con el título de Colegiales internos.

§. V.

Estos Colegiales comerán todos, como hasta aquí, en comunidad, y á cargo del Hospital, abonándosele por cada uno quatro reales vellon al dia de mi Real Erario, cuya total suma de abono recompensará al Hospital el mayor gasto que le ocasiona su aumento, cuidando se les trate con decencia, dándoles por la mañana almuerzo; al medio dia sopa, ó potage, puchero ú olla, un guisado y postres del tiempo; á la cena ensalada cocida ó cruda, guisado y postres, con dos panes diariamente de los que gasta el Hospital, y un quartillo de vino á cada uno, y les suministrará luz para las horas precisas de vela.

CAPÍTULO XVI.

ASISTENCIA DE LOS CATEDRÁTICOS al Hospital para la curacion diaria y enseñanza práctica.

§. I.

Como he dispuesto que los dos Ayudantes Consultores Catedráticos de la Escuela se encarguen de la

asis-

asistencia y curacion de los enfermos militares á voluntad del Vice-Director, éste cuidará de distribuir entre los dos las salas á que hayan de asistir, zelando que cumplan con esta asistencia, á cuyo fin se le encarga que no la descuide por sí mismo.

§. II.

Tambien he dispuesto que los Catedráticos quarto y quinto, como Cirujanos mayores del Hospital, asistan á las salas de enfermos paisanos de ambos sexôs, y en esta consideracion cumplirán con las obligaciones que les corresponden, como hasta aquí han hecho, baxo las órdenes del Vice-Director, que con su asistencia personal zelará mejor la de los Catedráticos; pero si en la sala de mugeres ocurriere algun caso de entidad, lo consultarán estos con el que tenga á su cargo las enfermedades de este sexô, y aun con todos los demas si su gravedad lo pidiere.

§. III.

Á cargo de estos quatro Catedráticos estará siempre la enseñanza práctica, baxo el mismo método que se ha prescripto al Catedrático de Medicina teórico-práctica, por ser sus empleos en el Hospital proporcionados para estas lecciones clinicas.

§. IV.

En caso que uno ó mas de estos Catedráticos encargados de la asistencia al Hospital no regenten Cátedra de materias prácticas de Cirugía, el Vice-Director dispondrá que aquel, ó aquellos á quienes esté encargada esta enseñanza, cumpla ó cumplan con las lecciones clinicas que aquí se previenen, eligiendo al-

gu-

gunos enfermos sobre quienes se deban dar, y con este fin se pondrán con separacion en la sala que se elija, entendiéndose todo esto sin perjuicio alguno de los expresados Catedráticos destinados al Hospital.

§. V.

La curacion de los enfermos del Hospital empezará constantemente, y en todos tiempos, á las ocho de la mañana, y á las primeras oraciones por la tarde, mirando en esto la comodidad de los enfermos, y el tiempo que debe mediar de una á otra curacion.

PARTE TERCERA.

CLASES DE ALUMNOS, SUS MATRICULAS, ESTUDIOS, EXAMENES, GRADUACIONES Y PREMIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

CLASES DE ALUMNOS.

§. I.

Como en este Colegio no solo deben formarse Cirujanos para todos mis Regimientos, Cuerpos Militares, Hospitales y Plana Mayor de Cirugía en tiempo de Guerra, sino tambien para todos los Pueblos del Principado de Cataluña, con la privativa que se le concedió en su establecimiento: quiero que no se haga novedad en este punto, ántes bien ratifico á dicho Colegio la facultad absoluta de admitir discípulos de todas clases, y de exâminar y aprobar Ciruja-

janos para los citados destinos, y especialmente para todo el Principado.

§. II.

Por consiguiente, con respecto á estos varios destinos, y al privilegio que acabo de ratificar, continuará este Colegio con la facultad de poder admitir discípulos latinos y romancistas, distincion ó clases que es preciso tolerar hasta tanto que haya suficiente número de meramente latinos, con que se puedan proveer el Exército y los Pueblos: pero así como han de ser diversas las distinciones, prerogativas y destinos de unos y otros, así tambien serán diversos sus requisitos y estudios preliminares para ser matriculados y admitidos al curso de la Cirugía.

CAPÍTULO II.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXÎGE la matricula para Cirujanos latinos.

§. I.

No pudiendo ser perfectos Cirujanos latinos los que ignoran la Latinidad, Lógica y Física, declaro, que ninguno pueda admitirse en el Colegio para Cirujano latino sin poseer estos conocimientos, cuya instruccion deberán hacer constar por certificaciones legítimas, sufriendo ademas exâmen privado de estos estudios por los Catedráticos individuos de la Junta, y sin esta aprobacion no serán matriculados. Pero si al tiempo de matricularse les faltase el debido estudio

de la Física, estarán obligados á hacerlo en el primer año del curso chîrúrgico, siendo aprobados en los demas.

§. II.

Como al tiempo de la publicacion de esta Ordenanza, es regular que algunos jóvenes inclinados á seguir la carrera de la Cirugía Médica, hayan estudiado ya la Filosofia escolástica por los métodos que hasta aquí, ó que se hallen en el último año de su curso, para no perjudicarles, concluido que sea, se admitirán á la matricula para Cirujanos latinos, sin la necesidad de estudiar la Física en el Colegio, y desde luego empezarán el curso de Cirugía, siendo aprobados en el exâmen que han de sufrir de Filosofía.

§. III.

Por éste y qualquiera de los demas exâmenes de que aquí se habla, se han de satisfacer veinte reales de vellon, que se aplicarán á los fondos del Colegio.

§. IV.

Al tiempo de presentar al Secretario del Colegio las certificaciones de los referidos estudios preliminares, deberá el pretendiente acompañar con ellas una informacion de limpieza de sangre, tomada con intervencion del Síndico del Pueblo, donde se reciba, su fe de bautismo, las de sus padres y abuelos paternos y maternos, y otra fe *de vita & moribus*, firmada por el Cura Párroco y Regidores del Pueblo de su residencia; igualmente presentará una certificacion de persona abonada, que se obligue á mantenerle decentemente durante el tiempo de sus estudios,

sin

sin la necesidad de servir en calidad de mancebo en las barberías; respecto de estar prohibido por las leyes del Reyno este exercicio á los Cirujanos latinos, lo que quiero se observe en adelante en el Principado de Cataluña.

CAPÍTULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE EXÎGE la matricula para Cirujanos romancistas.

§. I.

Habiendo observado hasta aquí, que la mayor parte de los que se presentan á la matricula para Cirujanos romancistas, tienen muy pocas disposiciones para aprovechar en una facultad tan interesante á la salud pública, por no haberse anteriormente dedicado á estudio alguno, y tal vez sin saber leer ni escribir, de que resultaba, que entorpecido el talento por falta de cultura eran incapaces de penetrar ni entender con perfeccion las materias de la enseñanza: por tanto ordeno, que pasados tres años de la publicacion de esta Ordenanza, no se admita á la matricula para Cirujano romancista sugeto alguno que no haya estudiado á lo ménos el latin, de que deberá presentar certificacion, y ser exâminado privadamente por los Catedráticos de la Junta, sin cuya aprobacion no será admitido á la matricula, y por este exâmen satisfará la misma cantidad que los latinos, que tambien se aplicará á los fondos del Colegio.

§. II.

Con la referida certificacion de latinidad deberá presentar tambien al Secretario la informacion de limpieza de sangre, fees de bautismo, y certificacion *de vita & moribus*, del mismo modo, y con las mismas formalidades que deben hacerlo los discípulos latinos.

§. III.

Y prevengo, que tanto los discípulos romancistas, como los latinos, no han de tener precision para esta matricula de estar ántes en tienda alguna de Cirujano, como hasta aquí se ha exîgido, por ser este un tiempo perdido, y en que léjos de recibir alguna instruccion facultativa, suelen adquirir costumbres viciosas é incompatibles con el decoro de la Facultad que emprenden.

CAPÍTULO IV.

SOLEMNIDADES DE MATRICULA, y exênciones de los matriculados.

§. I.

La presentacion de documentos que se requieren para cursar en este Colegio podrá hacerse en qualquiera tiempo del año literario hasta fines del mes de Agosto; y pasado este tiempo no se admitirán para el curso que ha de principiarse, á ménos que algun justo motivo hubiese impedido esta presentacion, en cuyo caso se dispensará al pretendiente de este requi-

quisito, con tal que los presente ántes de la abertura de estudios.

§. II.

Estos documentos deberán siempre ir acompañados de un memorial del pretendiente, dirigido á la Junta, en que solicite su admision; y entregado todo al Secretario, éste reconocerá si están en debida forma; y en caso que se notase alguna falta de solemnidad en ellos, se los devolverá para su correccion, sin que por esto dexe de presentarse á los exâmenes de matricula, en los quales quedando aprobado, será admitido para el curso, baxo la obligacion de entregar los papeles formalizados dentro del término que le señalare la Junta, y juzgue conveniente en vista del informe del Secretario.

§. III.

En el mes de Septiembre, y en los dias y horas que señale el Vice-Director, se tendrán por los individuos de la Junta los exâmenes de los que pretendan la matricula para el curso escolástico que ha de principiar en aquel año.

§. IV.

Ántes del exâmen de cada uno de los pretendientes, el Secretario presentará sus papeles solemnizados en debida forma, y con su visto bueno á la Junta del Colegio, la qual los exâminará por sí quando lo juzgue conveniente: luego se pasará á exâminar al pretendiente, y siendo aprobado, el mismo Secretario le formará su matricula en el libro que corresponda.

To-

§. V.

Todos los papeles y certificaciones de los que queden matriculados se custodiarán en el archivo del Colegio, para que en todo tiempo consten, y solamente con licencia del Vice-Director, el Secretario podrá dar certificacion de ellos quando la pidan los interesados, pagando por cada una de dichas certificaciones ocho reales vellon, que se aplicarán á los fondos del Colegio.

§. VI.

Es mi voluntad que todos los alumnos y matriculados en este Colegio, y que den pruebas de aplicacion y buena conducta, sean exêntos de quintas y levas, como lo son los matriculados en los demas Colegios de Cirugía, y en las Universidades mayores, por considerarse ocupados en un estudio tan útil y ventajoso á la patria.

CAPÍTULO V.

ASISTENCIA DE LOS ESTUDIANTES de Medicina á las Cátedras de este Colegio de Cirugía.

§. I.

Por Real Cédula de mi difunto Padre, que Dios haya, de quince de Diciembre de mil setecientos sesenta y ocho se mandó extinguir la Cátedra de Anatomía de la Universidad de Cervera, á causa de no poderse enseñar en ella esta materia con la debida

per-

perfeccion, obligando por lo mismo á los que estudiasen la Medicina en aquella Universidad á ganar un curso completo de Anatomía en este Real Colegio, sin cuya circunstancia, que debian hacer constar por certificacion del mismo Colegio, no podia la citada Universidad admitirles al exâmen y grado de Licenciatura en Medicina. Pero habiendo observado que la expresada Real órden, aunque cumplida, no ha producido todas las utilidades que eran de esperar, por razon de que la instruccion de la Anatomía, como base que es de la Medicina, debe preceder y no subseguir á la enseñanza de todas sus partes: por tanto, deseando el mayor acierto en la inteligencia y perfeccion de la ciencia Médica, en que tanto se interesa la salud de mis vasallos, he venido en establecer, que la Universidad de Cervera, cumplidos dos años de la publicacion de esta Ordenanza, no admita por ningun motivo ni pretexto á la matricula para cursar en élla la Medicina á persona alguna que no haya sido ántes discípulo matriculado en este Real Colegio, con igual formalidad que los que aspiran á Cirujanos latinos, y estudiado del mismo modo que estos el curso de Anatomía y Fisiologia que allí se enseña en el primer año escolástico, de cuyas materias deberán ser exâminados y aprobados por los Catedráticos del Colegio como los demas discípulos, y así lo harán constar por certificacion del Secretario al tiempo de presentarse á la matricula para cursar la Medicina en la expresada Universidad, pagando por esta certificacion ocho reales

ve-

vellon, que se aplicarán á los fondos del Colegio.

§. II.

Este año de curso anatómico y fisiológico, aprobado por los Catedráticos del Colegio, servirá á los que pasen á estudiar Medicina en Cervera, como año ganado en la propia Universidad; y así quiero, y es mi voluntad, que con el grado de Bachiller en Artes que el Colegio confiere á estos discípulos, el qual será tambien suficiente para recibir los grados en Medicina, sean admitidos á la matricula de dicha Universidad, y que desde luego entren al estudio del segundo año de Medicina, y sigan hasta concluir su curso.

§. III.

Con el mismo fin de facilitar á los que se dedican al estudio de la Medicina una sólida y completa instruccion en la práctica de tan importante Facultad: ordeno, que despues de concluidos los insinuados estudios en el Colegio y en la Universidad de Cervera, y ántes de recibir en ella grado mayor de Medicina, deban todos los referidos estudiantes practicar dos años continuos, no al lado de un Médico particular, establecido en qualquiera poblacion del Principado, por los muchos estorbos que así se presentan para adquirir la mas sana práctica, sino precisamente en el Hospital General de Barcelona, baxo la direccion de su primer Médico, que es tambien Catedrático de Medicina teórico-práctica del referido Colegio de Cirugía, pues solo con estas proporciones se puede conseguir el mayor fruto en beneficio de mis Pueblos.

Pa-

§. IV.

Para que estos estudiantes sean admitidos á la mencionada práctica, deberán presentar certificaciones en forma, en que acrediten haber cumplido su curso de Medicina, como queda expresado, y las entregarán al Secretario del Colegio de Cirugía, el qual despues de haberlas hecho presentes al Vice-Director, las custodiará en el archivo, y á continuacion de sus asientos de matricula anotará á los que se hayan recibido para hacer dicha práctica, dando de ellos una lista al Catedrático, quien solo con este aviso los admitirá á su Cátedra y enseñanza, que deberán seguir por espacio de dos años, del mismo modo que los discípulos de Cirugía.

§. V.

Durante estos dos años de práctica, asistirán tambien los estudiantes de Medicina al curso de Botánica, y á las lecciones de Materia Médica, baxo la direccion de sus respectivos Catedráticos, por enseñarse estas materias en dicho Colegio con mas exâctitud, propiedad y extension que en la Universidad de Cervera, donde faltan para ello las proporciones necesarias.

§. VI.

Concluidos estos dos años de estudios prácticos, se dará á los que los hayan seguido con aplicacion y aprovechamiento, certificacion firmada del Vice-Director y de los tres Catedráticos, que deberá legalizar el Secretario con su firma y sello del Colegio, para que se la dé entera fe y credito en la Uni-

versidad de Cervera, ó en otra parte donde se presenten con el fin de recibir sus grados, y por esta certificacion satisfará cada uno ocho reales vellon para los fondos del Colegio.

§. VII.

Últimamente, para que todas estas mis Reales disposiciones tengan el debido cumplimiento, de que ha de resultar el mayor beneficio á la salud pública, mando que desde la publicacion de esta Ordenanza en adelante, ninguno pueda establecerse y exercer la Medicina en Cataluña, sin que se haya sujetado á los estudios de Anatomía, Botánica y demas que quedan aquí prescriptos.

CAPÍTULO VI.

ADMISION Y CIRCUNSTANCIAS de los Colegiales internos.

§. I.

En adelante nadie podrá ser admitido para ocupar alguna de las cincuenta plazas de Colegiales internos propietarios, de que se ha hablado en el §. IV., Cap. XV, Parte segunda de estas Ordenanzas, sin que sea matriculado en este Colegio para Cirujano latino, y que tenga á lo ménos dos años de estudios ganados, y aprobados en el mismo.

§. II.

La solicitud á las vacantes de estas plazas se hará con memorial, entregado al Secretario, que pondrá

 en

en todos su informe, y con él los hará presentes á la Junta. Ésta, en virtud de los referidos informes, y de las noticias que diere cada uno de sus individuos acerca del talento, aplicacion y buenas costumbres de los pretendientes, elegirá á pluralidad de votos aquel que tuviere mayor mérito. Hecha la eleccion, el Colegio, por medio del Secretario, dará el correspondiente aviso á la Administracion del Hospital, para que la apruebe y reconozca al electo por Colegial interno para el abono de su racion. El mismo Secretario cuidará de anotar estas elecciones en los libros de matriculas á continuacion del asiento de la de cada uno.

§. III.

El que fuere nombrado Colegial interno, ántes de tomar posesion, deberá presentar á la Junta una obligacion de persona abonada, que se encargue de costearle vestido y calzado decente por todo el tiempo que lo sea; y ademas ha de estar provisto de ropa interior, y de todo lo que expresará la instruccion particular impresa, que con este fin entregará la Junta á los pretendientes para su noticia.

§. IV.

Todos los Colegiales internos han de ser solteros; y siempre que de alguno se averigüe lo contrario, será inmediatamente despedido.

§. V.

Los Colegiales internos deberán permanecer en este destino cinco años, sin contar los dos ó mas que tengan de estudios al tiempo de su admision; de suer-

te, que no podrán entrar al exâmen de revalida hasta concluir estos cinco años. Y todo el tiempo que exceda al curso académico completo, lo emplearán en perfeccionarse en la práctica y en los ramos auxîliares.

§. VI.

En caso de ser expulso alguno de estos Colegiales, podrá continuar su estudio en la misma Escuela en calidad de alumno, á ménos que la gravedad del delito fuese tal, que exîgiese borrarlo de la matricula del Colegio; en cuyo caso procederá la Junta con arreglo á lo prevenido en el §. X. Cap. III. Parte primera.

§. VII.

Estos mismos Colegiales internos estarán obligados á servir las plazas del Exército á que se les destine, de cuya obligacion no podrán exîmirse por motivo alguno.

§. VIII.

Los actuales Practicantes del Hospital que esten matriculados para Cirujanos latinos, podrán ocupar estas plazas de Colegiales internos, sin obligarles á permanecer en este destino los cinco años prescriptos, y dexándoles la libertad de revalidarse concluidos sus estudios, pues aquello se debe entender solamente para los que entren en adelante, y quando esté ya en práctica esta nueva Ordenanza.

§. IX.

Si alguno de los discípulos latinos pretende se le admita en la misma habitacion de los Colegiales internos, la Junta podrá admitirle en calidad de pensio-

sionista, dando cuenta á la Administracion del Hospital, y con tal que satisfaga á ésta quatro reales de vellon diarios para su manutencion, debiendo traer consigo al tiempo de entrar lo mismo que los Colegiales de número. Estos Colegiales pensionistas vivirán sujetos como los demas, y cumpliendo bien, serán preferidos para las plazas de propietarios.

CAPÍTULO VII.

ASISTENCIA DE LOS COLEGIALES internos á la Enfermeria.

§. I.

Será obligacion principal de los Colegiales internos, é igualmente de los pensionistas, el asistir á los enfermos del Hospital, en el mismo modo y forma que lo hacen los que en el dia se llaman Practicantes.

§. II.

Para la mas cabal asistencia de los enfermos en sus curaciones, cada uno de los Catedráticos que las tenga á su cargo, escogerá para Practicante mayor suyo de los Colegiales internos el mas adelantado ó instruido, que tenga á lo ménos cinco años de estudios, y que se haya distinguido entre los demas por su talento y buena conducta. Y respecto de que los Practicantes mayores, sirviendo cinco años estas plazas, serán recompensados con el título de Cirujano latino *gratis*, como se previene en el §. siguiente, sus elecciones deberán obtener la aprobacion de la

Jun-

Junta Superior Gubernativa, precediendo informe del Vice-Director, sin lo qual serán nulas: y de todas ellas se pasará tambien aviso á la Administracion del Hospital para su noticia.

§. III.

Los que fueren nombrados Practicantes mayores, en esta forma, continuarán en sus plazas de Colegiales internos del mismo modo que los demas, y sin otras facultades ni preeminencias. Tampoco tendrán aumento de racion; no gozarán salario alguno por el Hospital, ni por el Colegio, debiéndose considerar como premio de sus destinos la mayor proporcion que tienen para instruirse y adelantar en la facultad, y ademas, si exercen sus empleos con honor y estimacion, serán atendidos con preferencia en sus pretensiones y ascensos; y si continuasen en la Practicantía mayor cinco años, se les dará en premio el título de Cirujano latino *gratis*, y sin exâmen.

§. IV.

Será del cargo de los Practicantes mayores zelar el exâcto cumplimiento de quanto dispongan y ordenen los Catedráticos en sus visitas á los enfermos, distribuyéndose equitativamente entre los demas Colegiales la aplicacion de remedios externos, y todo quanto deba executarse en la curacion, tanto de Cirugía como de Medicina, con arreglo á lo establecido por costumbre ó por ordenanza, y observado hasta aquí en el mismo Hospital.

§. V.

Cada uno de los Practicantes mayores cuidará de que

que todos los Colegiales destinados á su visita asistan á ella con puntualidad, y de que los encargados de los aparatos de curacion tengan dispuesto todo lo necesario para ella, de modo que puesto todo con órden, aseo y limpieza, nada falte, y pueda empezarse á curar luego que lleguen los Catedráticos.

§. VI.

Ninguno de los Practicantes mayores dexará de asistir á las visitas de mañana y tarde, y de dar en ellas cuenta á los Catedráticos que corresponda, de todo lo ocurrido durante su ausencia: y ya para zelar el cumplimiento de lo que se disponga en dichas visitas, ya tambien para suministrar lo necesario en las urgencias que sobrevinieren, tanto á los enfermos exîstentes en el Hospital como á los que entren de nuevo, estará cada dia de guardia uno de estos Practicantes mayores, alternando entre sí, y mudándose por la mañana despues de la visita ordinaria.

§. VII.

El Practicante mayor que esté de guardia, por ningun motivo podrá salir del Hospital ó Colegio sin dexar á otro de sus compañeros en su lugar. Á las horas de la comida y cena de los enfermos pasará á todas las salas de Cirugía para averiguar si se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el acto de la visita ordinaria, á cuyo fin irá acompañado del Practicante de aparato que esté de guardia y sus Ayudantes, teniendo á la vista los quadernos de visitas. Si algun enfermo se quejare justamente por no habérsele aplicado lo dispuesto, cuidará de que se le socorra por los Colegia-

les

les de guardia; y cerciorado de quien cometió la falta, le impondrá la pena que merezca, dando parte al Catedrático que corresponda luego que pueda.

§. VIII.

Los Practicantes mayores en ausencia de los Catedráticos encargados de la curacion de enfermos del Hospital, harán en todo sus veces por lo que respecta á este encargo, y así deberán ser obedecidos y respetados por los demas Colegiales, Practicantes menores, y qualquiera otro que corresponda, en todo quanto manden y ordenen relativo á la citada curacion, siendo castigados rigorosamente de lo contrario.

§. IX.

Para instruirse perfectamente, y adquirir una destreza manual qual conviene en las curaciones de enfermedades chîrúrgicas, todos los demas Colegiales internos deberán asistir indispensablemente á los actos de la curacion de mañana y tarde; y de ellos los mas adelantados y sobresalientes, que estarán encargados de los aparatos, curarán por sus propias manos á los enfermos á la vista del Catedrático y del Practicante mayor, quienes harán solamente las curaciones mas delicadas y de mayor entidad.

§. X.

Los Practicantes ó Colegiales de aparato harán tambien con sus Ayudantes las guardias diarias por turno, y con las mismas obligaciones que hasta aquí: pero no entregarán la guardia al que corresponda sin noticia del Practicante mayor de la visita, y del que entre tambien de guardia aquel dia.

CA-

CAPÍTULO VIII.

GOBIERNO DOMÉSTICO *de los Colegiales internos.*

§. I.

Para que se observe constantemente aquel buen órden y union que siempre deben reynar entre los Colegiales internos, dedicados al mejor estudio de tan noble Facultad, la Junta nombrará á dos de ellos, en quienes se distinga una conducta en todo arreglada é irreprehensible, para que con los nombres de Rector y Vice-Rector zelen y cuiden de la conducta de todos los demas, y á este fin los hará reconocer por sus inmediatos superiores, mandando que como á tales les obedezcan y respeten, segun es debido, no solo los Practicantes menores, sino tambien los mayores.

§. II.

El Rector y Vice-Rector deberán vivir en la misma habitacion que los demas Colegiales; pero con alguna distincion en sus quartos, comiendo tambien en comunidad con ellos, para que de este modo les sea mas fácil zelar la aplicacion y conducta de todos, y no ménos el cumplimiento de sus obligaciones, señaladamente en las horas de estudio, con cuyo objeto harán las visitas que juzgaren oportunas.

§. III.

No gozarán gratificacion alguna por razon de estos honrosos empleos, pero en recompensa de su trabajo, la asistencia al Hospital será en ellos mera-

mente voluntaria, con libertad de salir de casa quando les convenga, con tal que nunca falte en ella alguno de los dos, por lo que pueda ocurrir.

§. IV.

Ninguno de los Colegiales podrá salir del Colegio y Hospital sin licencia del Rector, y en ausencia de éste del Vice-Rector, los quales no las concederán, sino en las tardes de los dias festivos, y hasta las primeras oraciones: pero si en dia de trabajo tuviese alguno precision de salir, lo expondrá al Rector ó Vice-Rector, que reconociendo justa la causa permitirán que salga, con tal que no falte á su clase, ni otra obligacion. Por lo demas, el que saliere sin esta licencia, ó abusare de ella baxo falsos pretextos, estará sujeto á las penas que le imponga el Rector, el qual dará parte de ello al Vice-Director, para que en caso de reincidencia sea severamente castigado y aun expulso, si para esto diese motivo á la Junta. De esta regla general serán exceptuados los Practicantes mayores, á quienes se permitirá salir siempre que les convenga y no estén de guardia, pidiendo ántes licencia al Rector ó Vice Rector.

§. V.

Los Colegiales internos tendrán precisamente dos horas de estudio cada dia por la mañana, y otras tantas por la noche, en sus quartos á puerta abierta, y en tiempo que no impida la asistencia á la enfermería, á las clases, ni á los demas actos del Colegio, conforme al arreglo que para esto hará la Junta. Y el que no cumpla con estas obligaciones, ó se hallare

re distraido, dormido, ó conversando con alguno de sus compañeros, será castigado al arbitrio del Rector, prohibiéndole la salida de casa á las horas permitidas, poniéndolo de guardia, quitándole parte de la comida ó cena, y con otras penalidades de esta especie.

§. VI.

Á las horas de estudio se cerrarán siempre las puertas del Colegio ó pieza destinada para la habitacion de estos Colegiales, á quienes estará prohibido todo juego de naypes, aun fuera de estas horas, no permitiéndose la entrada en sus quartos á muger alguna que no vaya acompañada de alguno de los Catedráticos, del Rector ó del Vice-Rector.

§. VII.

Siendo justo que unos sugetos bien nacidos, y que sacrifican su salud en la curacion de los enfermos del Hospital, estén debidamente cuidados quando llegan á perderla en tan loable exercicio, establezco que, en caso de enfermar qualquiera de dichos Colegiales, pueda quedarse en su mismo quarto y cama, donde será asistido en un todo por cuenta del Hospital, tratándoles éste con la misma distincion que á sus Vicarios, Médicos y demas empleados de iguales clases; y encargo á todos los Xefes de estos Colegiales usen con ellos en estos casos del mayor amor y caridad, zelando el cumplimiento y execucion de quanto pueda contribuir al restablecimiento de su salud, conforme á lo que ordenaren el primer Médico del Hospital, ó los Catedráticos Cirujanos del mismo, que

han de ser los que se encarguen de visitarlos en sus enfermedades.

CAPÍTULO IX.

ABERTURA DE CLASES Y CURSO ACADÉMICO.

§. I.

En el dia primero de Octubre, ó en el siguiente, si éste fuese festivo, se dará principio cada año á la enseñanza con una oracion inaugural en castellano sobre algun punto de la Facultad, con que se exhorte y estimule á la aplicacion, leyéndose á las diez de la mañana en el Anfiteatro públicamente, y con asistencia de todos los Catedráticos, discípulos y demas que quieran concurrir.

§. II.

La lectura de este discurso inaugural turnará entre todos los Catedráticos del Colegio; y despues de leido y firmado por su autor se archivará en el Colegio, para que con el tiempo sirvan juntos á ilustrar la Cirugía, imprimiéndose con honor y utilidad de la Nacion.

§. III.

El curso completo de Cirugía Médica que ha de enseñarse en este Colegio en idioma vulgar para la comun inteligencia será de seis años continuos; estudiándose en el primero la Anatomía, Fisiologia, Higiene y Vendajes: en el segundo se repetirá el estudio de estas mismas partes de la Cirugía, y ademas se estudiará la Patologia y Terapéutica: en el tercero

los tumores, heridas y úlceras, las enfermedades de mugeres, los partos, las enfermedades de niños, las venéreas, las de ojos, oidos y boca, y las de huesos: en el quarto se repetirá el estudio de los tumores, heridas y úlceras, y ademas se demostrarán las operaciones, las heridas por armas de fuego, y la Botánica: en el quinto se repetirán las mismas operaciones, heridas por armas de fuego y Botánica, y se estudiarán de nuevo la Materia Médica, Chîmica y Arte de recetar: en el sexto y último, se enseñará la Medicina teórico-práctica, y se darán las lecciones clinicas.

§. IV.

Á Todas estas clases deberán asistir progresivamente los alumnos sin interrupcion de años hasta concluido el curso por el órden, y á las horas que se han expresado en otra parte.

§. V.

Ademas de la asistencia de estas clases, los discípulos que fueren latinos tendrán en los domingos por la tarde conferencias en latin sobre asuntos importantes de Cirugía, leyendo por turno una oracion del punto sorteado en el domingo anterior, y dos de los condiscípulos propondrán objeciones al que hubiere leido. Para que estos actos se celebren con la formalidad debida, serán presididos por el Catedratico mas moderno, individuo de la Junta, el qual sorteará las materias, escogiendo las que corresponden á cada uno segun su clase, hará guardar el órden debido entre los que hayan de defender y argüir,

y

y cuidará de todo lo demas relativo á estos exercicios literarios.

CAPÍTULO X.

EXÂMENES ANUALES DE CLASES.

§. I.

Concluido cada año escolástico, todos los cursantes deberán presentarse para ser exâminados por los Catedráticos en el mes de Septiembre y en los dias que fuesen necesarios, dando prueba de su aprovechamiento, y recibiendo la habilitacion para pasar á la clase que sigue.

§. II.

Estos exâmenes se empezarán por los de primer año, á quienes seguirán sucesivamente los demas hasta concluir con los del sexto; preguntando cada Catedrático sobre las materias propias de su asignatura, no solo á los destinados á ella en aquel año, sino tambien á los que lo fuéron en los anteriores, bien que este último exâmen no será rigoroso, y mas bien de mera tentativa, por suponerse aprobado ya el discípulo en aquella clase, y dirigirse únicamente á que no se padezca olvido en lo estudiado.

§. III.

Tendránse á puerta cerrada, en el lugar, dias y horas acordadas anteriormente por la Junta, con asistencia de todos los Catedráticos, que graduarán el mérito de los discípulos, conforme se vaya concluyendo el exâmen de cada uno; y esta graduacion

con

con calidad de *corto, mediano, bueno, ó sobresaliente*, deberá anotarse por el Secretario en papel separado á presencia de todos.

§. IV.

Á mas de esta graduacion sobre el aprovechamiento de los alumnos, que se pasará al libro de matriculas baxo el asiento de cada uno, se anotará tambien su conducta y aplicacion particular, y su asistencia continua ó intermitida á las clases de obligacion, segun lo que acuerde la Junta despues de oidos los informes de los Catedráticos respectivos. Y en caso de tener alguno dos reprobaciones seguidas en una misma clase, deberá ser expelido de la Escuela, mayormente si en sus notas consta no haber sido su conducta la mas arreglada; pero procediendo ántes con conocimiento de la Junta Superior Gubernativa, como queda prevenido.

§. V.

Finalizados estos exâmenes, y ántes de darse principio al año escolástico, formará el Secretario el estado general de todos los exâminados, siguiendo el órden con que lo han sido, y expresando las graduaciones y notas de aprovechamiento que quedan indicadas, con toda distincion y claridad, de modo que manifieste á primera vista los progresos de la Escuela. Estos estados se imprimirán, y de ellos remitirá el Secretario ocho exemplares al Presidente, para que dando dos á cada Director, los exâminen, y vean la aplicacion y adelantamientos en la enseñanza, y por la Via Reservada de la Guerra llegue á mi Real noticia

cia el esmero de los Catedráticos y aplicacion de los discípulos. Igualmente dos de los mismos exemplares se fixarán luego de impresos á la puerta del Colegio para noticia de todos los cursantes, y á fin de que cada uno sepa la clase á que se ha destinado para el año futuro, y otros dos se darán á cada uno de los Catedráticos y Disector anatómico para su uso y gobierno.

CAPÍTULO XI.

PREMIOS DE LOS ALUMNOS AL FIN del curso completo de Cirugía.

§. I.

Con el fin de fomentar la aplicacion de los cursantes en esta Escuela, y promover por todos caminos su perfecto estudio, quiero que cada año entre los que hayan concluido el curso completo se tengan dos concursos de oposicion, uno por los discípulos latinos, y otro por los romancistas, admitiendo el Secretario las firmas de quantos quieran concurrir dentro del preciso término de quince dias.

§. II.

El exercicio de oposicion de cursantes latinos consistirá en una disertacion latina, sobre el punto que eligiese el opositor, de los tres que debe sortear á presencia de los Catedráticos y coopositores, á cuyo fin tendrá la Junta prevenido de antemano un número competente de cédulas, en que se comprehendan materias dignas de discusion en la Cirugía Médica,

ca, y principalmente en los afectos que se llaman mixtos.

§. III.

El de cursantes romancistas consistirá igualmente en una disertacion en idioma vulgar sobre el punto elegido por el opositor, con la misma formalidad entre las cédulas comprehensivas de materias correspondientes al curso que les pertenece.

§. IV.

Para trabajar estas disertaciones con el mayor órden, elegancia y doctrinas escogidas, y en atencion á que los disertantes son unos jóvenes que acaban de completar su curso, se dará á cada opositor un mes de término, señalándoles el Vice-Director al tiempo del sorteo el dia y hora en que han de leer, siendo públicos estos actos, con asistencia de todos los Catedráticos, que serán Jueces en ellos, y teniéndose despues de concluidos los exâmenes anuales.

§. V.

Leido el discurso, cuya duracion será arbitraria al disertante, deberá éste satisfacer á las réplicas de los dos contrincantes que le haya destinado la suerte, y estas réplicas se propondrán en el mismo idioma en que se ha leido la disertacion, sin necesidad de sujetarse á la forma silogística, y sin pasar cada una de media hora.

§. VI.

Concluidos los actos de esta oposicion, se juntarán los Catedráticos en el dia y hora que señalare el Vice-Director, para formar juicio comparativo de

 to-

todos los opositores, mediante votacion hecha por billetes, empezándose por la de opositores latinos, y concluyéndose con la de romancistas.

§. VII.

El premio para cada uno de los discípulos sobresalientes consistirá en una medalla de oro, que tenga en el anverso el Real busto, con esta leyenda: CAROLUS IV. HISP. REX. CIVIUM. SALUTI. CONSULENS; en el reverso una corona de laurel, en cuyo centro se leerá: CERTANTIUM PRÆMIA, y en la orla: REG. BARCHIN. ACAD. CHIRURGICO-MEDICA. El peso de la medalla para los latinos será de dos onzas, y para los romancistas de una, que se costearán de los fondos del Colegio.

§. VIII.

Á mas de este premio, el mérito contraido en esta oposicion por los alumnos debe servirles para los ascensos á que aspiren en lo sucesivo.

§. IX.

De todos estos actos y adjudicacion de premios, formará el Secretario expediente separado, que deberá custodiarse en el archivo, y dará cuenta al Presidente para su noticia y la de los Directores.

CAPÍTULO XII.

REQUISITOS QUE DEBEN PRECEDER á los exâmenes para conseguir el título de Cirujano.

§. I.

Ningun cursante del Colegio, sea latino ó romancista, podrá entrar en exâmen de revalida hasta que haya concluido el curso completo que le corresponde, y asistido durante el curso dos años continuos á la curacion de enfermos del Hospital, con aplicacion y aprovechamiento.

§. II.

El que se hallase adornado de todas estas circunstancias, podrá pretender el referido exâmen, por medio de un memorial, exponiendo haber concluido su curso, y acompañándolo con certificacion de los dos años de práctica, firmada del Catedrático con quien la haya hecho, y donde se especifique si la práctica fué continua ó interpolada.

§. III.

Este memorial, así formalizado, deberá presentarse al Vice-Director, ó al que hiciere sus veces, quien lo remitirá al Secretario del Colegio, para que teniendo presentes los cursos y exâmenes anuales del pretendiente, anotados en el libro de matriculas, y lo demas que allí conste, le informe de sus circunstancias.

§. IV.

Con el informe del Secretario volverá el memorial al Vice-Director, para que en su vista ponga el decreto de admision ó de negacion de exâmen; y el pretendiente cuidará de recogerlo, para que en el caso de mandarse que se le admita á exâmen, se presente con él al Secretario, y haga en su poder el depósito correspondiente, tomando resguardo, que deberá presentar á la Junta en el dia de su entrada al primer exâmen. Todos estos resguardos se reservarán por los Catedráticos Depositarios hasta el dia en que se hagan arcas, para verificar con ellos su número, y la exîstencia del dinero que acreditan; y al tiempo de pasárseles por la Junta se copiarán en un libro separado que custodiará el Bibliotecario en la Biblioteca baxo llave, sirviendo para mayor comprobacion en las cuentas generales de todo el año.

§. V.

Tambien cuidará el Secretario de poner en arcas, á lo ménos cada tres meses, los depósitos que haya recibido, avisando para ello á los demas Depositarios; y en presencia de todos contará el dinero, dexando completos los depósitos, rotulados con los nombres de los sugetos que los entregáron, y anotando al mismo tiempo estas partidas en el libro de entradas que se custodie en la misma arca.

§. VI.

El memorial, con el informe y decreto ya prescriptos, quedará archivado con los demas de su clase correspondientes al mismo año.

De

§. VII.

De los sugetos que hayan hecho el depósito, se formará lista por el Secretario, segun el órden de su antigüedad, y dará cuenta de ella en la primera Junta que se tenga, para señalar dia y hora á él que le corresponda ser exâminado. Hecho así, se le llamará á exâmen por medio de un cartel que hará fixar el Secretario á la puerta del Colegio, con anticipacion de algunos dias, á fin de que llegue á noticia del pretendiente, y no pueda alegar ignorancia ni excusa para dexar de presentarse con puntualidad. Sino se presentase á la hora y dia señalados, no solo perderá su turno, sino que en castigo se le negará la entrada á exâmen por el tiempo que estimare la Junta.

§. VIII.

En el caso que algun alumno de los demas Colegios del Reyno solicitare exâmen de revalida en éste, deberá admitírsele, presentando juntamente con el memorial una certificacion del Colegio donde haya estudiado, en que se exprese haber sido matriculado con la formalidad prescripta en su Ordenanza respectiva; haber concluido en él el curso de Cirugía, y practicado en su Enfermería con aplicacion y aprovechamiento, y últimamente acreditando, que durante sus estudios ha manifestado ser de buenas costumbres y arreglada conducta. Esta certificacion deberá ser firmada por el que presida en el Colegio, certificada por su Secretario, y sellada con su sello. El memorial con que se acompañe deberá seguir los mismos trámites que siguen los de los discípulos de este Co-

Colegio, haciéndose tambien para el exâmen el mismo depósito.

§. IX.

Los mismos requisitos mencionados en el párrafo antecedente serán tambien suficientes en los discípulos de este Real Colegio para revalidarse de Cirujanos latinos y romancistas, así en el Proto-Cirujanato de Castilla, como en qualquiera de los demas Colegios, Universidades, Cuerpos literarios y Tribunales de estos mis Reynos en que se confieran grados y magisterios de Cirugía, sujetándose á los exâmenes, depósito y demas circunstancias que se prevengan en sus respectivos Estatutos. Pero declaro, que los que recibieren estas revalidas no han de gozar los privilegios concedidos á los graduados en el Colegio de Barcelona, sino los que correspondan al Colegio, Universidad ó Tribunal en que las recibieren.

§. X.

Todos los Profesores, sean nacionales ó extrangeros, que hubiesen estudiado la Cirugía fuera del Reyno, y en parages donde se enseñe con el mismo método y extension, podrán recibir en este Colegio el grado de Cirujano latino ó romancista, y para su admision deberán presentar á mas de las certificaciones legítimas de los Catedráticos que autorizará el Xefe de la Escuela donde haya estudiado, una informacion de limpieza de sangre, con todas las fees de bautismo y certificacion de vida y costumbres que exîge esta Ordenanza; y todos los documentos legalizados por mi Embaxador ó Consul residente en la misma poblacion don-

donde se forme, ó en el caso de no haberlo por el que esté mas inmediato, deberán acompañarse con el memorial en que solicita el exâmen, siguiendo los trámites ya indicados, y verificándose el depósito que corresponda.

§. XI.

Este depósito será de dos mil y quinientos reales vellon, y de ellos se pagará á cada uno de los exâminadores, que deberán turnar, veinte reales vellon por cada exâmen; bien entendido, que si alguno de los Catedráticos, que deban asistir, dexa de hacerlo por enfermedad ú ocupacion legítima, se le tendrá presente del mismo modo que si hubiese asistido al exâmen, y se le abonará la propina; pero si la falta de asistencia se causare por asuntos ó negocios privativos del Catedrático, aunque sea estando ausente con licencia, en este caso se abonará separadamente la propina al que haga sus veces en los exâmenes á que haya faltado. Y quando una ó mas Cátedras estén vacantes, y no tengan substituto, providenciará el Vice-Director de que nunca falte el Exâminador que esté en turno; pues habiendo substituto deberá éste asistir al exâmen, quando le corresponda, y entrará en el goce de las propinas miéntras substituya.

§. XII.

Como el número de Exâminadores y exâmenes debe variar con respecto á las graduaciones y materias de que se ha de exâminar; para evitar toda emulacion y llevar la mas posible equidad en el percibimiento de las propinas, se hará un fondo de ellas, y se repartirán

rán cada año ó cada medio año entre los diez primeros Catedráticos, con arreglo al párrafo anterior, y al segundo del Capítulo próxîmo. Pero se satisfarán separadamente al Vice-Director las propinas que le correspondan, quando asista meramente para presidir.

CAPÍTULO XIII.

EXÂMENES DE REVALIDA para Licenciados en Cirugía.

§. I.

El que quiera ser Licenciado en Cirugía, ó Cirujano latino, deberá sufrir tres exâmenes en otros tantos dias diferentes, los quales podrán ser continuos ó interpolados, á voluntad de la Junta, y segun fuere la urgencia del exâminando; y durará cada exâmen precisamente dos horas y media.

§. II.

Aunque podrán asistir los diez primeros Catedráticos, solo preguntarán cinco de ellos en estos exâmenes, por el espacio de media hora cada uno, á fin de poder profundizar y seguir el punto que se dispute; pero no tendrán voto sino los que exâminen; y no se pagarán mas propinas que las correspondientes á los referidos cinco Exâminadores, y al Vice-Director quando su asistencia se dirige solamente á presidir. Esto mismo se tendrá presente y se observará con respecto á los exâmenes de Cirujanos romancistas, Oculistas y Dentistas; en los quales jamas

mas faltará el Secretario, aunque no le tocare exâminar segun el turno establecido.

§. III.

En el primer exâmen, llamado el pretendiente, y sentado en una silla de cara á los Exâminadores, será exâminado en la parte teórica de toda la Cirugía Médica, y principalmente en la Anatomía, en las Instituciones chîrúrgico-médicas, y en la Historia de las enfermedades; y para explorar debidamente su perfecta instruccion y pericia, deberá cada Exâminador evitar el preguntarle sobre lo que ha sido interrogado por otro; siéndole á cada uno permitido el tocar varios puntos, y no contraerse á una sola materia.

§. IV.

En el segundo exâmen será preguntado sobre la práctica de la Cirugía Médica, y que comprehende todos los afectos chîrúrgico-médicos, y operaciones de Cirugía, mandando executarlas sobre cadaver, para que los Jueces formen un juicio mas fundado de la pericia del exâminando en esta parte práctica manual, sin olvidar la sangria, por ser operacion muy comun, y expuesta muchas veces á accidentes graves.

§. V.

Con este mismo fin se le hará ver, media hora ántes de entrar en este segundo exâmen, un enfermo del Hospital, que le cayere por suerte de seis señalados préviamente para este objeto por los Catedráticos que visitan. Este sorteo se hará poniendo los números en que se hallan los seis enfermos en ótras tantas cédulas iguales, que se echarán en una caxita,

y de donde sacará una el exâminando á presencia de los Catedráticos; y el enfermo correspondiente al número sorteado será el que deberá ver, asistiendo á esta visita los mismos Catedráticos, curándole delante de ellos, si tiene algun mal externo, ó algun tópico que aplicar. Despues de haberse hecho cargo de la historia de la enfermedad, y de su actual estado, pasará á la sala de exâmenes, acompañado de los Catedráticos, y puesto cada uno en su lugar, el exâminando hará una exposicion metódica, clara y sucinta de la enfermedad que vió, expresando sus causas, señales, pronóstico é indicaciones curativas, sobre lo qual le harán los Exâminadores quantas preguntas juzguen conducentes para cerciorarse de su instruccion práctica y manual. Hecho esto, se continuará el exâmen en la forma ya expresada.

§. VI.

El tercer exâmen será sobre la Materia Médica, método ó arte de recetar, y sobre la Botánica, procurándose, como en los demas, indagar á fondo el caudal de instruccion y conocimientos que reune el Candidato, no solo de los medicamentos simples, sino tambien de las preparaciones chîmico-farmacéuticas, y de sus virtudes y doses. En este mismo exâmen el Catedrático de Medicina teórico-práctica hará sus preguntas sobre la parte médica, afectos mixtos y demas que sea propio de su asignatura, pues de todo debe estar instruido el que aspira á Cirujano latino.

§. VII.

Á la conclusion de cada uno de estos tres exâmenes, retirado el pretendiente, pasarán á votar los Exâminadores sobre su aprobacion ó reprobacion, por medio de bolas blancas y negras. Á este fin se tendrá competente número de unas y otras en una caxita, que presentará el Portero á cada uno de los votantes, empezando por el mas antiguo, y acabando por el mas moderno, para que tome la bola que le pareciere segun su conciencia, y la eche en otra distinta, que con este fin les presentará tambien el mismo Portero: advirtiendo que las bolas negras son de reprobacion, y al contrario las blancas de aprobacion.

§. VIII.

Recogidos con esta formalidad todos los votos, el Portero presentará la caxita que los encierra al que presida, quien, retirado aquel, la pasará al Secretario, para que la abra, y extraiga á vista de todos las bolas que hubiere; y siendo mayor el número de las blancas, el pretendiente quedará aprobado en aquel exâmen, y reprobado si fuere mayor el de las negras.

§. IX.

Concluida la votacion en cada uno de los exâmenes, se mandará al exâminado que entre, para que el Secretario le comunique su resultado. Á conseqüencia el mismo Secretario extenderá en libro separado un acuerdo formal de cada uno de estos actos, anotando el lugar, dia, y horas en que se hizo el exâmen, los Catedráticos que asistiéron, los que faltá-

ron, y el motivo que para ello tuviéron, y quiénes fuéron los que preguntáron: ademas de esto expresará la formalidad con que se votó, y las bolas blancas ó negras que se encontráron en la caxita, con todo lo demas que ocurriere y pueda conducir para noticia del mérito positivo del exâminado.

§. X.

En caso de quedar el pretendiente reprobado en alguno de los dos primeros exâmenes, deberá repetirlo ántes de hacer el que se sigue, dentro del término que la Junta le señalare; y lo mismo deberá practicarse quando salga reprobado en tercer exâmen. Pero si en qualquiera de los tres exâmenes saliese reprobado segunda vez, no se le permitirá mas repeticion, ni se le admitirá en la Escuela, y solo se le devolverá la mitad del depósito, descontándole de éste las propinas correspondientes á los cinco Exâminadores, y al Vice-Director quando no haya asistido como Exâminador del exâmen repetido en que fué reprobado; y tambien deberá pagar aparte estas propinas en el caso de ser aprobado en alguno de estos exâmenes repetidos.

§. XI.

Luego de concluido el último exâmen con aprobacion, se llamará al pretendiente para conferirle el grado de Licenciado, despues de prestar el juramento en manos del Vice-Director, quien haciendo que forme la cruz con los dedos pulgar é índice de la mano derecha, le preguntará: *¿Jura Vmd. sobre esa señal de cruz estar sujeto y subordinado á esta Escuela*

y

y sus Xefes, por lo perteneciente á la Facultad, sin contravenir en manera alguna á sus Reales Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardarlos, y obedecer quanto se le mande, siendo conforme á ellos? asistir á los pobres de solemnidad gratis, *y sin interés alguno, y con igual cuidado que á los ricos? no cooperar, ni dar consejos para procurar el aborto; prestar todo género de auxîlio á los párvulos, y á los que nazcan con apariencias de muertos; administrarles el agua de socorro, siendo necesaria; y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan?* Á lo que el pretendiente, que estará en pie, deberá responder: *Sí juro.* Á esto añadirá el Vice-Director: *Si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, Dios se lo demande.* Finalizado el juramento baxo esta fórmula, el Vice-Director, ó el que haga sus veces, cogiendo el capirote morado, que para este fin se tendrá prevenido, se lo pondrá sobre los hombros, diciendo en voz alta: *Pues en premio de la instruccion que Vmd. ha manifestado, yo, en virtud de la facultad que el Rey me tiene concedida, le adorno con las insignias que le corresponden, y le anuncio Licenciado en Cirugía.* Á continuacion le entregará el bonete sin borla, para que se lo ponga en la cabeza, todo en señal del grado que se le confiere; y concluida esta ceremonia, dexará en el mismo lugar, donde estaban, el capirote y bonete. Pero, respecto de ser este Colegio militar, dicha ceremonia y la de Doctoramiento deberán hacerse con sombrero, quando el laureando no quie-

quiera vestir hábitos talares. Del mismo modo, los Doctores que asistan á este acto podrán ponerse el capirote encima del vestido militar, y la borla en el sombrero; pues igual práctica respectivamente se observa en algunas Universidades quando los Doctores visten de golilla, como actualmente lo executa el Decano de Medicina de la de Alcalá de Henares, quien lleva siempre la borla en el sombrero en los actos que exîgen insignias doctorales.

§. XII.

Inmediatamente el Secretario cerrará el expediente, que debe comprehender todo lo actuado en cada uno de los tres referidos exâmenes; y firmado por el Vice-Director, y certificado por él, lo archivará.

§. XIII.

Será del cargo del Secretario despacharle sin dilacion alguna el título de Cirujano latino, ó Licenciado en Cirugía. Y en atencion á que en virtud de los estudios preliminares con que estaban adornados estos discípulos, y del exâmen que de ellos sufriéron ántes de empezar el curso chîrúrgico-médico, se deben considerar como desde entónces graduados de Bachilleres en Artes por Universidad mayor, que es el requisito que, junto con tres cursos de Medicina ganados en alguna de ellas, se exîgen necesariamente para revalidarse de Cirujanos latinos en mi Real Proto-Medicato de Castilla, y titularse Licenciados en Cirugía: tendrá por consiguiente el Colegio la facultad de darles el título de Bachiller en Artes, para los casos en que les convenga presentarlo en alguna

na Universidad en que quieran estudiar la Medicina, y graduarse en ella. Y en atencion tambien á que los alumnos sacarán mas provecho é instruccion en la Cirugía Médica baxo el método y extension con que se enseña en este Colegio, que de los tres cursos de Medicina dictados en las Universidades, es mi voluntad que los Cirujanos latinos, exâminados y aprobados en la forma referida, sean y se titulen Licenciados en Cirugía, sirviéndoles este grado para poder obtener el de Doctor.

§. XIV.

El título ó diploma del Licenciado en Cirugía se extenderá en la forma siguiente. *Nos los Doctores en Cirugía D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. Por quanto estamos plenamente informados que D. N. natural de N. Obispado de N. en la Provincia de N., despues de haber recibido el grado de Bachiller en Artes en el referido Real Colegio de Barcelona, y estudiado la Cirugía Médica en el mismo, ha sido exâminado tres veces por los Catedráticos, en el modo, forma y circunstancias prevenidas en el Capítulo XIII. de la Parte tercera de las Ordenanzas del citado Real Colegio, y se ha hallado idóneo, hábil y capaz para exercer dicha Cirugía Médica en todas sus partes* [nemine discrepante, *ó á pluralidad de votos*]. *Por tanto conferimos al nombrado D. N. el título y grado de Licenciado en Cirugía, con todas las facultades, prerogativas y distinciones que por Leyes del Reyno están concedidas á los de esta clase graduados*

en

en las Universidades mayores, y como tal podrá exercer libremente y sin incurrir en pena alguna la mencionada Facultad en todos los Reynos y Dominios de España, mandando sangrar y sangrando por sí en todas las enfermedades chîrúrgicas, y en las mixtas, y recetando en ellas, y demas en que ha sido exâminado y aprobado, los medicamentos, tanto internos como externos, que pidan sus indicaciones, ya sea para destruir sus causas, ó ya para corregir sus síntomas. Y de parte del Rey nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y qualesquiera Jueces y Justicias le dexen y consientan usar libremente de la Cirugía Médica, sin ponerle impedimento alguno, ántes bien le guarden, y le hagan guardar y cumplir todas las gracias, honores y privilegios que como á tal le corresponden, conforme á lo expresado en el citado Capítulo XIII. de la Parte tercera y otros de estas Ordenanzas, para cuya observancia, y demas que le pertenezca, deberá tener un exemplar de ellas impreso. Y se tomó juramento al referido Licenciado D. N. por el Vice-Director, de que estará sujeto y subordinado á dicha Escuela y sus Xefes, por lo perteneciente á la Facultad, sin contravenir en manera alguna á sus Reales Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardarlos: obedecer quanto se le mande, siendo conforme á ellos: asistir á los pobres de solemnidad gratis, *y sin interés alguno, y con igual cuidado que á los ricos: no cooperar ni dar consejos para procurar el aborto: prestar*

to-

todo género de auxîlio á los párvulos que nazcan con apariencia de muertos : administrarles el agua de socorro siendo necesaria : y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan. En cuyo testimonio mandamos despachar el presente título firmado de nuestra mano, sellado con el sello del Colegio y refrendado por su Secretario. Dado en Barcelona á &c. Aquí se pondrán por su órden las firmas del Presidente y Directores : al extremo inferior izquierdo el sello del Colegio, y en el derecho la firma del Secretario expresando debaxo de ella el folio y número del libro de grados, donde queda notado y registrado. Últimamente en un renglon al pie del diploma se expresará la clase de éste, y á favor de quien se expidiere.

§. XV.

Extendido el título ó diploma en esta forma, el Secretario lo remitirá al Presidente, que lo dará á firmar á los Directores, y firmándolo tambien él mismo, lo registrará en el libro, que debe tener á este fin, para la comprobacion de semejantes diplomas. Hecho esto, lo devolverá al Secretario para que lo refrende, y ponga el sello del Colegio, entregándolo despues á aquel á quien corresponda, sin percibir derecho alguno.

CAPÍTULO XIV.

GRADO DE DOCTOR EN CIRUGÍA.

§. I.

Para dar á la Cirugía el debido honor y aprecio que se merece por su noble objeto, y levantarla del injusto abatimiento y desprecio en que se hallaba, por cuyo motivo la mayor parte de los que se destinaban á su exercicio eran personas sin luces y sin educacion, con notable daño de la salud pública; se estableciéron por mis Augustos antecesores los Reales Colegios de Cirugía, que gobernados por leyes sábias y honoríficas han dado el copioso y saludable fruto que es notorio. Pero habiendo enseñado la experiencia que estas providencias no han sido suficientes para dar á la Cirugía todo el realce que corresponde á su dignidad, y que tanto puede contribuir á sus mayores progresos; he resuelto, no solo aumentar y perfeccionar su enseñanza en este mi Real Colegio de Barcelona, mediante las nuevas reglas que contienen estas Ordenanzas, sino tambien facilitar un noble estímulo, concediendo á los que la exerzan debidamente, y con la instruccion necesaria iguales honores, distinciones y prerogativas que á los graduados de grado mayor en las Universidades de mis Reynos.

§. II.

Concedo, pues, á este Real Colegio de Barcelona la facultad de dar grados de Doctores en Cirugía

gía á todos los Cirujanos latinos revalidados en él, ó en otro del Reyno donde se enseñe con igual método, ó en mi Real Proto-Medicato. Y quiero que todos los que reciban este grado, sean, se titulen, y nombren Doctores en Cirugía, usando de las insignias distintivas de capirote y borla de color morado y demas correspondientes.

§. III.

Todos los Cirujanos latinos que quieran recibir el grado de Doctor en este Colegio, deberán solicitarlo por medio de memorial, que con su título presentarán al Vice-Director, y éste lo pasará al Secretario, para que informe sobre su legalidad y demas circunstancias que concurran en el pretendiente. El memorial informado junto con el título, volverá al Vice-Director, para que en vista del buen informe ponga el *admítase*, con su media firma: el pretendiente recogerá el memorial decretado que deberá entregar al Secretario, reteniendo su título, y á conseqüencia depositará en poder del mismo mil reales vellon, dándosele el correspondiente resguardo, del que se hará el mismo uso prevenido con respecto á los depósitos para la revalida de Cirujanos latinos.

§. IV.

El Secretario custodiando estos memoriales como los demas de Pasantías, dará cuenta al Vice-Director de quedar en su poder el depósito, poniéndolo en arcas al tiempo que se pongan otros, y con las mismas formalidades. Luego el Vice-Director señalará dia y hora para celebrar el acto del Doctoramiento,

 cui-

cuidando el Secretario de anunciarle por medio de un cartel fixado en la puerta del Colegio, con anticipacion de algunos dias, y en el señalamiento se guardará rigorosamente el órden de antigüedad de títulos.

§. V.

Con el fin de que se formen Profesores hábiles en el Arte de curar, y proporcionar mayores ventajas á la Cirugía; vengo en conceder á los discípulos que la estudien en mis Colegios, y reciban el grado de Doctor en ella, la facultad de que puedan con este grado ser admitidos á exâmenes de Medicina en el Real Tribunal del Proto-Medicato, en sus subalternos, en las Universidades y otros Cuerpos, que tuvieren igual autoridad, para revalidarse de Médicos, haciendo su correspondiente depósito, lo que se ha verificado ántes de ahora en varios Cirujanos latinos de los Reales Colegios: y es tanto mas compatible y justo este proceder, quanto por instituto se enseña en los Colegios la teoría y práctica de la Medicina, para que en el Exército y Marina pueda un mismo Profesor socorrer todas las dolencias.

§. VI.

Para celebrar el acto de Doctoramiento, el pretendiente elegirá por padrino á un Cirujano Doctorado, que siempre deberá ser uno de los mismos Catedráticos.

§. VII.

En el dia y hora señalados para el acto, se presentará el laureando con solo capirote, bonete ó sombre-

brero, acompañándole el padrino, adornado de todas las insignias de Doctor, y serán recibidos por los Catedráticos, que con las mismas les esperarán en dos hileras de puertas adentro del Colegio, pudiendo igualmente concurrir á este acto los Doctores Cirujanos que se hallaren en Barcelona con capirote y borla.

§. VIII.

El laureando y su padrino luego de haber saludado á los Catedráticos y demas Doctores, se colocarán al lado del Vice-Director, el primero á la izquierda, y el segundo á la derecha, y siguiendo los demas Catedráticos, y despues los Doctores concurrentes por su órden de antigüedad, entrarán en la sala destinada á estos actos. Sentados todos en sillas con el mismo órden, subirán á las Cátedras el padrino y laureando, quedando éste á la izquierda del primero. Así que el Vice-Director avise con la campanilla, el laureando levantándose saludará brevemente en latin al Vice-Director y demas del concurso, y volviendo á sentarse continuará recitando de memoria una oracion en el mismo idioma, de poco ménos de media hora, que habrá compuesto con tiempo, y con el mayor esmero sobre uno de los aforismos de Hipócrates, á su eleccion entre los muchos que tratan de enfermedades chirúrgicas ó mixtas, y sin obligacion de atenerse á su doctrina.

§. IX.

Recitada la oracion, será permitido á los dos Catedráticos mas antiguos, ó á los que sigan por su órden

den sucesivamente, no queriendo los primeros, proponerle objeciones por un quarto de hora cada uno, ó quando no sean los Catedráticos, podrán objetar los Doctores mas antiguos: para estos les preguntará el Vice-Director si gustan de argumentar, y los argumentos podrán ser en materia, ó en forma silogística.

§. X.

Concluidos los argumentos, y así que el Vice-Director haga señal con la campanilla, el padrino dirá un discursillo latino en elogio del laureando, y concluirá pidiendo á dicho Vice-Director la venia para adornar á su cliente con las insignias doctorales. Entónces el pretendiente baxará de la Cátedra, y puesto en pie delante del Vice-Director, le dirá: *Illustris admodum Domine, eâ quâ par est animi mei erga te demissione, oro, quæsoque, ut gradum Docturæ mihi conferre digneris.* Á lo que responderá el Vice-Director: *Benemeritus es, & præstitis juramentis, conferemus.* Luego se arrodillará el candidato, y prestará en manos de dicho Vice-Director los juramentos que siguen. *Juramenta quæ in Licenciaturæ collatione præstiti, rata habeo, & haberi volo:* y formando aquí la Cruz con los dedos pulgar é indice de su mano derecha, seguirá diciendo: *Ac præterea juro, me diligentissimè, ac tempore quovis, iis omnibus qui meo auxilio egerint adjuturum: pericula omnia, atque contagia, ut Reipublicæ & civium saluti consulam, contempturum: & ut ægri gravi morbo decumbentes, prout Christianum decet, negotia sua tum spiritualia, tum*

tem-

temporalia disponant consulturum. Sic me Deus adjuvet, & Sancta Dei Evangelia. Prestados los juramentos, el Vice-Director dirá: *Quoniam in scientia Chirurgico-Medica habilis plane es, & debita præstitisti juramenta, idcirco Regiâ, quâ fungor auctoritate, te jam antea Licenciatum institutum nunc creamus Chirurgiæ Doctorem, tanquam optime meritum, tribuentes tibi omnia privilegia & jura, quibus reliqui Doctores omnes, præcipuè Medici, lege & more uti possunt, adeo ut nulla inter tuam ac illorum Docturam differentia intersit, sicque Doctor ubique nuncupaberis ac iisdem frueberis dignitatibus, præstantiis, & exemptionibus, quibus totius Hispaniæ Universitatum Doctores fruuntur: Hæc etenim est Regis voluntas. Consequenterque Patrono tuo potestatem concedimus, ut te Chirurgiæ Doctorem proclamet, ostentet, ornetque.* Dicho esto se levantará el nuevo Doctor, y se irá al pie de la escalera de la Cátedra en que está el padrino, el qual le dirá: *Ascende, cliens præstantissime, hanc Cathedram, ad quam te vocat sapientia:* y estando arriba, el padrino seguirá diciendo: *Et quoniam hodièmum sponsa tibi data est, accipe annulum aureum, qui præcipuum est hujus desponsationis sigillum;* y al mismo tiempo le pondrá una sortija en el dedo, y proseguirá: *Et ego N. Chirurgiæ Doctor & Professor, Patronus tuus, & ad proclamandum te à perillustri Domino Vice-Directore in hoc loco delegatus, te N. Licentiæ gradu in Chirurgia jam insignitum, publica voce*

nun-

nuncupo hujus Facultatis Doctorem tanquam optimè meritum, indultis tibi omnibus privilegiis & honoribus quibus reliqui Doctores omnes, præcipuè Medici, lege & more utuntur. In nomine Patris, & Filii & Spiritus Sancti. Amen. Seguidamente le entregará unos guantes blancos, y le dirá: *Chirurgiæ Doctor, accipe chirotecas candidas, quibus Chirurgiæ libros valeas tractare;* y ademas entregándole un libro le dirá: *Accipe magni Hippocratis librum, quo doctior evadas, aliosque docere scias. His monumentis perfectus, sede jam in Cathedra, in qua ego te colloco ad honorem nostri Collegii, & tanquam in scientiæ tuæ solio.* Pronunciando estas palabras se sentará el nuevo Doctor, quedando á la derecha el padrino; quien le pondrá en la mano derecha una espada desnuda, diciendo: *Accipe hunc gladium, quem hoc signo ostentamus, & trado tibi quasi argumentum ad convincendos errores, & veritatem firmiter propugnandam.* Luego se levantará el padrino, y poniéndole en la cabeza el bonete ó sombrero con borla, dirá: *Accipe sericum & violaceum apicem, supremum Chirurgiæ laureæ ornamentum, quod pro tuis meritis adeptus es. Ergo accede ad amplexus,* (los dos se levantarán) *primum patroni tui:* (se abrazarán de un lado) *Ecce odor filii mei sicut odor agri pleni, cui benedixit Dominus:* (se abrazarán del otro lado, y seguirá el padrino) *Deus erit adjutor tuus, & omnipotens benedicet te, benedictionibus cœli desuper. Amen.* Dicho esto baxarán los dos, y encaminándose al Vice-Director, yen-

yendo el padrino delante, el nuevo Doctor le dará dos abrazos, y seguidamente irá abrazando uno por uno á todos los demas Doctores que asistan á la funcion con sus insignias, despues de lo qual se sentará en el lugar último del circo, y el padrino ocupará su puesto. Á corto rato de haberse sentado, el Vice-Director tocará la campanilla, á cuya señal se levantarán todos, y saldrán de la sala con el órden en que se hallaban, acompañando fuera de ella al Vice-Director, con lo que se concluirá el acto.

§. XI.

El laureando al tiempo de entrar á este acto, tomando del Secretario noticia de los Doctores Cirujanos que concurren, le entregará la cantidad que sumen las propinas de todos á razon de diez reales de vellon para cada uno, veinte para el Vice-Director, y otros veinte para el padrino, los quales distribuirá el mismo Secretario, y le dará recibo de ellos.

§. XII.

El Secretario extenderá nota de todo este acto, especificando los Doctores que asistiéron y demas circunstancias, el qual firmado del Vice-Director, y certificado por él, se archivará junto con el memorial de pretension.

§. XIII.

El título ó diploma de Doctor en Cirugía se pondrá en idioma latino, escrito en pergamino, y con el sello del Colegio en cera encarnada, que se contendrá dentro de una caxita de hojalata, pendiente de cintas de color morado; con las firmas del Presiden-

te y Directores, y con la refrendacion del Secretario, arreglándose en todo á la fórmula, que se inserta aquí.

Nos Chirurgiæ Doctores D. D. N. &c. D. D. N. &c. D. D. N. &c. D. D. N. &c. Universis ac singulis, ad quos hoc Diploma pervenerit, S. P. F. Q. Cum alterum ex muneribus nobis à Catholico Rege concessis sit, ut eos qui virtute & scientiâ Chirurgico-Medicâ essent egregii, amplissimis præmiis afficeremus, & ut debitam ipsis laudem tributaque jura testimonio nostro, quod Rex ipse validum esse voluit, ab hominum oblivione, atque ab omni dubio vindicaremus; ideo omnibus notum facimus ex Regii Chirurgiæ Barcinonensis Collegii tabularum fide constare, & ex nostrâ scientiâ ritè exploratum manere, ornatissimum virum D. N. ex Oppido (vel Urbe) N, Diœcesis N, in Provincia N. honestissimis vitæ rationibus plures jam annos præclaræ suæ colendæ indoli, multiplicique adipiscendæ scientiæ operam navasse, in triplici sæverissimoque examine ejusdem Chirurgiæ Barcinonensis Collegii sapientissimorum Doctorum Licentiam ad Docturam Chirurgiæ-Medicæ legitimè obtinuisse: ulterius ipsius Docturæ examen eloquenter perfectèque absolvisse: juramenta in Licentiæ collatione præstita rata fecisse; & præterea jurasse: se diligentissimè iis omnibus, qui suo auxilio egerint, adjuturum: pericula omnimoda atque contagia, ut Reipublicæ, & civium saluti consulat, prorsus contempturum: ut ægri gravi morbo decumbentes, prout Christianum decet testentur consul-

sulturum: remedia abortum facientia minimè præscripturum, nec in illo procurando consensurum: parvulos in vitæ discrimine & dubiâ morte usitatâ ab Ecclesiâ Catholicâ methodo baptizaturum, ac ipsis auxilia omnia saluti restituendæ apta daturum: ob has omnes causas, ipsum honoratissimum virum D. N. in Collegii Theatro institutum, factum, creatum, dictum, decretum, & haberi jussum Chirurgiæ Doctorem, tanquam optime meritum, ac tributa etiam ipsi omnia privilegia, jura & commoda, quibus Cervariensis, Salmanticensis, Vallisoletanæ, ac reliquarum præcipuarum Hispaniæ Universitatum Doctores, præsertim Medici, frui consueverunt, & ex augustissimis legibus Regun nostrorum uti possunt, adeo ut in consultationibus, aliisve tum publicis, tum privatis quibuscumque actibus cum Medicinæ Doctoribus vicissim sedere, loqui, ac votum proferre & subscribere debeat, habitâ dumtaxat ad prioritatem Docturæ gradus antiquitatis ratione, cùm utriusque scientiæ, Chirurgiæ scilicet ac Medicinæ Doctores, ex Regis nutu ac jussu in omnibus prorsus æquales futuri sint: concessam item ejusdem Patrono D. N. Chirurgiæ Doctori potestatem, ut ipsum renuntiaret, ornaret, ostentaret, & amplissimo Doctorum Senatui cooptandum præberet: Patronum aureo annulo, chirotecis candidis, Hippocratis libro, fulgenti gladio, & serico & violaceo auroque intexto apice ornasse & renuntiasse: Doctores demùm quotquot aderant in amplissimum

suum ordinem amplexibus cooptasse. Atque hæc omnia Academiarum more ritè acta, gesta, transacta, decernimus. Siquis vero Chirurgiæ Doctoris jura parta sibi ab ornatissimo viro D. N. in dubium revocare ausus fuerit, videri facturum contra Catholici Regis jussa, contenta in ipsius Regii Chirurgiæ Collegii Statutis, ad quorum plenam omnimodamque observantiam illorum exemplar secum habebit. Quare eadem jura auctoritate nostrâ certa omnibus facimus, firmissimaque ubique gentium esse volumus. Atque in hujus rei testimonium, ei qui Collegio adest à Secretis mandavimus, ut hoc conficeret diploma, quod uti nostrum agnoscimus, manuque nostrâ subcribimus, ac solito ejusdem Collegii sigillo muniri jubemus. Datum Barcinone, &c. Las firmas en latin del Presidente y Directores se colocarán como en los títulos de Licenciados; igualmente la del Secretario con estas palabras: *De mandato Perillustrium D. D. Præsidis ac Directorum, hoc diploma condidi, N. à Secretis.* Debaxo de esta firma del Secretario se notará el registro con las palabras: *Descriptum manet in Collegii tabulis* fol. N. núm. N.; y al pie de todo las siguientes: *Doctoratûs in Chirugia-Medicâ diploma D. N. N. concessum.*

§. XIV.

El Secretario cuidará de noticiar al Presidente los Doctoramientos que se confieran, y de remitirle los diplomas para su firma y la de los Directores; obrándose en todo esto conforme á lo prevenido en

quan-

quanto á los títulos de Licenciados en Cirugía.

§. XV.

Por este diploma y al tiempo de entregársele, pagará el graduado treinta reales vellon al Presidente, otros treinta á cada Director por sus firmas, veinte tambien al Secretario, y abonará ademas los gastos de pergamino, escritura, cinta, y otros que con este motivo se ocasionen.

§. XVI.

Todos los Cirujanos latinos que desde el establecimiento de este Colegio se han graduado de nueve, de cinco, ó de dos exâmenes, igualmente que los graduados en el Proto-Medicato, aunque con solo dos exâmenes, podrán doctorarse en el citado Colegio siempre que lo soliciten en la forma expresada, dispensándoles (á los graduados hasta la publicacion de estas Ordenanzas) el acto y exâmen de pompa, pero haciendo el mismo depósito que se ha establecido para este grado, y pagando solamente los derechos de firmas y gastos de título. Pero como muchos de los que se reciban de Licenciados en adelante residirán en Provincias distantes de Barcelona, adonde no pueden concurrir sin un largo y costoso viage, y con el perjuicio de abandonar su partido ó residencia por tiempo considerable; vengo en conceder á este Colegio de Barcelona la facultad de dar comisiones á los de Madrid y Cadiz para conferir grados de Doctores en Cirugía, con las mismas facultades y formalidad expresadas en esta Ordenanza, á todos los Cirujanos, que adornados de las circunstancias necesarias lo so-

li-

liciten en estos Colegios por residir fuera del Principado de Cataluña, lo que deberán hacer constar por certificaciones autorizadas; entendiéndose que ninguno de estos podrá establecerse en aquel Principado sin haber recibido el grado de Licenciado en el Colegio de Barcelona.

§. XVII.

Los depósitos de estos grados deberán remitirse al Colegio de Barcelona, que es por donde se han de despachar todos los títulos de Doctor en virtud de serle privativa esta facultad, reteniendo solamente el Colegio que confiera el grado, las propinas que correspondan á sus Catedráticos, y demas Doctores concurrentes al acto de Doctoramiento á razon de diez reales de vellon por cada uno, de veinte para el que presida y de otros veinte para el padrino.

§. XVIII.

Este grado de Doctor en Cirugía se conferirá en público: y para que se solemnice en mis tres Colegios; concedo *gratis* dicho grado, y sin acto alguno, al Presidente, sus Directores, Vice-Directores y á los Catedráticos actuales del de Barcelona: dispensando á los demas de Madrid y Cadiz los actos y exâmen de pompa, cuyas Cátedras recaerán en lo sucesivo en semejantes graduados, aun quando para ellas no se hicieren oposiciones; pues, respecto á lo referido, no podrán sin esta graduacion concurrir de oficio á este acto.

CA-

CAPÍTULO XV.

EXÂMEN DE REVALIDA para Cirujanos romancistas.

§. I.

El que quiera revalidarse de Cirujano romancista deberá sufrir dos exâmenes en dias diferentes, que podrán ser continuos ó interpolados, segun lo resolviere la Junta, y exîja la urgencia del exâminando. Cada uno de estos exâmenes durará indispensablemente dos horas y media, y en ellos preguntarán tambien cinco Catedráticos, observándose en todo el mismo órden y método advertidos en la revalida para Licenciados.

§. II.

En el primer exâmen será preguntado de la teórica, recorriendo todas sus partes, señaladamente la Anatomía, las instituciones chîrúrgicas, y la historia de las enfermedades que pertenecen únicamente á la Cirugía.

§. III.

En el segundo se explorará la instruccion del exâminando sobre toda la Cirugía práctica y manual, á cuyo fin ántes de empezar el exâmen se le hará ver un enfermo del Hospital, sorteándole y guardando el mismo órden, método y formalidades prevenidas en el segundo exâmen de revalida para Cirujanos latinos.

De-

§. IV.

Debe tambien en este segundo exâmen preguntarse sobre la Materia Médica externa, y sobre el conocimiento y virtudes de aquellas plantas que tengan uso comun en la Cirugía, por cuya razon deberá asistir el Catedrático de Botánica, pero no el de Medicina teórico-práctica, cuya enseñanza no pertenece á los Cirujanos romancistas; de suerte que nunca han de ser mas que cinco los Catedráticos Exâminadores; pero los de Botánica y Medicina teórico-práctica exâminarán siempre que el exâmen corresponda á sus materias, los quales quedan casi iguales al turno de exâmenes con los demas Maestros, respecto de que están excluidos de exâminar á los Oculistas, Dentistas y Matronas.

§. V.

Concluido cada uno de estos exâmenes, se retirará el pretendiente, y se pasará á votar con el mismo método que se ha establecido para los Cirujanos latinos, y á continuacion extenderá el Secretario en libro separado un acuerdo formal con individuacion de todas las circunstancias que ocurran.

§. VI.

En las reprobaciones de estos exâmenes para Cirujanos romancistas se observará en todo lo mismo que se ha dicho, tratando de las reprobaciones en los exâmenes para Cirujanos latinos.

§. VII.

Aprobado el pretendiente en ambos exâmenes, prestará en manos del Vice-Director el mismo juramen-

mento que los Cirujanos latinos, lo que notará el Secretario á continuacion del expediente de exâmenes, que certificará despues de firmado por el Vice-Director.

§. VIII.

El título que se ha de expedir á los Cirujanos romancistas será en esta forma: *Nos los Doctores en Cirugía D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. = Por quanto estamos plenamente informados que N. natural de N. Obispado de N., habiendo estudiado la Cirugía en el referido Colegio de Barcelona, y sido exâminado dos veces por los Catedráticos del mismo en el modo, forma y circunstancias prevenidas en el Capítulo XV, Parte tercera de sus Reales Ordenanzas, fué hallado hábil, idóneo y capaz para exercer la Cirugía: Por tanto declaramos al nombrado N. por aprobado Cirujano romancista, y como á tal le concedemos licencia para exercer libremente la Cirugía en todas sus partes en qualquiera poblacion del Principado de Cataluña, á excepcion de aquellas en que actualmente hay, ó con el tiempo hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos, pues en estas no podrá establecerse, ni exercer parte alguna de la Cirugía. Tampoco podrá recetar medicamentos internos, ni mandar sangrar, ni sangrar por su mano sin dictámen de Cirujano latino, ó de Médico, exceptuando solamente los casos muy urgentes, como heridas graves, contusiones fuertes, fracturas, dislocaciones y otros se-*

mejantes, en los quales le será permitido executarlo por sí, solamente para socorrer á la primera indicacion, pero no lo executará por segunda vez, á ménos que en el pueblo no haya Cirujano latino á quien llamar, y que la distancia del pueblo comarcano donde le hay no permita el acudir con la prontitud que piden la urgencia del caso, y la gravedad de los accidentes, conforme á lo expresado en el citado Capítulo XV, Parte tercera de las Ordenanzas. Y de parte del Rey nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y qualesquiera Jueces y Justicias le dexen y consientan usar libremente y sin impedimento alguno la Facultad chîrúrgica con las restricciones explicadas, y que le guarden, y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios, que á los Cirujanos romancistas conceden las citadas Reales Ordenanzas, para cuya observancia y demas que le pertenezca deberá tener un exemplar de ellas impreso. Y se tomó Juramento por el Vice-Director al referido N. de que estará sujeto y subordinado á dicha Escuela y sus Xefes en lo perteneciente á la Facultad, sin contravenir en manera alguna á sus Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardarlos, y obedecer quanto se le mande siendo conforme á ellos: asistir á los pobres de solemnidad gratis *y sin el menor interés, y con igual cuidado que á los ricos: y guardar secreto en todos los casos y cosas que lo pidan. En cuyo testimonio mandamos despachar la presente firmada de nuestra mano, se-*

sellada con el sello del Colegio, y refrendada por su Secretario. Dada en Barcelona á &c.

§. IX.

El Secretario remitirá al Presidente el título de Cirujano romancista, para que solemnizado como el de Cirujanos latinos, lo entregue al interesado sin percibir derecho alguno, respecto á que estos derechos y las propinas se deben pagar de los fondos del Colegio.

§. X.

Como las mas de las poblaciones pequeñas carecen de Cirujanos latinos y de Médicos para asistir á sus vecinos en las enfermedades graves correspondientes á una y otra Facultad, se ven precisados estos vecinos á llamar Profesores de otros pueblos, que no siempre pueden acudir con la puntualidad que se requiere, ya por la distancia, ya por el mal tiempo, ó ya por hallarse ocupados á la sazon en otras poblaciones: y en virtud de estas consideraciones, y para que los enfermos de peligro no queden abandonados al rigor de sus males, el Cirujano romancista podrá entónces sangrar y aun disponer remedios internos, hasta tanto que acuda el Facultativo habilitado para estos casos, á quien dará parte de quanto haya acaecido, y de lo que ha obrado, absteniéndose desde entónces de disponer y obrar por sí mismo, pudiendo no obstante continuar el método que dexe establecido el Médico, ó Cirujano latino al restituirse á su pueblo. Si durante la ausencia de este Facultativo ocurriese nuevo síntoma por el qual juzgase con-

veniente variar aquel método, no podrá hacerlo sin su permiso, á no ser que por su gravedad pidiese el mas pronto socorro; pero siempre le deberá dar aviso, para no incurrir en pena alguna.

CAPÍTULO XVI.

EXÂMEN DE REVALIDA para Oculistas y Dentistas.

§. I.

Todos los que quieran dedicarse á la curacion de enfermedades de ojos, ó de boca, y exercitar solamente una, ú otra de estas dos partes de la Cirugía, podrán executarlo en todo el Principado de Cataluña libremente, con tal que se sujeten primero á exâmenes, y obtengan por este Colegio el título de Cirujano Oculista, ó Dentista.

§. II.

Sean nacionales ó extrangeros los que pretendan estos exâmenes, deberán presentar certificaciones, no solo de haber estudiado todas las partes teóricas de la Cirugía, y señaladamente las enfermedades de ojos ó de boca, segun la parte que quieran exercer, sino tambien de haber practicado por algun tiempo al lado y baxo la direccion de algun Oculista ó Dentista aprobado.

§. III.

Deberán tambien presentar informacion de limpieza de sangre, hecha con arreglo á esta Ordenanza

za, aunque no tendrán precision de ser matriculados en éste ni otro Colegio, bastando la práctica y estudios prescriptos.

§. IV.

Estos documentos acompañados de un memorial en que soliciten su exâmen, deberán presentarse al Vice-Director, el qual los remitirá al Secretario con el fin de que reconociéndolos escrupulosamente informe de su legitimidad y valor, y se los devuelva para decretarlos como corresponde.

§. V.

El pretendiente recogerá el memorial decretado con sus documentos, y en caso de mandarse que se le admita al exâmen, deberá ponerlos en manos del Secretario, en cuyo poder depositará la cantidad de mil y quinientos reales vellon, dándole éste el correspondiente resguardo, no solo de la expresada cantidad, sino tambien de los documentos con que se queda; y la Junta no lo admitirá á exâmenes sin que al tiempo de presentarse entregue este resguardo, del qual se hará el mismo uso que se ha explicado en los exâmenes de Cirujanos.

§. VI.

Teniendo el Vice-Director noticia por el Secretario de los sugetos que hayan hecho el depósito para Oculistas ó Dentistas, señalará dia y hora para exâminar al que corresponda por su antigüedad, lo que se anunciará al público por medio de un cartel en la forma ordinaria.

Dos

§. VII.

Dos serán los exâmenes que deberá sufrir todo Oculista ó Dentista para obtener el correspondiente título, y cada uno durará dos horas precisas. Á estos exâmenes solo concurrirán los ocho Catedráticos individuos de la Junta, alternando de quatro en quatro para preguntar en cada uno de ellos, y repartiendo el tiempo con igualdad en las preguntas.

§. VIII.

El primer exâmen será sobre toda la teoría chîrúrgica, respecto que para exercer debidamente qualquiera de sus partes es necesaria una perfecta instruccion en todos los principios de la Facultad, y particularmente en la Anatomía correspondiente á los ramos de aquella profesion.

§. IX.

Ántes de empezar el segundo exâmen se le hará ver en el Hospital una de las enfermedades pertenecientes á la parte de Cirugía que quiere exercer, y sobre ella, estando todos en la sala de exâmenes, hará una exposicion breve, pero clara y metódica. Los Exâminadores le preguntarán á continuacion lo que les pareciere sobre este caso práctico, y otras enfermedades del mismo ramo, mandándole exponer las operaciones que piden, y executar alguna de ellas sobre el cadaver, con la razon de los diferentes métodos que se han usado, y de qual sea el preferible.

§. X.

En la votacion, aprobacion ó reprobacion de exâmenes, en el juramento que ha de prestar el aproba-

do,

do, y en la formacion de estos expedientes se procederá en todo y por todo conforme á lo prevenido para los exâmenes de revalida de Cirujanos. Pero como en los de Oculistas y Dentistas solo tendrán voto quatro Catedráticos, en caso de empate decidirá el Vice-Director, ó el que haga sus veces.

§. XI.

El título de Cirujano Oculista ó Dentista, teniendo la misma cabeza ó principio que el de revalida de Cirujano romancista, proseguirá en su tenor del modo siguiente. *Por quanto estamos plenamente informados que N. natural de &c. despues de haber estudiado los principios de Cirugía, y dedicadose á lo teórico y práctico de las enfermedades de los ojos, al lado de un Cirujano Oculista de aprobada instruccion y práctica, ha sido exâminado dos veces por los Catedráticos de este Real Colegio, sobre todo lo perteneciente á dichas enfermedades de los ojos, en el modo, forma y circunstancias prevenidas en el Cap. XVI, Parte tercera de sus Reales Ordenanzas: y hallado hábil, idóneo y capaz para exercer la mencionada parte de la Cirugía* (nemine discrepante, *ó á pluralidad de votos*): *Por tanto concedemos al referido N. licencia y facultad para establecerse en qualquiera pueblo del Principado de Cataluña, y exercer en él libremente y sin incurrir en pena alguna la parte de Cirugía correspondiente á su profesion de Oculista; pero se le prohibe exercer las demas partes de dicha Facultad, igualmente que el componer por sí remedios,*

dios, tanto internos como externos, sea para venderlos al público, ó para distribuirlos entre sus enfermos ú otras personas, ni aun baxo el pretexto de ser específicos, ó de darlos gratis *con el fin de aliviar á los pacientes que tenga á su cargo. Y de parte del Rey nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y qualesquiera Jueces y Justicias le dexen y consientan usar libremente y sin impedimento alguno la Cirugía de los ojos, con las prohibiciones explicadas; ántes bien le guarden, y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios que á los Cirujanos Oculistas conceden las citadas Reales Ordenanzas, para cuya observancia y demas que le pertenezcan deberá tener un exemplar de ellas impreso. Y se tomó juramento por el Vice-Director al nombrado N. de que estará sujeto y subordinado á dicha Escuela y sus Xefes en lo perteneciente á la Facultad, sin contravenir en manera alguna á sus Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardarlos, y obedecer quanto se le mande, siendo conforme á ellos: asistir á los pobres de solemnidad* gratis *y sin interés alguno, y con igual cuidado que á los ricos: y guardar secreto en los casos y cosas que lo pidan. En cuyo testimonio mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de dicho Real Colegio, y refrendada por su Secretario. Dada en Barcelona á &c.* El título de Dentista se concebirá en iguales términos, mudando solo los que corresponden.

Fir-

§. XII.

Firmado, sellado y refrendado este título del mismo modo que los demas, se entregará al interesado sin llevarle derecho alguno, debiéndose satisfacer estos de los fondos del Colegio.

CAPÍTULO XVII.

EXÂMEN DE REVALIDA para las Matronas.

§. I.

En atencion á que se ha dispuesto en esta Ordenanza que se dé á las Matronas la instruccion debida, de que han carecido hasta ahora con notable daño de la humanidad, pues el exâmen que se estableció en la antigua Ordenanza para estas mugeres, á mas de no probar ciencia alguna, tampoco ha tenido efecto: mando que todas las mugeres que en adelante quieran exercer esta Profesion en el Principado de Cataluña, han de ser exâminadas de Matronas en este Real Colegio.

§. II.

Ninguna muger de las que residen en Barcelona, ó su partido podrá pretender el citado exâmen de Matrona ó Comadre de parir sin ser matriculada en este Colegio en la forma ya prevenida, y con las circunstancias de haber oido en él dos cursos completos, asistiendo al mismo tiempo á la enfermería para instruirse en la práctica, al lado del mismo Ca-

tedrático; bien que esta práctica podrá hacerla tambien al lado de alguna Comadre discípula de la misma Escuela: todo lo que deberá acreditar con certificaciones autorizadas.

§. III.

Las mugeres que sigan esta carrera, y se hallen residentes en otros Corregimientos de la Provincia, tampoco podrán exercer en lo sucesivo el Arte obstetricia sin ser exâminadas y aprobadas con arreglo á esta Ordenanza.

§. IV.

La solicitud al exâmen de Comadre de parir se hará por medio de memorial acompañado de las certificaciones de estudio y práctica correspondientes, el qual se presentará al Vice-Director para que arreglado al informe que dé el Secretario ponga su decreto.

§. V.

La interesada recogerá el memorial decretado y demas papeles, y en caso de admitirse su solicitud, los entregará al Secretario, en cuyo poder depositará la cantidad de quinientos reales de vellon, tomando el resguardo correspondiente, así del depósito como de los documentos; y de aquel se hará el mismo uso que se ha hecho de los demas.

§. VI.

Despues que el Secretario dé cuenta de las Matronas que hayan hecho el depósito, el Vice-Director señalará dia y hora para exâminar á la que corresponda por su antigüedad, lo que se avisará por me-

medio de cartel, como queda dicho de los exâmenes de Cirujanos.

§. VII.

Dos serán los exâmenes que deberá sufrir una Matrona para obtener su correspondiente título, cada uno de los quales durará hora y media. Á ellos solo concurrirán el Vice-Director, el Catedrático de Partos, y otro individuo de la Junta, que el Vice-Director nombrará por turno; preguntando cada uno media hora. El Secretario nunca podrá faltar á estos actos, aunque no sea exâminador, para formalizar de ellos el acuerdo regular.

§. VIII.

En el primer exâmen será preguntada sobre la anatomía de las partes duras y blandas que en la muger tienen relacion con la preñez y el parto; sobre el esqueleto del feto, principalmente sobre la cabeza, sus óvalos y diámetros, y las relaciones que estos tienen con los de la pelvis de la muger; sobre la posicion natural del feto en la matriz durante la preñez; las señales verdaderas del embarazo, y síntomas peculiares de sus diferentes periodos, y las del parto, con distincion de las verdaderas y falsas, á que se añadirán las preguntas convenientes para averiguar su instruccion acerca de las dependencias del feto, de las varias especies de embarazos, y de todo lo demas que es conducente para exercer este Arte con utilidad.

§. IX.

En el segundo exâmen se le preguntará del par-

to natural y sus progresos; de las posiciones de la cabeza del feto que facilitan ó dificultan el parto, y cómo se ha de socorrer á la parturiente en este último caso; de los diferentes obstáculos relativos al feto y á la madre, que á veces retardan ó imposibilitan los partos; y del modo con que el Arte debe superarlos. Se le preguntará tambien del parto laborioso y preternatural, de las varias posiciones en que el feto puede hallarse en estos partos, del modo de conocerlos y auxîliarlos, de los casos y de la manera con que ha de administrarse el agua de socorro á los párvulos, de cómo se han de recibir y cuidar las criaturas luego de nacidas, de lo que se ha de hacer para la expulsion de las pares ó placenta, y últimamente de los cuidados que exîgen las puérperas.

§. X.

Para votar en estos exâmenes y en la aprobacion y reprobacion de cada uno de ellos, se procederá con arreglo á lo establecido en los demas de esta clase.

§. XI.

Luego de aprobada la Matrona en ambos exâmenes, prestará en manos del Vice-Director el mismo juramento, y con la misma formalidad que los Cirujanos despues de su revalida, á que se añadirá: *que no administrará á las embarazadas, parturientes, ni puérperas medicamento alguno que no sea dispuesto por Cirujano latino, ó Médico: que en los partos preternaturales y laboriosos en que conozca absoluta necesidad de maniobras dificiles, no las hará por sí sola, sino que llamará á un* Pro-

Profesor versado en estas operaciones, habiéndole inmediato: que practicará la operacion cesárea á las que mueran embarazadas, para auxîliar el feto siempre que no haya otro que la execute. Pero en los casos urgentes, y que no den lugar á llamar Facultativo, por no haberlo en el pueblo ó hallarse ausente ó impedido, podrá maniobrar lo que segun su instruccion juzgue preciso y útil. De todo formará el Secretario su expediente en libro separado, y en la forma acostumbrada.

§. XII.

Hecho todo esto, el Secretario le despachará el título de Matrona ó Comadre de parir en la forma siguiente: *Nos los Doctores en Cirugía D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. D. N. &c. Por quanto estamos plenamente informados, que N. natural de N. Obispado de N. de la Provincia de N., habiendo oido dos cursos completos del Arte obstetricia en el referido Real Colegio de Barcelona, asistiendo á la enfermería para instruirse en la práctica al lado de su Catedrático, y sido exâminada dos veces por el Vice-Director y otros dos Catedráticos del mismo Colegio, en el modo, forma y circunstancias prevenidas en el Capítulo XVII, Parte tercera de sus Reales Ordenanzas; fué hallada hábil, idónea y capaz para exercer dicha Arte obstetricia ó de partear* (nemine discrepante, *ó á pluralidad de votos*): *Por tanto, concedemos á la nombrada N. licencia y facultad para exercer libremente el Arte obstetricia.*

Y

Y de parte del Rey nuestro Señor exhortamos y requerimos á todos y qualesquiera Jueces y Justicias la dexen y consientan usar de dicha Arte obstetricia libremente y sin impedimento alguno, ántes bien la guarden, y hagan guardar y cumplir todas las gracias y privilegios que á las Matronas ó Comadres de partos conceden las citadas Reales Ordenanzas, para cuya observancia y demas que corresponda, deberá tener un exemplar de ellas impreso. Y se tomó juramento por el dicho Vice-Director á la referida N., de que estará sujeta y subordinada á dicha Escuela y sus Xefes en lo perteneciente á la Facultad, sin contravenir en manera alguna á sus Estatutos, prometiendo cumplirlos y guardarlos, y obedecer y cumplir quanto se le mande siendo conforme á ellos: asistir á las pobres de solemnidad gratis *y sin interés alguno, y con igual cuidado que á las ricas: guardar secreto en todas las cosas que lo pidan: no cooperar ni dar consejos para el aborto: no administrar á las embarazadas, parturientes, ni puérperas medicamento alguno que no esté dispuesto por Cirujano latino, ó Médico: no hacer por sí sola maniobras dificiles en los partos preternaturales y laboriosos, en que haya necesidad de ellas, sino que llamará á un Profesor versado en estas operaciones, habiéndolo inmediato; bien que no habiéndolo, y pidiendo el caso pronto auxîlio, maniobrará lo que juzgue conveniente, segun su instruccion: administrar el agua de so-*

socorro á los párvulos siendo necesaria: y practicar la operacion cesárea á las que mueren embarazadas, para auxîliar el feto, no habiendo otro que lo execute. En testimonio de lo qual, &c. Advirtiendo que si no ha practicado la pretendienta con el Catedrático, sino al lado de una Comadre discípula de la Escuela, se expresará esta circunstancia en el lugar correspondiente, é igualmente si ha estudiado en algun Colegio subalterno, y sido exâminada en él.

§. XIII.

Formalizado el título con las expresiones citadas, y refrendado como los de los Cirujanos, se entregará á la interesada sin llevar derecho alguno, debiéndose satisfacer todos de los fondos del Colegio.

§. XIV.

Aunque quede establecido que ninguna Matrona, sin esta aprobacion y título pueda exercer el Arte de partear en el Principado de Cataluña, sin embargo exceptuo á las Comadres experimentadas que exîsten en el dia, las quales podrán continuar en su exercicio como hasta aquí; bien que para el debido cumplimiento en esta parte, se observará lo que se dispone mas adelante.

CAPÍTULO XVIII.

PREMIOS DE LOS CIRUJANOS aprobados en este Colegio y sus destinos en los Pueblos.

§. I.

Todos los alumnos que despues de concluidos sus estudios en este Colegio, ó en otro donde se enseñe con arreglo á esta Ordenanza, fueren exâminados y aprobados en él de Cirujanos latinos, serán exêntos de toda contribucion Real y cargas concegiles, del mismo modo que lo son los Médicos y Letrados; pudiendo libremente fixar su residencia en qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de mis Reynos y Dominios para exercer en ellos la Cirugía-Médica con la extension que se expresa en sus títulos, aunque sea en aquellas Provincias que por sus leyes municipales, Reales concesiones ó establecimiento de Proto-Medicato, tuvieren absoluta privativa de exâminar y aprobar Cirujanos para sus respectivos distritos; y del mismo modo podrán exercer la sangría, por ser operacion chîrúrgica. Pero no les será permitido en adelante el afeytar, ni tener tiendas de Barbería, como cosa opuesta á las leyes del Reyno, y de lo contrario perderán los privilegios, exênciones y destinos que se les conceden en esta Ordenanza, quedando reputados como Cirujanos romancistas: pero esto no debe entenderse con los Cirujanos actuales, los quales podrán continuar como hasta

ta aquí, si no recibieren el grado de Doctor.

§. II.

Tambien es mi voluntad, que para fomentar y ennoblecer la Cirugía-Médica, no se sirvan en adelante las plazas de Cirujanos de mis Reales Hospitales, Castillos, Ciudadelas y Presidios, dotadas de mi Real Erario en todos mis Reynos, sino por Cirujanos latinos, y de lo contrario anulo desde ahora todos los nombramientos que para ellas se hagan. Y para evitar mas facilmente toda contravencion en esta parte, siempre que ocurra alguna vacante deberá pedirse propuesta á la Junta Superior Gubernativa para su provision.

§. III.

Quiero asimismo, que mi Real Audiencia de Barcelona, y demas Juzgados, Justicias y Juntas de Sanidad de todo el Principado de Cataluña, que tengan Cirujanos nombrados con dotacion fixa ó sin ella para los visorios, registros, denunciaciones criminales, visitas de cárceles, de sanidad ó contagio, y para otros asuntos criminales y chîrúrgico-médico forenses, provean en adelante estas plazas en Cirujanos latinos, mediante propuesta de este Real Colegio de Cirugía, sin la qual será de ningun valor qualquiera nombramiento que hagan: zelando el Colegio la observancia en este punto, y representándome toda contravencion para tomar la providencia que me parezca mas conveniente. Y respecto de ser el Presidente, con los Directores, Xefe de la Cirugía de todo este Principado, segun se ha dicho en

el §. I. Cap. II. Parte primera, no podrá el Colegio presentar propuesta alguna sin haber obtenido ántes la aprobacion de los referidos Presidente y Directores.

§. IV.

Con el mismo beneficioso objeto encargo muy particularmente, y en caso necesario mando á los Reverendos Arzobispos, Obispos, Prelados, Cabildos, Administraciones y otros Cuerpos particulares, que tienen Cirujanos asalariados, provean en adelante sus vacantes en Cirujanos latinos, que deberán igualmente pedir á mis Colegios, quienes mejor que nadie sabrán proponerles sugetos hábiles y de satisfaccion; lo que ademas de redundar en beneficio de la salud de los mismos individuos, será de mi mayor Real agrado, por lo que contribuirán de este modo á fomentar los progresos de la buena Cirugía, que es lo que me he propuesto en esta nueva Ordenanza.

§. V.

Á fin de procurar el mayor beneficio de la salud pública con utilidad de mis vasallos, quiero que quando los pueblos de Cataluña deseen Cirujano titular de este Colegio, lo pidan al Cuerpo de Cirugía (conforme á lo prevenido en el párrafo III. de este Capítulo), el qual propondrá al Consejo de Castilla los sugetos que parezcan mas idóneos, y este Tribunal consultará al Rey por la via de Guerra, no solo el juicio que haga sobre la propuesta, sino tambien sobre la necesidad del Facultativo en el pueblo; pues no siendo ésta absoluta, no debe nom-

brar-

brarse: y en caso de que convenga, se le dotará por los Propios del pueblo, tambien á propuesta del mismo Consejo. Esta misma disposicion se observará en los párrafos II. y IX. del Cap. VI. Parte quinta con respecto á las Cátedras de Partos para su enseñanza en los Colegios subalternos y cabezas de Partido.

§. VI.

Estos Cirujanos titulares tendrán la obligacion de asistir *gratis* á los necesitados vecinos del pueblo en sus propias casas, á los pobres de las cárceles y á todos los enfermos de Cirugía del Hospital, si lo hay en el pueblo sin dotacion fixa para Cirujano; y en caso que los haya con dotacion, deberán proveerse en adelante estas vacantes en los Cirujanos titulares de los pueblos, nombrados con arreglo á esta Ordenanza.

§. VII.

Ningun Cirujano romancista podrá ser propuesto por el Cuerpo de Cirugía para plaza de Cirujano titular sino en caso de no haber Cirujano alguno latino que esté en pretension; y desde ahora anulo todos los nombramientos de Cirujanos romancistas que se hicieren para estas plazas sin el expresado requisito.

§. VIII.

Con el objeto de evitar en todos tiempos los daños que la caprichosa y freqüente variacion de Cirujanos en los pueblos acarrea á sus vecinos, y á la Profesion, prevengo que á ningun Ayuntamiento, ni Justicia, ha de ser arbitrario el despedir por sí á los

Cirujanos titulares dotados de los propios y arbitrios, y que hayan obtenido su nombramiento en la forma expresada en este Capítulo; pues para esto ha de preceder justificacion formal de la falta de cumplimiento en sus obligaciones, ó de otra grave. Esta justificacion se presentará al Capitan General de la Provincia, y éste la pasará á la Junta Superior Gubernativa, á fin de que practique las averiguaciones correspondientes, y dé su informe; y en virtud de él, y de lo demas que conste resolverá lo que tuviere por mas justo, apercibiendo al acusado, multándolo, ó expeliéndolo en caso de resultar culpado segun la gravedad del delito, y la renitencia en el mismo; pero de lo contrario amonestará al acusador se abstenga en lo sucesivo, comunicando por último á dicha Junta para su noticia y cumplimiento esta resolucion.

§. IX.

Los Cirujanos latinos serán atendidos con preferencia para todos los destinos y ascensos de la Facultad, y podrán entrar en las oposiciones á las Cátedras de este Colegio, y demas del Reyno, igualmente que en las oposiciones de Anatomía y Cirugía establecidas en las Universidades de todos mis Dominios; bien que para ser admitidos á las oposiciones á Cátedras, sean las que fueren, no les bastará el ser precisamente Cirujanos latinos, sino que deberán ser graduados de Doctores en Cirugía, sirviéndoles tambien esta graduacion para concurrir á todos los actos de Universidades, en donde regentaren Cáte-

tedra, como los demas Catedráticos, alternando con los Doctores de Medicina en asiento y voto conforme á la antigüedad del grado.

§. X.

Los Cirujanos romancistas, ademas de las exênciones y privilegios que les conceden y constan en sus títulos, podrán por ahora, y hasta tanto que se ordene otra cosa, tener tienda de Barbería, y afeytar como hasta aquí.

§. XI.

Sin embargo de lo dispuesto en los párrafos antecedentes, ningun Cirujano latino ó romancista que quiera fixar su residencia, y exercer la Facultad en el Principado de Cataluña, podrá hacerlo sin practicar ántes las diligencias de obtener permiso, y registrar su título en el modo que se dirá mas adelante, donde se explicará tambien lo que deben practicar para mudar su residencia.

CAPÍTULO XIX.

DESTINO DE LOS CIRUJANOS de este Colegio en el Exército.

§. I.

Sin embargo de que este Real Colegio de Cirugía de Barcelona se estableció principalmente para proveer al Exército de buenos Cirujanos españoles, como el de Cadiz para la Real Armada, de que han experimentado las tropas de mar y tierra los efectos úti-

útiles que son notorios, y á pesar de todas las providencias que se tomáron al tiempo de juntar dichos establecimientos; se ha observado con dolor que algunos Cuerpos del Exército se han resistido á obedecer como debian lo mandado por mis antecesores en los Estatutos de ambos Colegios, buscando efugios y pretextos ilusorios para elegir Cirujanos á su arbitrio, hasta tomarlos extrangeros, lo que dió motivo á mi Real decreto de mil setecientos ochenta y nueve, de que se pasáron Cartas circulares á todo el Exército para su debida observancia; y de ésta aun en el dia pretenden exîmirse algunos Xefes en perjuicio de los Reales Colegios de Cirugía, y de la salud de mis tropas. Por tanto, para precaver semejantes abusos en lo sucesivo, quiero y mando que, luego de publicada esta Ordenanza, se ponga en execucion el que ninguno de los Regimientos ó Cuerpos de mi Exército, reciban Cirujano sin ántes tener mi Real nombramiento, exceptuando solamente el Cuerpo preferente de mis Guardias de Corps, del qual soy Coronel, cuya eleccion será privativa del Sargento mayor, para obtener el Real Despacho, recayendo siempre en Doctores en Cirugía; el qual grado concedo *gratis* y sin acto alguno á los Cirujanos actuales de dicho Real Cuerpo.

§. II.

Para que así se verifique, luego de vacar alguna plaza de Cirujano en estos Cuerpos, avisará su Coronel ó Xefe la vacante á mi Secretario universal de la Guerra, el qual con este aviso pedirá inmedia-

ta-

tamente á la Junta Superior Gubernativa propuesta de tres Cirujanos latinos, discípulos exâminados y aprobados en este Real Colegio de Cirugía de Barcelona: y esta propuesta se me hará presente por el mismo Secretario, para que yo nombre el que fuere de mi Real agrado, despachándosele á conseqüencia el Real nombramiento, lo que se comunicará al Cuerpo militar á que corresponda, á fin de que presentándose el Cirujano por Mí nombrado, se le ponga en posesion segun costumbre, con el goce de sueldos y emolumentos correspondientes, y obtenidos por sus antecesores: teniéndose advertido que la Junta Superior Gubernativa deberá guardar en estas propuestas la misma alternativa que se establece entre los Reales Colegios de Cirugía de Barcelona, y de Madrid por la Ordenanza de este último, Parte tercera, Cap. VII. §. IV.

§. III.

Y á efecto de que la Junta Superior Gubernativa pueda hacer estas propuestas con el debido acierto, y sin perjuicio del mérito de ningun Cirujano, todos los que ya se hallen establecidos en los pueblos, y deseen pasar á este servicio lo avisarán con tiempo á la referida Junta, ó al Cirujano mayor del Exército, Vice-Director del Colegio, expresando el lugar de su residencia. Y de los que acudieren con esta pretension al Cirujano mayor, pasará éste la lista á la Junta Superior Gubernativa, con el estado del mérito y circunstancias de cada uno, para hacer las referidas propuestas con pleno conocimiento y jus-

justificacion, cuidando la Junta, si lo juzgare oportuno, de comunicar el nombramiento hecho por Mí al Cirujano mayor del Exército para que lo traslade al interesado.

§. IV.

En caso de que algun Cirujano de Regimiento quiera mudarse á otro, deberá avisar á la Junta Superior Gubernativa, dándole los motivos que para ello tenga, de cuya verdad se instruirá ésta por informes reservados, y hallándolos ciertos y suficientes, me propondrá su solicitud por la expresada Via de la Guerra. Pero siempre que algun Cirujano se saliese de su Regimiento sin noticia de la referida Junta, pretextando motivos infundados, ó solo con la intencion de mejorar, no será jamas propuesto para otro Regimiento, aunque éste lo solicite.

§. V.

Si algun Coronel, ó Xefe de Cuerpo militar tuviere quejas fundadas contra su Cirujano, por no cumplir sus obligaciones ó por otros motivos, deberá justificarlas, y remitir el expediente formalizado al Secretario de la Guerra, para que pidiendo dictámen á la Junta Superior Gubernativa, me haga presente lo que resulte de todo á fin de tomar la providencia correspondiente.

§. VI.

Los Cirujanos que hubieren servido diez años en los Regimientos de mi Exército, serán atendidos con preferencia para las vacantes de Hospitales militares, Ciudadelas y otras Plazas semejantes: pero para con-

ce-

cederles su retiro, han de haber servido quince años por lo ménos. Estas solicitudes deberán hacerlas por medio de la Junta Superior Gubernativa: y para que ésta pueda proceder con toda equidad y justicia en los informes, tendrá para su gobierno un libro de registro en que estén anotados los nombramientos de todos los Cirujanos del Exército, sus servicios, sus adelantamientos y demas circunstancias que acrediten el mérito positivo de cada uno.

§. VII.

Á ningun Cirujano nombrado para Regimiento se le dará posesion del empleo sin manifestar primero á su Coronel ó Xefe la caxa de instrumentos que debe poseer, en la que se contengan los necesarios para el trepano y amputaciones, las algalias y demas de uso freqüente y ordinario, con la correspondiente aprobacion; á cuyo fin deberán presentarlos á la Junta Superior Gubernativa, ó al Cirujano mayor del Exército ántes de partir para sus destinos. Y deberán tener tambien, como todos los Cirujanos militares, un exemplar de estas Ordenanzas para su gobierno.

§. VIII.

La Plana mayor de Cirugía en tiempo de guerra se compondrá, como hasta aquí y segun la Ordenanza militar, del Cirujano mayor del Exército, de dos Consultores propietarios, y tres supernumerarios para substituir las Cátedras en la forma expresada en el *Capítulo de Substituciones*, de Ayudantes mayores ó primeros, de segundos Ayudantes y de

Practicantes: bien entendido, que estas plazas de primeros y segundos Ayudantes, y las de Practicantes que se necesiten para los Hospitales de campaña en tiempo de guerra, deben nombrarse de nuevo en cada expedicion, variando su número segun la necesidad; teniéndose presente para los Consultores lo establecido en esta Ordenanza, Parte segunda Cap. XIV. §. VI. Ademas todos los Catedráticos restantes de este Colegio que sean facultativos, aunque no sean miembros de la Junta, es mi voluntad que gocen por su carácter los honores de Ayudantes Consultores.

§. IX.

La Cabeza y Xefe de este Cuerpo facultativo militar será en adelante la Junta Superior Gubernativa, con facultad de proponer los primeros y segundos Ayudantes, y los Practicantes, que todos deberán ser discípulos de mis Colegios; pero quando no pueda completarse de ellos el número competente, se elegirán los mas aptos de los Hospitales Generales del Reyno. Y estas propuestas de primeros y segundos Ayudantes han de hacerse precisamente de Cirujanos aprobados, prefiriendo siempre los de mayor graduacion, á cuyo fin se pasarán con tiempo las órdenes correspondientes á la referida Junta, que procederá, si fuere necesario, con informe del Cirujano mayor del Exército, supuesto que éste ha de ser responsable del buen órden, gobierno y desempeño de los Cirujanos en los Hospitales de campaña que estén á su cargo, y de que depende la vida de tantos útiles vasallos. De ninguna otra suerte se con-

conseguiria que los nombramientos recayesen siempre en sugetos hábiles y de satisfaccion; para cuyo logro (respecto de no ser estos empleos vitalicios) igualmente quiero, que se tenga consideracion á los que hayan servido en otras campañas con honor, y se me consulten tambien para las vacantes de Regimientos, dándoles la preferencia correspondiente á sus méritos y desempeño. Pero los Practicantes no podrán solicitarlas, sin las circunstancias que previene esta Ordenanza.

§. X.

Siempre que por alguno de los muchos incidentes imprevistos que suceden en campaña se necesitase mayor número de Facultativos, ya sea para la asistencia de los Hospitales, ó para alguna expedicion particular, el Cirujano mayor del Exército nombrará provisionalmente á aquellos Cirujanos de los Regimientos que fueren de su mayor satisfaccion, y que ménos falta hicieren en sus Cuerpos, dándoles el destino que les corresponda por sus méritos y servicios, atendiendo principalmente á su desempeño. De estas disposiciones pasará noticia al Intendente del Exército, á fin de que zele su cumplimiento, sin omitir al mismo tiempo el dar parte de la novedad ocurrida á la Junta Superior Gubernativa, para que pasando los avisos correspondientes al Colegio de Barcelona, le remita luego los Cirujanos que faltaren, y se comuniquen sin pérdida de tiempo, y de oficio por mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra, las órdenes necesarias al Capitan Gene-

ral é Intendente de Cataluña, para que providencien del modo que mas convenga á su pronta y exâcta execucion. Este servicio interino y particular que habrán hecho los Cirujanos de Regimientos, les servirá en todo tiempo de recomendacion para sus ascensos y premios.

§. XI.

Siempre que los Cirujanos de los Regimientos y del Exército, de qualquiera graduacion que sean, se hallen embarcados en servicio actual, tendrán la mesa del Comandante, en la forma y modo que la tienen los Oficiales del Exército en estos casos.

§. XII.

La Plana ó Estado mayor de los Cirujanos del Exército formará con los de los Regimientos un Cuerpo de Cirugía de Exército, con el nombre de *Cuerpo de Cirugía Militar*. Y para evitar la variedad de colores en los uniformes, quiero que en lo sucesivo use dicho Cuerpo del uniforme que, por Real órden de 23 de Noviembre de 1771, se concedió á la Plana mayor del Exército, y Catedráticos de este Colegio, con la diferencia de que la casaca y calzones sean de paño azul. El Cirujano mayor del Exército usará del segundo galon en la vuelta, y del de la contracartera de la casaca, que se le permitió por órden particular; distinguiéndose su uniforme de el del Presidente y Directores, en que estos llevarán el galon seis líneas mas ancho: y solo los referidos Presidente y Directores podrán ponerse otros vestidos quando les acomode. Los Cirujanos de los

 Re-

Regimientos tendrán en adelante la graduacion de primeros Ayudantes de la Plana mayor, y usarán del mismo uniforme que estos, con la diferencia de llevar solapa en la casaca, del propio paño y color que la vuelta y collarin, y grabado en el boton el nombre del Cuerpo ó Regimiento en que sirvan. Y porque los Cirujanos de los Hospitales militares, Ciudadelas y otras Plazas, y los Retirados han de ser, segun el §. VI. de este Capítulo, los que hayan contraido diez, ó mas años de servicios en esta carrera, serán tambien considerados individuos del Cuerpo de Cirugía Militar, y vestirán el propio uniforme que en sus respectivos Cuerpos, quitándose la solapa, y llevando diez ojales corridos en cada lado de la casaca, como los de los Regimientos. Igualmente este Cuerpo de Cirugía Militar, llevará el espadin y hebillas de metal blanco, arreglando la Plana mayor su hechura á la de la Oficialidad del Exército, y los Cirujanos de Regimiento, Hospitales militares, &c. á la de los Oficiales de los Cuerpos en que sirvan, y hayan servido.

PAR-

PARTE QUARTA.

OFICINAS, OFICIALES Y SIRVIENTES DEL COLEGIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

BIBLIOTECA.

§. I.

Siendo la Biblioteca una de las principales oficinas del Colegio, donde han de estar depositados los tesoros de la ciencia chîrúrgica y ramos auxîliares, y á la que deben concurrir todos los Profesores y Literatos para su estudio, se procurarán aumentar en lo posible todas sus partes, conservándola siempre con el mayor órden y aseo.

§. II.

En esta Biblioteca se observará el mayor silencio, modestia y quietud, no permitiéndose que en las horas de estudio permanezcan en ella otras personas que las que se empleen en la lectura, á fin de que no haya distraccion alguna.

§. III.

Los libros se pedirán al Bibliotecario ó á su Ayudante, de cuyas manos se recibirán, debiendo volver á las mismas para que no se extravien; lo que igualmente obliga á disponer que no se permita sacar de ella libro alguno.

§. IV.

Esta Biblioteca será pública, y estará abierta to-

do el año, ménos los jueves, los dias de obligacion de oir Misa, y el tiempo de vacaciones, de diez á doce por la mañana, y de dos á quatro por la tarde en Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero; de diez á doce, y de tres á cinco en Marzo, Abril y Octubre; y de nueve á once, y de quatro á seis en Mayo, Junio y Julio.

§. V.

Los índices alfabéticos de esta Biblioteca deben ser dos, uno por los apellidos de autores, y otro por materias, expresándose el número del estante ó pluteo donde estén colocados los libros. Y para comodidad de los que concurran se colocarán tinteros y plumas corrientes sobre las mesas que se destinen para estudio.

CAPÍTULO II.

ARCHIVO.

§. I.

El Archivo, destinado á custodiar los libros de gobierno, expedientes que resulten de acuérdos, documentos justificativos de exercicios, y actos del Colegio, y otros papeles semejantes, debe estar al cargo del Secretario, que es quien ha de cuidar de la ordenada colocacion de todos ellos, y de los demas que la Junta determine se conserven aquí mismo.

§. II.

De él no podrá sacarse papel ni libro alguno sino por el Secretario, como único responsable de to-

todo, ménos en los casos que la Junta acuerde lo contrario, por convenir así á la deliberacion de algun asunto interesante.

§. III.

El arca de caudales del Colegio ha de estar bien guardada, y custodiada en esta misma pieza de Archivo, cuya llave deberá tener el Secretario.

CAPÍTULO III.

GABINETE ANATÓMICO.

§. I.

Para que el estudio de la Cirugía se pueda hacer en esta Escuela con la mayor perfeccion en la parte anatómica, que es el principal fundamento de esta Facultad, ordeno que se forme una coleccion de piezas anatómicas, así naturales, como artificiales de cera ú otras materias, puestas en buen órden y colocacion en una sala capaz y á propósito para este objeto, recogiendo en ella los preparados secos y frescos, y el mayor número posible de partes blandas y duras del cuerpo humano, conservadas las que lo necesiten en vasos y licores, á fin de que cada una se manifieste bien y distintamente en su estructura, y se logre por este medio que la juventud se instruya perfectamente en ellas.

§. II.

Todos los Catedráticos del Colegio deben contribuir á la formacion del Gabinete anatómico, reco-

cogiendo y entregando á el de Anatomía las piezas de enfermedades en partes orgánicas que puedan conseguir por medio de operaciones, de disecciones anatómicas regulares, ó de qualquiera otra que hagan en cadáveres de sugetos que mueran de enfermedades particulares é instructivas.

§. III.

Á fin de que estas piezas anatómico-patológicas sean de la mayor utilidad á la enseñanza, al tiempo de prepararlas para su conservacion, se tomarán informes del Cirujano ó Médico que hubiere asistido durante la enfermedad, por cuyos informes se escribirá una relacion histórica y concisa que comprehenda su principio y progresos.

§. IV.

Esta relacion se custodiará con la pieza anatómico-patológica á que pertenece, quedando unas y otras numeradas para su fácil hallazgo en el inventario que de todas deberá formar y custodiar el Catedrático de Anatomía, quien facilitará estas piezas y relaciones á los demas Catedráticos para usar cada uno de las que le pertenezcan en las lecciones públicas; pero luego de haberse servido de ellas en estas lecciones se devolverán al Gabinete anatómico.

§. V.

Este Gabinete estará al cuidado y cargo del Catedrático de Anatomía, el qual formará inventario con individualidad y distincion de todo lo que contenga, reservándolo en su poder, y entregando copia exâcta y firmada de su mano á la Junta para que se archive.

§. VI.

Será tambien del cargo del Catedrático de Anatomía, junto con el Disector, reemplazar todo lo que se apolille y pierda, y completar lo que faltare, así como el conservarlo con el mayor órden y aseo, corriendo todos los gastos precisos para esta coleccion de cuenta del Colegio. Pero no podrán hacerse estos ni otros gastos extraordinarios sin la aprobacion de la Junta Superior Gubernativa, á ménos de ser de absoluta urgencia; en cuyo caso se dará parte inmediatamente á dicha Junta.

§. VII.

Con estos fines, el Catedrático y Disector anatómicos podrán tomar del Hospital General quantos cadáveres necesiten para las preparaciones, disecciones, y experimentos que ocurran y sean convenientes, sin que de modo alguno se oponga á ello la Administracion; ántes bien la prevengo y mando que dé las órdenes correspondientes para que así se practique.

§. VIII.

Todas las disecciones ó preparaciones anatómicas extraordinarias, así como las inspecciones de los cadáveres, se harán en la Sala de disecciones, ó en el Anfiteatro del Colegio con noticia del Vice-Director, por si quiere concurrir á ellas, siendo el Disector quien las haga por obligacion á presencia del Catedrático de Anatomía, y de otros Profesores á quienes pertenezca por su instituto.

CAPÍTULO IV.

SALA DE DISECCIONES ANATÓMICAS.

§. I.

Otra de las Oficinas para la enseñanza es la pieza en que deben exercitarse los alumnos en las disecciones anatómicas ó de Anatomía práctica, durante el tiempo cómodo para esto. En ella deberán ensayarse tambien en las operaciones chîrúrgicas sobre cadáveres los discípulos destinados á esta clase y demas á quienes convenga: y por último servirá para las inspecciones de cadáveres, y las operaciones que ocurran en qualquier tiempo del año.

§. II.

El aseo, limpieza y buen órden de esta Sala estará al cargo del Disector anatómico, quien cuidará que en el tiempo y horas de enseñanza práctica, ó de disecciones guarden los alumnos y concurrentes el silencio y circunspeccion debida, sin permitir que durante dicho tiempo entren en la Sala otras personas que las que fueren facultativas.

§. III.

Junto á esta Sala ha de haber otro quarto separado para trabajar el Disector anatómico, con el sosiego y quietud correspondientes, las preparaciones que han de servir para las lecciones públicas, dando únicamente entrada á aquellos discípulos distinguidos y de su satisfaccion, que puedan ayudarle con utilidad y ventaja para su propia instruccion.

§. IV.

En este mismo quarto, que debe tener todas las disposiciones necesarias para hacer cómodamente las injecciones y preparaciones finas, trabajará y preparará tambien el Catedrático de Anatomía, junto con el citado Disector y los alumnos que fueren de su agrado, todas las piezas que deban conservarse en el Gabinete anatómico; procurando que los insinuados alumnos á quienes permita asistir á sus preparaciones, se instruyan completamente en el modo de hacerlas y conservarlas, á cuyo fin les manifestará las composiciones de que se valga, y el modo de emplearlas, con todo lo demas que sea conducente.

§. V.

Los discípulos de esta clase de Anatomía, á mas de llevar los instrumentos precisos para las disecciones, contribuirán cada uno con ocho reales vellon para sábanas, esponjas, lebrillos, y demas utensilios conducentes al aseo y limpieza de la Sala y sus mesas. De estas contribuciones y su distribucion cuidará el Disector anatómico, con entera sujecion á las disposiciones de la Junta.

CAPÍTULO V.

ANFITEATRO.

§. I.

El Anfiteatro, que es el aula ó pieza destinada para la enseñanza pública, y principalmente para las demos-

mostraciones anatómicas y operaciones de Cirugía sobre cadáveres, debe conservarse siempre limpio y aseado, sacando estos inmediatamente de concluida la diseccion ú operacion; lo que zelará el Disector anatómico, así como el que se lleve á esta pieza el cadaver preparado ántes que llegue el Catedrático que ha de demostrar ú operar en él.

§. II.

Como las lecciones que se den en el Anfiteatro han de ser públicas, se admitirán á ellas no solo los cursantes, sino tambien los Facultativos ya graduados, y qualquiera otra persona decente que quiera concurrir, guardando todos miéntras dure la explicacion del Catedrático el silencio y circunspeccion debidos á un acto de enseñanza pública, lo que se observará con el mayor rigor; y para esto concedo al Catedrático que esté de exercicio facultad de expeler al que no estuviere con la decencia y respeto que se debe, ó que su poca atencion le interrumpa y moleste en su discurso, ó sea causa de la distraccion de algunos discípulos.

§. III.

Todos los cursantes que asistan á estas lecciones deberán sentarse en la gradería, quitado el sombrero, sin baston ni espadin, y usando de la decencia posible en el vestido; y al que no vaya con un regular aseo no se le permitirá la entrada; pero los Profesores graduados, y otras personas literatas y de distincion, que por aficion ó curiosidad quieran concurrir, podrán entrar con espada y baston, si lo usan, y

y ocupar si gustan las sillas del rededor de la mesa.

§. IV.

En el acto mismo de explicar el Catedrático, ó demostrar sobre el cadaver, no se permitirá á ninguno de los discípulos ni demas concurrentes el ponerse en pie, y ménos el baxar al centro del Anfiteatro, ni arrimarse á la mesa en que se hace la demostracion, pues estas acciones, sobre ser impolíticas, perturban el buen órden, é impiden que los mas distantes participen del fruto de la demostracion; y así el Catedrático solo permitirá baxar y arrimarse á la mesa al discípulo ó discípulos que nombre, y sean necesarios para ayudarle, ó que estén señalados para explicar alguna conferencia.

CAPÍTULO VI.

ARMARIO DE DROGAS y producciones para la Farmacia.

§. I.

Para el perfecto desempeño de las lecciones de Materia Médica, en que tienen tanta parte la Chîmica y Farmacia, habiéndose ya dispuesto que el Catedrático de esta asignatura empiece su curso por unas lecciones chîmico-médicas, es preciso haya en el Colegio el aparato chîmico-farmacéutico necesario, y que se forme una coleccion de drogas y preparaciones chîmico-farmacéuticas de regular consumo; las quales estando colocadas en un armario capaz para conte-

tenerlas, y distribuidas en casillas ó vasos proporcionados, con rótulo que las indiquen, presentarán otros tantos exemplares de medicamentos simples y compuestos para la fácil inteligencia y perfecta instruccion de los discípulos. Se procurará tambien formar una coleccion de todas las producciones naturales, á fin de que los discípulos destinados á esta clase puedan instruirse en la Historia natural para la perfecta inteligencia en la Materia Médica.

§. II.

Este armario y coleccion de producciones naturales, arregladas con método, se colocarán en lugar cómodo, baxo custodia y cargo del Catedrático de Materia Médica; y lo estará igualmente el aparato chîmico, por inventario duplicado, firmado de su mano, de los quales quedará uno en su poder, y otro en el Archivo. Este mismo Catedrático tendrá la llave, y podrá sacar de él lo que necesite para sus lecciones, procurando no solo que se conserve, sino que se aumente en lo posible, y cuyos gastos se costearán de los fondos del Colegio.

CAPÍTULO VII.

GABINETE DE FÍSICA EXPERIMENTAL.

§. I.

Para que el Catedrático de Física experimental pueda desempeñar bien su enseñanza, se hace preciso que el Colegio forme y costée de sus fondos una colec-

leccion de máquinas é instrumentos que sirvan en las demostraciones de Matemática y Física, las quales se arreglarán con órden y método en la pieza que se destine para Gabinete de Física, debiendo ser ésta capaz, con buena luz, y dispuesta para la comodidad de los concurrentes á las lecciones de Física, que han de tenerse en ella precisamente despues de concluida, para que las máquinas é instrumentos estén á mano.

§. II.

Este Gabinete de Física estará al cuidado del Catedrático de esta asignatura, haciéndose cargo de él por inventario duplicado, que firmará de su mano, quedando uno en su poder, y el otro custodiado en el Archivo.

§. III.

Será tambien de su inspeccion el arreglo y colocacion de estas máquinas, procurando aumentar la coleccion hasta completarla, y con este fin propondrá á la Junta las que sean mas precisas, con el coste que tengan, para su aprobacion, sin la qual no podrá comprarlas.

§. IV.

Zelará igualmente que estas máquinas y todo lo anexo á ellas se conserve siempre limpio y usual, haciendo componer las que lo necesiten; cuyos gastos, y los que se ofrezcan para el curso anual de Física, se le abonarán de los fondos del Colegio, presentando al fin de cada año á la Junta cuenta formal en que acredite la legitimidad de cada uno, con re-

cibos y otros recados justificativos, para que con esta formalidad puedan incluirse en la general.

CAPÍTULO VIII.

ARMARIO DE INSTRUMENTOS CHÎRÚRGICOS.

§. I.

Para la enseñanza pública de la Cirugía en la parte operativa, es necesario facilitar á los discípulos el conocimiento de todos los instrumentos chîrúrgicos y sus usos, así como de las varias máquinas inventadas con utilidad para la curacion de algunas enfermedades de los huesos y otras. Con este objeto se procurará aumentar y completar en lo posible esta precisa coleccion.

§. II.

Los instrumentos y máquinas chîrúrgicas se custodiarán en uno ó mas armarios curiosamente dispuestos, colocándolos con separacion y órden, y conservándolos siempre con la mayor limpieza.

§. III.

Ninguno podrá sacarse del armario sino para la enseñanza pública, en cuyos actos los Catedráticos á quienes pertenezca han de explicar su composicion, los casos en que convienen, el modo de usarlos, y qual debe preferirse.

§. IV.

Estando el armario de instrumentos junto á la Biblioteca, será ventajoso para todos los Catedráticos

que deben servirse de ellos, que tenga la llave el Bibliotecario, quien les entregará los que necesiten para sus lecciones, y se los devolverán luego de concluidas, dexándolos bien limpios, y cuidando que no se extravien ni maltraten. Del mismo Bibliotecario los recibirá tambien el Instrumentista encargado de su conservacion y limpieza.

§. V.

Para que los discípulos puedan exercitarse en las operaciones sobre cadáveres, habrá ademas una caxa de instrumentos usuales, puesta á cargo del Catedrático de Operaciones, quien cuidará de que no se extravien, que se compongan los que lo necesiten, y se añadan los que falten; á cuyo fin contribuirá cada discípulo de aquella clase con ocho reales vellon por una sola vez. De este fondo, que estará en poder del citado Catedrático, se satisfará el importe de instrumentos nuevos usuales al Instrumentista, siendo de su obligacion la recomposicion de los que lo necesiten y se hallen inhabilitados con el uso, sin mas paga que la dotacion que percibe por el Colegio. El citado Catedrático no hará gasto alguno de los insinuados, sin noticia de la Junta, á la que dará tambien razon de las cantidades que haya percibido é invertido siempre que se le pida.

CAPÍTULO IX.

BIBLIOTECARIO.

§. I.

El Bibliotecario de este Colegio, que ha de ser perpetuo hasta que por su ascenso obtenga la plaza de Consultor propietario, y nombrado en la forma que se ha prevenido, se hará cargo de la Biblioteca por sus índices, y de todo lo demas de que tenga responsabilidad, por las listas que se formen, y que deberán ser duplicadas y firmadas de su mano, para que unas queden en su poder, y otras se archiven.

§. II.

Tambien cuidará de formar los índices de Biblioteca, y añadirles los suplementos que sean necesarios al tiempo que haga nueva adquisicion de libros, teniendo separadamente una nota del duplicado de los libros de matriculas, que custodiará baxo de llave.

§. III.

Será de su obligacion asistir á la Biblioteca personalmente en las horas que esté abierta; y no sean de su Cátedra, y en su ausencia hará que asista un Ayudante, que será siempre alguno de los Colegiales internos, nombrado por el mismo, cuidando del aseo y buen órden de los libros, y zelando la compostura y silencio de los concurrentes.

§. IV.

Siendo tan del caso que en esta Biblioteca se tengan las obras de mayor utilidad relativas á la Ciru-

gía, Medicina y ciencias auxîliares, procurará el Bibliotecario tomar noticia de ellas, por medio de los papeles públicos de Europa, y manteniendo correspondencia con los literatos de dentro y fuera del Reyno; y siempre que notase ser útil la adquisicion de algunas, lo propondrá á la Junta, y ésta resolverá sobre su compra, con la qual correrá el mismo Bibliotecario, pagándose de los fondos del Colegio.

§. V.

Con la misma formalidad deberá el Bibliotecario adquirir todas las obras que se impriman en el Reyno tocante á la Cirugía y sus partes accesorias, y las de los antiguos escritores españoles, como tambien los libros de Albeitería antiguos y modernos escritos en español, por contener descubrimientos y noticias importantes.

§. VI.

Para que con la posible brevedad pueda verificarse la Historia de la Cirugía española, mando á este Bibliotecario y á los demas de mis Colegios de Cirugía que emprendan dicha obra, inmediatamente de publicada esta Ordenanza, dando un catálogo cronológico de los autores, y el extracto de sus obras con el juicio que formen del mérito de cada uno, y añadiendo lo que sobre cada materia hayan adelantado los escritores extrangeros, particularmente los modernos. De estos extractos se formarán quadernos que se presentarán anualmente á la Junta para que los exâmine, y hallándolos exâctos, se archiven en el

Co-

Colegio, dando de todo cuenta á la Junta Superior Gubernativa.

§. VII.

El mismo Bibliotecario deberá encargarse de las obras que el Colegio haya impreso de su cuenta, y á su beneficio, cuidando de su enquadernacion, y de la venta, que se hará en la misma Biblioteca, donde estarán depositadas estas obras. Á principios de Diciembre de cada año dara cuenta y razon á la Junta de los gastos de enquadernacion, y de los exemplares que se hayan vendido, entregando el producto de las ventas, y especificando el número de exemplares que quedan para vender, y esta cuenta con cargo y data se incluirá en las generales de cada año.

§. VIII.

Quando falleciere alguno de los Catedráticos, será de la obligacion del mismo Bibliotecario el correr con las disposiciones del entierro, ú honras fúnebres, con arreglo al ceremonial, que para estos casos tendrá el Colegio, conformándose con lo que el difunto dexe ordenado en su testamento, y oyendo en todo el dictámen del Vice-Director y de la Junta, para que se proceda con aquella circunspeccion que piden estos actos.

§. IX.

Para perpetuar la memoria de los Xefes, y demas Profesores que acabáron su vida en la honrosa carrera de las Cátedras, ó en otros destinos que tienen conexîon con este Colegio, y ofrecer á la posteridad exemplares dignos de imitacion, el citado Bibloteca-

rio

rio se encargará de escribir los elogios de estos Profesores, tomándose un año de tiempo para que pueda adquirir todas las noticias necesarias de la pátria, padres, vida y hechos del difunto, y demas que conduzca á manifestar su mérito. Estos elogios se leerán en público el dia y hora que señalare el Vice-Director, anunciándolo por medio de cartel, que se fixará en la puerta del Colegio con alguna anticipacion, y despues de leidos se archivarán para imprimirse, ya sea al frente de las obras del difunto, ya en las memorias del Colegio ó de otra manera, segun lo tenga la Junta por mas conveniente: y del mismo modo tendrá á su cargo escribir los elogios de otros sugetos de caracter, que no siendo facultativos hayan cooperado con singular esmero á la prosperidad del establecimiento.

§. X.

Pero los elogios que se han de leer en el Colegio en la muerte de los Soberanos, de cuyos favorables auspicios depende su subsistencia y la felicidad de la Cirugía, y que por lo mismo deben mirarse como un tributo de la gratitud y del reconocimiento, no serán de la precisa obligacion del Bibliotecario, sino que deberán encargarse á éste ó á otro individuo de la Junta, cuya pluma se conozca ser mas culta y de mejor estilo.

§. XI.

Atendiendo al mayor trabajo del Bibliotecario en el debido cumplimiento de sus obligaciones, y en la correspondencia que ha de mantener, á mas de abo-

nár-

nárseles, como queda dicho, todos los gastos que con este motivo se le ocasionen, presentando de ellos cuenta por mayor, gozará de sobresueldo anual dos mil reales vellon, pagados de los fondos del Colegio, y de estos mismos fondos se pagarán anualmente á su Ayudante mil reales vellon por el trabajo que le acarrea este destino; y siempre que se proporcione el dar mayor extension y capacidad al Colegio, se dará á él y su familia vivienda cómoda, proporcionada y cercana á la Biblioteca.

CAPÍTULO X.

SECRETARIO.

§. I.

Para autorizar y perpetuar la memoria de lo actuado en todo tiempo en este Colegio, y poder formar unos anales históricos de su creacion y progresos, y que á este fin conste quanto ocurra en las Juntas celebradas para el gobierno, direccion, régimen y enseñanza de la Escuela, se hace preciso haya un Secretario, cuyo empleo deberá recaer siempre en uno de los ocho individuos de la Junta, que se nombrará en la forma ya prevenida, y á cuyos escritos y documentos por él certificados, quiero se les dé la misma fé y crédito que se dá á los demas Escribanos Reales. Este empleo será perpetuo, á ménos de que llegue por sus ascensos á obtener plaza de Consultor propietario.

Lue-

§. II.

Luego de nombrado el Secretario, se hará cargo de todos los libros, papeles y demas efectos exîstentes en la Secretaría y Archivo, por medio de inventarios duplicados, que firmará de su mano, quedando uno de ellos en el mismo Archivo, y otro en la Biblioteca, siendo responsable de todo lo que en ello se contenga. Deberá tambien, como Depositario nato, entregarse de una de las llaves del arca de caudales exîstentes en el Archivo, instruyéndose ántes con la formalidad debida de la responsabilidad que se le hace.

§. III.

Uno de los principales cargos del Secretario será escribir y autorizar quanto tratare y determinare la Junta, teniendo para esto un libro foliado y rubricado por el Vice-Director, llamado de *acuerdos*.

§. IV.

Al tiempo de la celebracion de estas Juntas, el Secretario formará el borrador de lo que se tratare y acordare para alargar despues con puntualidad el acto de aquel dia: y trayéndole extendido á la Junta inmediata, despues de concluida la lectura pública, y retirados los concurrentes á ella, será lo primero que se leerá para que reciba de la Junta la correccion que necesite, ó su ratificacion, sin la qual no podrá trasladarse y ponerse en limpio en el citado libro maestro de acuerdos.

§. V.

Trasladados estos acuerdos en el libro, se firmarán

rán en la Junta inmediata por el Catedrático que la presidió, y por el Secretario, para que tenga el debido valor; y así que se vayan llenando estos libros se pasarán al Archivo, de donde no se podrán sacar sin expresa órden de la Junta; pero quedarán los borradores en poder del Secretario para su uso y ocurrencias diarias.

§. VI.

Ademas del libro de acuerdos, tendrá el Secretario en su poder otros dos libros, tambien foliados y rubricados por el Vice-Director, con el título de *libros de asientos*, de los quales el uno servirá para escribir las matriculas de Cirujanos latinos, y el otro para la de los romancistas. La matricula de cada uno de los alumnos, sea latino ó romancista, comprehenderá el dia en que se admitió, su filiacion, sus señas, el haber presentado los papeles correspondientes, la aprobacion de estos por la Junta, y el haber sido exâminado y aprobado por la misma, conforme á lo prevenido en esta Ordenanza; y debaxo de cada matricula dexará en blanco el espacio que se considere necesario para escribir á continuacion la asistencia á las clases, la aplicacion, la graduacion en los exâmenes anuales, y todas las demas circunstancias relativas á la conducta, estudios y mérito de los alumnos, y últimamente para anotar el dia en que se admita el depósito para los exâmenes de revalida, su aprobacion ó reprobacion en ellos, y su establecimiento.

§. VII.

Cada uno de estos dos libros ha de ser duplicado, quedando uno en poder del Secretario, y el otro se custodiará en la Biblioteca baxo de llave, para confrontarlo con el del Secretario quando la Junta lo halle por conveniente.

§. VIII.

El Secretario no podrá poner por sí solo nota alguna debaxo de las referidas matrículas, sinò que todas deberán ser con acuerdo de la Junta, á cuya presencia se escribirán en el libro correspondiente, copiándolas despues en el duplicado que se custodia en la Biblioteca.

§. IX.

Tendrá tambien á su disposicion el Secretario otro libro, igualmente foliado y rubricado por el Vice-Director, con el título de *libro de órdenes*, que se custodiará en el Archivo, y en el qual trasladará fielmente todas las Reales órdenes que se comuniquen al Colegio, ya sea por conducto de la Junta Superior Gubernativa, ó ya pòr qualquiera otra via, y á continuacion de ellas se anotarán las resoluciones de la Junta del Colegio. Todas las referidas órdenes, despues de copiadas como va dicho, y rubricadas por el Secretario, quedarán originales archivadas en legajos con sus rótulos.

§. X.

En otro libro, tambien foliado y rubricado como los antecedentes, titulado *libro de correspondencia con el Presidente*, deberá el Secretario copiar to-

todas las cartas que le remita de oficio, y sus contextaciones, así como los demas oficios que tuviere del mismo, y de la Junta Superior Gubernativa, relativos al régimen y gobierno de la Cirugía en el Principado.

§. XI.

En otro, igualmente foliado y rubricado, que se titulará *libro de correspondencia facultativa de la Provincia y demas del Reyno*, escribirá el Secretario la correspondencia de los Colegios del Principado, de las Justicias y Cirujanos sueltos del mismo, y las de los Secretarios de los demas Colegios Reales, tanto en los asuntos de enseñanza, como de gobierno.

§. XII.

Estarán á cargo del mismo Secretario otros dos libros, foliados y rubricados como los demas, con los títulos, el uno *revalida para Cirujanos latinos*, y el otro *revalida para Cirujanos romancistas*: en estos libros notará quando los alumnos hagan el depósito para la reválida, los dias en que entraren en exâmenes, su aprobacion ó reprobacion en cada uno de ellos, el haber prestado juramento despues de la aprobacion, y últimamente el dia en que se les entregare su título.

§. XIII.

Las reválidas de los Oculistas se anotarán en libro separado, dispuesto del mismo modo que los otros, y con las mismas expresiones del depósito, exâmenes, &c. y lo propio se hará con respecto á

 las

las revalidas de los Dentistas y Matronas. Los grados de Doctores en Cirugía se notarán igualmente en otro libro tambien foliado y rubricado, nombrado de *Doctoramientos*.

§. XIV.

En otro, autorizado del mismo modo, y titulado *libro de asientos para los Colegiales internos*, escribirá el Secretario el dia de la admision de cada uno de ellos, los años de estudio que entónces tenga, y el haber sido nombrado con arreglo á lo que en esta Ordenanza se dispone, dexando blanco capaz para continuar sus méritos ó deméritos durante el tiempo que ocupen estas plazas. Estas notas se pondrán siempre con acuerdo de la Junta.

§. XV.

Respecto á que el Secretario ha de estar encargado de tasar las cuentas que presenten al Colegio los Cirujanos, con el fin de cobrar las asistencias á los enfermos, ó lo que corresponda á otros trabajos de su Facultad, tendrá en su poder otro libro solemnizado como los demas, y con el título de *libro de tasaciones de cuentas*, en el qual notará el nombre, apellido y lugar de residencia del Cirujano que presentó la cuenta, el dia en que la presentó, una copia de ella, y la tasacion que hiciere.

§. XVI.

En estas tasaciones se arreglará á la costumbre del pais, á la entidad y circunstancias particulares de la curacion, y á las facultades del enfermo; todo lo que deberá averiguar ántes de tasar la cuenta, tomando

do á este fin informes reservados, y oyendo si lo juzgase necesario á las partes interesadas, y consultando con la Junta del Colegio en los casos que convenga.

§. XVII.

Al tiempo de entregar la cuenta tasada el Cirujano interesado pagará los derechos de tasacion segun costumbre, y estas cantidades deberán entrar en los fondos del Colegio como queda dispuesto.

§. XVIII.

Siempre que á alguno de los que no sean Cirujanos le convenga saber el importe justo de una curacion ó asistencia á qualquiera enfermedad de Cirugía, podrá acudir para esto al Colegio, cuyo Secretario tasará la cuenta que presente, con la misma formalidad, y llevando los mismos derechos.

§. XIX.

Para que no se cometa fraude alguno en las tasaciones de los trabajos de Cirugía que ocurran en el Principado de Cataluña, prohibo rigorosamente á todo Cuerpo facultativo, á los Cirujanos en particular, y á las Justicias que se entrometen en tasar cuenta alguna de esta especie, pues quiero que todas se presenten al Real Colegio de Cirugía de Barcelona, á quien ha de ser privativa esta facultad, y anulo todas y qualesquiera tasaciones que se hicieren en otra forma; siendo mi voluntad, que á las que hiciere el Secretario de este Colegio se les dé todo valor, para que con arreglo á ellas formen sus sentencias y decisiones las Justicias á quienes corresponda.

§. XX.

Á mas de los referidos libros, habrá otro, tambien foliado y rubricado por el Vice Director, con el titulo de *libro de cuentas generales*, el qual se custodiará dentro del arca de tres llaves, notándose en él por el Secretario las entradas y salidas de los fondos del Colegio, y copiándose literalmente las cuentas anuales, segun queda dispuesto, y los originales de estas cuentas se custodiarán tambien dentro del Archivo en legajos rotulados.

§. XXI.

Ha de ser del cargo del Secretario el seguir y mantener las correspondencias literarias que el Colegio entable con personas particulares, ó Cuerpos Académicos dentro y fuera del Reyno, haciendo presente á la Junta con oportunidad las disertaciones, memorias ó discursos que se le remitan con las cartas originales que las acompañen, notando al pie de cada uno de estos papeles la determinacion de la Junta, sea para responder á ellos, para leerlos en pública Asamblea, ó para arreglar su edicion; todo lo qual notará en libro separado, foliado y rubricado por el Vice-Director, con el título de *libro de correspondencias literarias*, que siempre estará en su poder, siendo de obligacion del mismo Secretario dar gracias á los autores que lo merezcan en nombre de la Junta, siempre que ésta lo determinare.

§. XXII.

Despues de acordadas por la Junta las resultas de estos papeles, se archivarán como queda dispues-

to, y de ellos podrán hacer uso los Catedráticos quando les convenga, franqueándolos el Secretario en la misma pieza del Archivo, sin permitir que los saquen fuera, ni sean vistos de otra persona.

§. XXIII.

Para el mas fácil uso de todos los expresados libros, el Secretario ha de tener otro que sea índice general de lo que en ellos se contenga, con separacion de lo respectivo en particular á cada uno, y todos por órden alfabético.

§. XXIV.

Cuidará el Secretario del buen órden y aseo del Archivo, y siempre que en él sea necesario hacer algun gasto particular, lo propondrá á la Junta de Maestros, y ésta á la Junta Superior Gubernativa, sin cuya aprobacion no será abonado.

§. XXV.

El Secretario tendrá tambien la obligacion de recibir los depósitos, y otras partidas que se le entreguen en ausencia de los demas Depositarios, arreglándose á lo dispuesto en este caso.

§. XXVI.

En atencion á todos estos trabajos, que sin duda le pondrán en la precision de valerse de un amanuense, el qual podrá elegir entre los Colegiales internos ó externos, se le señalan anualmente de sobresueldo dos mil reales vellon, y mil á dicho amanuense, pagados de los fondos del Colegio, de donde tambien se le abonarán los gastos de escritorio, correspondencia, archivo, y demas que acordare la

Jun-

Junta, por medio de cuenta por mayor, que presentará á los Depositarios: y siempre que se proporcione el dar mayor capacidad al edificio del Colegio, se destinará en él vivienda cómoda y proporcionada á su familia, para el mayor desempeño de sus obligaciones.

§. XXVII.

Á mas de las certificaciones que con arreglo á estas Ordenanzas debe dar el Secretario á los alumnos del Colegio relativas á sus estudios, exâmenes de revalida, y demas que se quiera acreditar, tendrá tambien facultad de dar copias auténticas, certificadas y selladas con el sello del Colegio, de los papeles de limpieza de sangre, de las partidas de Bautismo, y de qualesquiera otros instrumentos y expedientes que exîstan en el Archivo, al que las pidiere, precediendo expresa órden del Vice-Director, que deberá autorizarlas, y por estas copias se satisfarán al Secretario los mismos derechos que cobran los Escribanos Reales en el Principado: y es mi voluntad, que así formalizadas puedan presentarse en qualesquiera Tribunales y Juzgados de Justicia, donde se les dará la misma fé y crédito que se da á las escrituras autorizadas por los Escribanos públicos y Reales.

CA-

CAPÍTULO XI.

INSTRUMENTISTA.

§. I.

El Instrumentista del Colegio ha de ser siempre un Maestro Cuchillero, que sepa trabajar con primor toda suerte de instrumentos chîrúrgicos en acero, oro, plata y otras materias, nombrado por Mí á propuesta de la Junta, que me pasará la Superior Gubernativa con su dictámen, conforme á lo prevenido en esta Ordenanza.

§. II.

Será obligacion del Instrumentista colocar con buen órden los instrumentos chîrúrgicos, conservándolos en el armario destinado á este objeto, limpios y servibles, rehacerlos, componerlos y fabricarlos, procediendo siempre en estas cosas conforme á lo que disponga la Junta, y costeándose de los fondos del Colegio los instrumentos nuevos, por el justo valor en que acordaren la Junta y el mismo Instrumentista.

§. III.

Estará tambien obligado á enseñar á quantos jóvenes quieran aprender la perfecta construccion de instrumentos de Cirugía, baxo las condiciones y pactos acostumbrados entre artistas y aprendices ú oficiales, zelando la Junta que siempre tenga algunos de ellos destinados á esta instruccion, para que nunca falten instrumentistas de habilidad.

§. IV.

Por razon de esta enseñanza, y demas obligaciones que se le imponen, se le pagarán anualmente de los fondos del Colegio mil reales vellon, y para su cobro deberá presentar certificacion del Bibliotecario, en la qual acredite haber cumplido bien sus cargos.

CAPÍTULO XII.

PORTERO.

§. I.

Ha de haber en el Colegio un Portero que cuide de abrir y cerrar las puertas en las horas que convenga, del aseo y limpieza de la casa, y de llevar los avisos que mandare la Junta, el Vice-Director ó el Secretario, á los Catedráticos, ó á otras personas ó Cuerpos, siendo tambien de su obligacion el fixar los carteles en las puertas del Colegio, ó en otros parages que dispusiere la Junta.

§. II.

Para la plaza de Portero, que siempre se nombrará por Mí á propuesta de la Junta Superior Gubernativa, se escogerá un hombre provecto, fiel y de buena conducta, á quien se dará habitacion proporcionada dentro del Colegio, y próxîma á la puerta, para el mas exâcto y fácil cumplimiento de sus obligaciones.

§. III.

Solamente podrá faltar de la puerta quando esté cer-

cerrada; y si en las horas de estar abierta tuviere precision indispensable de dexarla, hará que otro de su confianza quede en su lugar: pero de noche jamas podrá salir, ni ménos dormir fuera del Colegio.

§. IV.

En las horas de clase y demas actos públicos no permitirá que entre persona alguna con el solo fin de ver el Colegio; cuidará que ninguno de los cursantes entre en las aulas ni asambleas públicas con espadin, baston, ni cofia, precisando á los que lo lleven á que lo dexen en la puerta; y zelará que entren con la decencia que corresponde; que no se muevan alborotos, ni ruido durante la enseñanza y demas actos del Colegio, y que no se tengan conversaciones descompuestas, que distraigan la atencion y perturben la quietud.

§. V.

Si llamaren á alguno de los que estén en la clase, entrará á avisarle, y lo mismo practicará con los Colegiales internos miéntras estén en sus quartos, como no sea en horas de estudio ó de actos de comunidad, en cuyas ocasiones no les avisará sino que haya precision; pero de ningun modo permitirá que suban mugeres á los aposentos de los Colegiales, no yendo acompañadas de alguno de los Catedráticos, ó del Rector ó Vice-Rector, ni tampoco otras personas durante las horas de estudio.

§. VI.

El Portero será tambien quien recoja en las votaciones secretas los billetes ó bolas de votacion, pre-

 sen-

sentándolas luego al que presida, despues de lo qual se retirará, y á fin de que esté pronto para quando se le llame, estará en parage donde pueda oir la campanilla miéntras se celebren las Juntas, así ordinarias como extraordinarias.

§. VII.

Tambien cuidará de avisar para que entren en la sala de Juntas á los que fueren llamados.

§. VIII.

El Portero tendrá de sueldo tres mil reales de vellon anuales, que se le pagarán mensualmente, ó por medios años, de los fondos del Colegio.

CAPÍTULO XIII.

JARDIN BOTÁNICO.

§. I.

El Colegio es quien ha de cuidar, y costear de sus fondos la coordinacion y arreglo del Jardin botánico, el qual se ha de formar en el terreno propio del Colegio, cedido para este objeto por el difunto Marques de Ciutadilla, á fin de que en él se den las lecciones de esta ciencia, como queda dicho en otros lugares de estas Ordenanzas.

§. II.

El Catedrático de Botánica, como Xefe de este Jardin, correrá con su direccion y gobierno, cuidando de la enseñanza de este ramo, teniendo en todo baxo sus órdenes á los empleados para su conservacion y cultivo.

§. III.

La plaza de Jardinero deberá siempre recaer en un sugeto que tenga perfecto conocimiento de las plantas, del cultivo que las conviene, y del modo de propagarlas y conservarlas. Este Jardinero será nombrado por la Junta Superior Gubernativa á propuesta del Catedrático de Botánica, y la misma podrá tambien despedirle siempre que esté plenamente informada por el Catedrático de que no cumple con sus obligaciones.

§. IV.

El Jardinero, estando á las órdenes y direccion del Catedrático de Botánica, arreglará y rotulará las plantas en el modo y forma que le diga, conservando las semillas con separacion; y deberá tambien salir solo, ó acompañado del Catedrático, á hacer las hervorizaciones necesarias, en el tiempo y parages que éste disponga.

§. V.

El sueldo de Jardinero será de quatro mil reales vellon anuales, pagados de los fondos del Colegio, por meses ó medios años, y á mas se le abonarán de los mismos fondos, por via de ayuda de costa en los viages de hervorizacion, lo que pareciere á la Junta Superior Gubernativa, oido el dictámen del Catedrático de Botánica.

§. VI.

Tendrá facultad el Jardinero de escoger un mozo que sea de la aprobacion del Catedrático de Botánica, para ayudarle en el cultivo del Jardin, al qual ten-

tendrá baxo sus órdenes, y podrá despedir con beneplacito del Catedrático siempre que lo tenga por conveniente, y recibir otro en su lugar. Á este mozo se le satisfarán por su trabajo de los fondos del Colegio mil y quinientos reales de vellon al año, que se entregarán al Jardinero para que de él los reciba por prorata, diariamente ó por años.

CAPÍTULO XIV.

IMPRESIONES.

§. I.

Para facilitar la impresion de las obras de Cirugía, y extender por este medio los progresos y nuevos descubrimientos de esta ciencia en beneficio de la causa pública y honor de la Nacion, quiero y es mi voluntad, que siempre que algun individuo de este Colegio, ó de los demas del Reyno, tenga trabajada alguna obra de la Facultad con el fin de imprimirla, deba presentarla á la Junta de su respectivo Colegio, para que la exâmine, y hallándola útil, la corrija en lo que juzgare necesario, y la ponga en el estado de perfeccion que corresponde para darse á la prensa; y puesta la aprobacion en los términos convenientes, y certificada por el Secretario, se entregará al autor á fin de que la presente al Juez de Imprentas, ó Tribunal á que corresponda, los quales, en virtud de esta sola aprobacion de la Junta, deberán dar la licencia para que se imprima con la mayor brevedad.

Sien-

§. II.

Siempre que la Junta de alguno de los Reales Colegios de Cirugía del Reyno quiera dar á luz las actas, y con ellas, ó con separacion, memorias, observaciones, ú otras obras particulares que haya trabajado, despues de coordinadas con arreglo á lo prevenido en esta Ordenanza, deberá certificarlas el Secretario, y remitirlas al Presidente para que con los Directores las exâmine, y ponga su aprobacion, con la qual deberá el Consejo ó su Juez de Imprentas dar permiso para que se impriman con la brevedad posible.

§. III.

Las impresiones de las obras que publiquen estos Colegios en su nombre correrán de cuenta y cargo de los mismos, quedando á beneficio de sus fondos el producto de la venta; y á fin de que salgan correctas en lo posible, la Junta nombrará para la correccion de imprenta á uno de sus individuos.

§. IV.

Estas obras impresas se depositarán en la Biblioteca, encargándose de ellas el Bibliotecario con recibo firmado de su mano, que se guardará en el arca de caudales, y corriendo con la venta de sus exemplares en el modo y forma prescriptos.

§. V.

El Colegio que imprima estas obras deberá remitir un exemplar de ellas á cada uno de los demas del Reyno, para que se coloque en su Biblioteca, y asimismo otro al Presidente y á cada Director, y tambien

bien á los Catedráticos del Colegio que corra con la impresion de dichas obras.

§. VI.

En caso de querer imprimir alguno de estos Catedráticos obra suya particular, y no tuviere para ello los caudales necesarios, su respectivo Colegio, juzgándola útil y con aprobacion de la Junta Superior Gubernativa, podrá costear de sus fondos la impresion con calidad de reintegro, que se verificará entregando el autor número competente de exemplares que cubra el desembolso, y valuado cada exemplar en dos reales de vellon ménos del precio en que se venda, siendo en octavo de quatrocientas á quinientas páginas; de quatro reales vellon, si el volumen de igual número de páginas fuere en quarto; y de seis reales de vellon si fuere en folio.

§. VII.

Del mismo modo qualesquiera Cirujanos del Principado de Cataluña, y del Exército, que quisieren imprimir obras suyas de la Facultad, deberán ántes presentarlas á este Real Colegio de Barcelona para obtener su aprobacion, sin la qual ningun Juez de Imprentas, ni Tribunal podrá admitirla, respecto á que semejantes escritos no han de llevar otra aprobacion que la de este Colegio, segun lo que dexo dispuesto.

§. VIII.

Qualesquiera de estos autores deberá dar dos exemplares de su obra al Colegio de Barcelona, y de estos el uno se pondrá en la Biblioteca, y el otro se

en-

entregará al Catedrático que la Junta hubiere comisionado para revisarla y corregirla.

PARTE QUINTA.

GOBIERNO DE LA CIRUGÍA EN TODO EL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

CAPÍTULO PRIMERO.

ESTABLECIMIENTO Y RÉGIMEN de los Colegios subalternos, ó Comunidades de Cirujanos.

§. I.

Como los Colegios ó Comunidades de Cirujanos que desde tiempos muy remotos se hallan establecidos en algunas Ciudades de Cataluña pueden ser de mucha utilidad para asegurar los progresos de la Cirugía, y evitar abusos en su exercicio, es mi voluntad que subsistan donde los hay, y que se establezcan donde faltan, guardándose en unos y otros la nueva forma de gobierno que se fixa en estas Reales Ordenanzas, sin contradicion ni disputa alguna; y á este fin derogo y anulo desde ahora todas las constituciones y privilegios que han regido hasta aquí en dichos Colegios, no solo las concedidas, aprobadas y ratificadas por mis antecesores, sino tambien las que Yo haya concedido, aprobado y ratificado, por haber manifestado la experiencia, que léjos de fomentarse con ellas la bue-

buena Cirugía, han servido de obstáculo á sus adelantamientos.

§. II.

Á conseqüencia de esto, prevengo y quiero que todos los citados Colegios ó Comunidades estén sujetos y subordinados, así en lo gubernativo como en lo escolástico, á la Junta Superior Gubernativa, é inmediatamente al Real Colegio de Cirugía de Barcelona.

§. III.

Para asegurar con esta subordinacion los progresos de la Real Escuela, la brillantez de la Cirugía en todo el Principado, la estimacion y comodidad de sus Profesores, y principalmente la prosperidad y la salud de mis amados vasallos, quiero que mi Capitan General de Cataluña haga observar por todas las Justicias qualesquiera providencias que para dichos fines diere la Junta del citado Real Colegio á los Tenientes de los demas en su nombre, con cuya auxîliatoria ninguna Justicia subalterna se negará á obedecer las órdenes de la Junta; ántes sí las hará guardar y cumplir por aquellos á quienes correspondan. Y encargo muy particularmente á esta Junta zele el exâcto cumplimiento en esta parte; y en caso de observar alguna resistencia ú omision en las Justicias de la Provincia, lo haga presente á su Capitan General, quien tomará las providencias que estime mas convenientes á mi Real servicio en este punto.

To-

§. IV.

Todos los Colegios que la Junta del de Barcelona, con conocimiento de sus Xefes, tuviere á bien establecer de nuevo en los Corregimientos donde no los hay, y los demas ya establecidos, se han de componer á lo ménos de seis Colegiales latinos, de los quales la mayor parte deberán residir en la misma poblacion donde se establezca, que siendo posible, será siempre la de cabeza de Partido ó Corregimiento; y en el caso de no haber bastantes Cirujanos latinos en dichos pueblos para completar el expresado número de Colegiales, faltando solo la menor parte, podrá llenarse ésta con Cirujanos latinos residentes en los pueblos mas vecinos, eligiendo aquellos en quienes concurran mejores disposiciones para desempeñar los cargos y obligaciones de Colegiales. Á este fin la Junta tomará informes reservados, y con las mismas prevenciones procederá en el nombramiento de los que falten para completar el número de seis en todos los Colegios ya exîstentes. Por consiguiente ninguno en adelante podrá ser Colegial ó individuo de estos Colegios, que no sea Cirujano latino exâminado, y aprobado en el de Barcelona.

§. V.

Aquellos Colegios antiguos que estuvieren incorporados en Comunidades de Facultativos de otras clases, aunque sea de Médicos y Boticarios, deberán separarse de ellos formando Colegios por sí solos, y en caso de haber algunos inconvenientes para esta separacion, por razon de censos contraidos

 en-

entre ellos, ó por otros enlaces, el Real Colegio de Barcelona lo hará presente al Capitan General, para que la disponga del mejor modo que le parezca, y en caso necesario me lo consulte por la Via Reservada de la Guerra.

§. VI.

Quando por el corto número de Cirujanos latinos avecindados en la cabeza del Partido no pueda tener efecto el establecimiento del Colegio en ella, segun esta mi nueva disposicion, la Junta podrá establecerlo con las mismas formalidades en otra qualquiera poblacion del Corregimiento en que haya suficiente número de estos Cirujanos; y estos Colegios gozarán iguales facultades y prerogativas que gozan los establecidos en cabezas de Partido, pudiéndose agregar á ellos los Cirujanos residentes en estas poblaciones y otras circunvecinas.

§. VII.

Si en algun Corregimiento no se pudiese verificar el establecimiento de Colegio por no poderse reunir en ninguna de sus poblaciones el número suficiente de Colegiales, en este caso la Junta Superior Gubernativa nombrará en la cabeza de Partido un Teniente Cirujano latino residente en ella, y de las mejores circunstancias, para cumplir las obligaciones de este cargo, que se expresarán mas adelante.

§. VIII.

La Junta Superior Gubernativa nombrará siempre en cada uno de estos Colegios subalternos un Teniente Subdelegado de ella, cuyo empleo ha de ser

per-

perpetuo, y este nombramiento recaerá siempre en individuo del mismo Colegio subalterno, de madurez, zelo y aplicacion, y que haya obtenido en él otros empleos, para lo qual se tomarán ántes informes reservados; y al elegido se le despachará el correspondiente título, firmado por el Presidente y Directores, sellado con el sello de dicha Junta, y refrendado por el Secretario del Colegio, pagando sesenta reales vellon, aplicados á sus fondos.

§. IX.

En cada uno de estos Colegios ha de haber un Secretario perpetuo, que nombrará la primera vez por sí la Junta Superior Gubernativa: pero en lo sucesivo el Teniente del Colegio subalterno la propondrá en la vacante tres individuos del mismo Cuerpo, de los quales nombrará la Junta al que le pareciere mas á propósito y benemérito, informándose á este fin reservadamente, y procurando evitar toda parcialidad. Estos nombramientos se harán con las mismas formalidades y circunstancias que el de los Tenientes, á quienes se remitirán los títulos para poner en posesion á los interesados, pagando tambien sesenta reales vellon, aplicados á los mismos fondos.

§. X.

Tambien habrá en cada uno de ellos un Consul individuo del mismo, y que tenga á lo ménos quatro años de Colegial en él, á fin de que esté instruido en sus asuntos y gobierno. La eleccion de Consul será por la primera vez de la Junta Superior Guber-

bernativa; pero en lo sucesivo la hará á fin de cada año el Colegio subalterno por votacion secreta, procurando que el electo sea el mas idóneo, capaz y de arreglada conducta, dando parte de ella al Real Colegio de Barcelona, cuyo Secretario no les despachará título alguno, bastando que note su eleccion en el libro que corresponde, é inmediatamente dará parte al Presidente para su noticia y la de los Directores.

§. XI.

La Junta Superior Gubernativa tendrá absoluta facultad de remover á qualquier Teniente, y nombrar otro en su lugar, siempre que no desempeñe bien su empleo, ó diere otro motivo que juzgue suficiente para dicha remocion, y lo propio podrá practicar con el Secretario, y aun con el Consul, sin embargo de ser nombrado éste por la Junta de su Colegio.

§. XII.

Todos estos empleos de Teniente, Secretario y Consul deberán servirse sin sueldo alguno ni emolumento, y por solo el zelo de los progresos de la Facultad, por ahora, y hasta tanto que los fondos resultantes de estos Colegios subalternos permitan señalar dotaciones fixas, conforme al arreglo que dispondrá la Junta del Real Colegio de Barcelona, y merezca la aprobacion del Presidente y Directores: bien entendido, que aun en este caso solamente estarán dotados los empleos de Teniente y Secretario por ser perpetuos, y llevar el mayor peso y trabajo en el gobierno.

Pa-

§. XIII.

Para que con la mayor brevedad se verifiquen los fondos necesarios para dotar debidamente estas plazas, deberán reunirse los caudales sobrantes de todos los Colegios subalternos en las arcas del Real de Barcelona, de donde se han de satisfacer: á este fin el citado Real Colegio cuidará ante todas cosas, que los subalternos se desempeñen de las deudas y censos que hayan contraido, redimiendo los que se puedan, y ademas zelará la buena inversion del producto de sus rentas fixas ó eventuales, obligándoles á que en fin de cada año remitan cuenta formal de cargo y data, y el sobrante. Y para que pueda proceder con mas acierto é inteligencia en este asunto, pedirá desde luego á cada uno de ellos razon individual de todas las cargas que actualmente tenga contra sí, y de las entradas á su favor, de lo que por ningun motivo se excusarán dichos Colegios, dando de todo parte á la Junta Superior Gubernativa.

§. XIV.

El Vice-Director del Real Colegio de Cirugía de Barcelona ha de ser siempre Teniente del Colegio antiguo ó Comunidad de Cirujanos establecida en esta Ciudad, debiéndose considerar el primero de todos los demas Tenientes del Principado: mas por este empleo no gozará sueldo alguno, y en su ausencia le substituirá el que haga sus veces en el mismo Real Colegio.

§. XV.

En lo sucesivo no habrá en esta Comunidad ó Cole-

legio antiguo de Cirujanos de Barcelona mas que un Consul como en todas las otras; nombrado en la misma forma, por el mismo tiempo, y con los mismos cargos y obligaciones que en los demas Colegios subalternos.

§. XVI.

El Secretario será perpetuo, y uno de sus individuos, nombrado con la misma formalidad que los demas, con iguales obligaciones de todo, conforme acordare la Junta Superior Gubernativa, abonándole como á los otros los gastos de escritorio y correspondencia que acredite segun estilo.

§. XVII.

Respecto á que este Colegio antiguo de Barcelona no tiene casa propia, y que su Teniente ha de ser por esta Ordenanza el Vice-Director del Real Colegio de Cirugía, deberá celebrar sus Juntas en una de las piezas de éste todos los lunes que no sean festivos, á la hora que señalare el Teniente. En ellas solo se tratarán los asuntos propios de su Cuerpo, y los del gobierno facultativo de su Corregimiento, de cuyas resoluciones formará el Secretario acuerdo con la misma formalidad que en los demas Colegios, debiendo ser su gobierno idéntico en todo, y con la misma subordinacion al Real, con relacion á la Junta Superior Gubernativa.

§. XVIII.

En las Juntas de esta Comunidad no se leerán observaciones facultativas; y si se recibiere alguna de fuera, el Secretario la pasará al del Real Colegio, co-

como tambien las que sus individuos trabajen en beneficio de la humanidad, y con el fin de contraer mérito para obtener las Cátedras del Real Colegio.

§. XIX.

Tampoco habrá en esta Comunidad enseñanza de partos, pues habiéndola en el Colegio Real, no concurrirán en ella las circunstancias que la hacen indispensable en los demas Colegios subalternos, y por iguales razones tampoco se exâminará en dicha Comunidad muger alguna para Matrona.

CAPÍTULO II.

TENIENTES DE LOS COLEGIOS subalternos.

§. I.

Siendo los Tenientes unos subdelegados de la Junta Superior Gubernativa, para cuidar del buen órden y gobierno de la Facultad en los Corregimientos, han de reputarse como Cabezas y Xefes inmediatos de sus respectivos Colegios, y de todos los Cirujanos de su jurisdiccion y sus mancebos; y en este concepto, así los individuos de aquellos, como los Facultativos y sus mancebos del Corregimiento, deberán obedecerles en quanto concierna á la Facultad, y guardarles aquel respeto y decoro que les es debido.

§. II.

Cada uno de ellos en su Colegio presidirá todos

los actos públicos y privados; propondrá todo lo que estime conveniente al buen régimen de todo su Partido, procurando reformar abusos y promover el estudio de la Facultad; cuidará del buen gobierno del Colegio, zelando el cumplimiento de las obligaciones de cada uno de sus individuos; y por último tendrá facultad de citar á Juntas extraordinarias, lo que hará siempre que fuese necesario.

§. III.

Con igual esmero zelará tambien la conducta de todos los Cirujanos que residen en los pueblos de su Corregimiento, en quanto pertenece al exercicio de su Facultad, atendiendo á que su principal encargo es hacerla florecer en todo su distrito, y cuidar que no la exerzan personas que carezcan de legítimo título.

§. IV.

Siempre que tuviere noticia que algun Cirujano de los de su Partido ha cometido alguna falta en su Profesion, que no la exerce con el honor y estimacion que corresponde, que se excede en sus facultades, que descuida del estudio y aplicacion, ó que se lleva mal con alguno de sus Comprofesores, estando de ello bien informado, tendrá facultad para llamarle á su Colegio, y hacerle los cargos y reconvenciones que le parecieren justas, con el apercibimiento ó imposicion de multa que le dictare su prudencia, segun la gravedad del delito y su reincidencia.

§. V.

Los Tenientes para proceder con conocimiento y acierto en los asuntos de su obligacion, oirán las omi-

quejas, no solo de los Cirujanos y mancebos, sino tambien de los particulares, en quanto mira á las omisiones que en sus dolencias hayan experimentado por parte del Cirujano, y sobre todo atenderán con particularidad á las quejas que dieren las Justicias de los pueblos contra los Cirujanos sobre la falta de cumplimiento en sus obligaciones, procurando el mas pronto remedio; pero ántes de tomar deliberacion alguna en todos estos casos, no solo oirán al acusado, sino que se valdrán de informes reservados, con el fin de evitar parcialidades, y no dexarse seducir por acusaciones maliciosas é infundadas.

§. VI.

En todas las providencias relativas al buen órden y gobierno de la Cirugía, que en casos prontos tuvieren precision de dar por sí solos los Tenientes deberán llamar al Secretario para que tome razon de ellas con todo lo ocurrido, y éste tendrá cuidado de dar cuenta sin dilacion al Colegio subalterno para formalizar en su primera Junta el acuerdo que convenga, del qual se hará el uso que se dirá en adelante: así de éstos, como de los demas acuerdos se dará inmediatamente parte al Real Colegio de Barcelona, quien, con conocimiento de la Junta Superior Gubernativa, aprobará las resoluciones que fueren justas, y de no prevendrá lo que estime conveniente para que sirva de gobierno en lo sucesivo.

§. VII.

Deberán los Tenientes obedecer puntualmente las órdenes de la Junta del Real Colegio de Barcelona,

poniéndolas en execucion con la mayor brevedad, y con la misma darán cuenta de haberlas executado y de las resultas que hubieren producido. Pero en caso que en la execucion de alguna hallaren inconveniente manifiesto, lo harán presente á la Junta de su Colegio, para que exâminado el asunto con madura reflexîon, dé su dictámen sobre el reparo propuesto por el Teniente, y tomada la deliberacion, el Secretario formalizará el debido acuerdo, el qual se comunicará luego al Real Colegio de Barcelona para su resolucion, arreglada al párrafo anterior.

§. VIII.

Cada Teniente deberá tener para su buen régimen un *libro de gobierno*, donde notará todo lo que ocurriere en su Corregimiento relativo á la Facultad, así como las providencias que se tomaren, ya sean comunicadas por la Junta Superior Gubernativa, ó Real Colegio de Barcelona, ya sean dadas por el mismo Colegio subalterno.

§. IX.

Tendrá ademas otro libro foliado con el título de *libro de registro*, en el que registrará los títulos de todos los Cirujanos residentes en su Partido, especificando el dia en que le registra, y de ser el título legítimo: pero si sobre su legitimidad hubiere alguna duda lo remitirá al Secretario del Real Colegio, para que se informe de ello, quien procederá en la forma ordinaria. Tambien cuidará de notar en este libro los Cirujanos de su Partido que fallecieren, y los que mudaren de residencia, y conforme á lo

que

que conste por este libro, mandará al Secretario que remita todos los años una lista de los Cirujanos exîstentes en su Corregimiento al Real Colegio, cuyo Secretario pasará copia al Presidente para su noticia y de los Directores.

§. X.

Los Tenientes de las poblaciones donde no haya Colegio, serán iguales con los Tenientes de los Colegios en prerogativas y cargos, y en la duracion de sus empleos.

§. XI.

Siempre que la Junta Superior Gubernativa tuviere noticia de que alguno de estos Tenientes de los Corregimientos, en que no hay Colegios, no exerciere bien y fielmente su empleo, ó faltare á sus obligaciones, por qualquiera motivo que sea, mandará pasar á uno de los Tenientes vecinos, de quien tenga mayor confianza, para que le tome residencia, y le haga los cargos necesarios, conforme á la instruccion que á este fin le hubiere dirigido sin percibir derecho alguno, ni regalo por esta comision, baxo la pena de privacion de su empleo. Practicadas las diligencias convenientes, el comisionado se retirará á su residencia, y comunicará al mismo tiempo el resultado de su comision á dicha Junta Superior Gubernativa, para que en su vista tome la providencia correspondiente, removiendo en caso necesario al Teniente residenciado, ó imponiéndole la multa que le parezca justa, la qual aplicará á sus fondos.

§. XII.

Los Tenientes, del mismo modo que los Cónsules, Secretarios y Cirujanos, sean ó no Colegiales, deberán obedecer á la Junta del Real Colegio de Barcelona, como su Xefe inmediato, siempre que por ella se les mande comparecer ante la misma, para averiguar algun delito que se les impute, para corregirles de alguna falta que hayan cometido, ó para qualquiera otro fin dirigido al buen régimen de la Profesion.

CAPÍTULO III.

SECRETARIOS DE LOS COLEGIOS subalternos.

§. I.

Para perpetuar la memoria de todo lo ocurrido en cada uno de estos Colegios, tendrán sus respectivos Secretarios obligacion de escribir y autorizar todo quanto se trate y determine en las Juntas, las órdenes que se reciban, las que se expidan, y las providencias que en casos prontos hayan tomado por sí los Tenientes. Para esto se tendrá un libro llamado *de acuerdos*, foliado y rubricado por el Teniente, en que se extenderán con claridad el dia en que se celebren las Juntas, los que asistiéron á ellas, y lo que se acordare y resolviere. Estos acuerdos deberán ir firmados por el Teniente, y certificados por el Secretario.

§. II.

El Secretario escribirá en papel suelto las resoluciones acordadas por la Junta de su Colegio, y las tomadas por el Teniente por via de pronta providencia, y despues de extendidas con la debida exâctitud y formalidad, las leerá en la Junta inmediata para recibir la necesaria correccion ó ratificacion, y trasladarlas por último en el libro de acuerdos.

§. III.

Otro libro ha de tener el Secretario con el título de *libro de correspondencia*, igualmente foliado y rubricado por el Teniente, en el que copiará todas las órdenes y oficios remitidos por la Junta Superior Gubernativa, y Real Colegio, y papeles relativos á la correspondencia que ha de seguir y mantener á nombre de su Colegio con los demas de la Provincia, y con los Cirujanos particulares de dentro y fuera del Corregimiento. En el mismo libro se escribirán los oficios que las Justicias dirijan al Colegio, y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, para que constando así, sirva todo de gobierno en lo sucesivo.

§. IV.

Tendrá tambien el Secretario otro libro intitulado de *cuentas*, foliado y rubricado por el Teniente, para escribir en él las entradas y salidas de caudales del Colegio, lo que hará con toda claridad, expresando el sugeto que entrega, y el motivo por qué se recibe, y asimismo á quiénes, y por qué se satisfacen; siendo de su obligacion formalizar la cuenta

ta anual de cargo y data y remanente de caudales. Este libro ha de ser doble, quedando uno en poder del Secretario, y otro en el del Teniente, y los demas bastará sean sencillos, y que estén en poder del primero.

§. V.

Luego de formalizada la cuenta, el Secretario la presentará al Teniente, para que junto con el Consul la exâminen, y comprueben las partidas con los instrumentos justificativos, hechos al tiempo de recibir y pagar. Exâminada la cuenta, los tres mismos, como depositarios natos y responsables de los caudales, contarán los que exîstan en el arca de tres llaves que han de tener los mismos tres depositarios, y donde deberán custodiarse, dando de ellos individual razon en dicha cuenta.

§. VI.

Estando los depositarios asegurados de esta exâctitud y legalidad de la cuenta, la firmarán, y el Secretario la presentará á la primera Junta del Colegio, para que se exâmine de nuevo, y ponga cada uno de sus individuos los reparos que le parecieren justos, y en caso necesario se comisionarán dos de estos individuos para que la revean prolixamente, y expongan su dictámen en la Junta inmediata. Habiéndose deliberado sobre su legitimidad, el Secretario la remitirá, como queda prevenido, al del Real Colegio de Barcelona, quien la hará presente en la primera Junta, y con el visto bueno del Vice-Director, y su certificacion, la pasará al Presidente para

que,

que, con su aprobacion y la de los Directores, la devuelva al Colegio subalterno, comunicándole las advertencias que fueren convenientes.

§. VII.

Devueltas estas cuentas se presentarán á la Junta del Colegio á que corresponden con las advertencias que las acompañen, para que se ponga en execucion lo que en ellas se prevenga; y despues de copiado uno y otro en los dos libros, se archivarán los originales con sus rótulos, dando parte de haberse practicado así al Real Colegio, y éste al Presidente para su noticia y la de los Directores.

CAPÍTULO IV.

CÓNSULES DE LOS COLEGIOS subalternos.

§. I.

El Consul de cada uno de estos Colegios que se nombrará anualmente en la forma ya expresada, será Depositario nato, junto con el Teniente y Secretario; substituirá estos empleos en sus vacantes, y en las ausencias y enfermedades de los propietarios, y tendrá intervencion en todos los asuntos de su Colegio, como otro de sus miembros principales, sirviéndole el desempeño de sus obligaciones de mérito particular para obtener los empleos de Teniente y Secretario en propiedad.

§. II.

Los Cónsules deben reputarse como unos Veedores, cuyo principal cargo será zelar, con acuerdo de los Tenientes de sus respectivas Comunidades, la observancia de estos Estatutos, no solo en el mismo Colegio, sino tambien en toda la Jurisdiccion de su Partido: y en caso de observar que alguno de sus individuos no cumple debidamente, ó que alguna persona exerce la Facultad sin título legítimo, darán parte á sus Tenientes, para que pongan pronto remedio á semejantes abusos, que tanto han perjudicado á la Cirugía, á sus Profesores, y á la salud pública.

§. III.

Para que los Cónsules puedan llenar exâctamente las funciones de su empleo, tendrán derecho de hacer visita todas las veces que lo juzguen necesario, ya sea en las casas de los Cirujanos, ya en las de personas de quienes tengan entendido que exercen la Facultad sin título, ó ya en las de los enfermos: igual visita podrán hacer en qualesquiera Hospitales, aunque sean de Regulares, porque en ninguna parte se han de permitir abusos en el exercicio de la Cirugía. Y en caso que convenga, el Teniente acompañará al Consul en estas visitas, para darlas mas autoridad, debiendo las Justicias y Superiores de los Hospitales, no solo permitirlas, sino tambien dar para ellas todo el auxîlio que se necesite, por convenir así á mi Real servicio, y á la salud de los pueblos.

CA-

CAPÍTULO V.

JUNTAS DE ESTOS COLEGIOS.

§. I.

En el jueves de cada semana, y si éste fuere festivo en el dia inmediato que no lo sea, por la tarde, y á la hora que el Teniente señalare la primera vez para lo sucesivo, se celebrará en cada uno de estos Colegios Junta ordinaria, con asistencia de todos sus individuos, la qual únicamente se dispensará por enfermedad propia, ó por la precision de asistir en la misma hora á algun enfermo de cuidado; y á los Cirujanos Colegiales que residan en otras poblaciones muy distantes, aunque se les encarga la asistencia á estas Juntas, no se les obliga á ella. Y en estos actos públicos se observarán las mismas formalidades que en los del Real Colegio.

§. II.

El lugar destinado para celebrar las Juntas será la casa propia que el Colegio tuviere, y no teniéndola, se celebrarán en casa del Teniente, en la pieza que éste destinare. En ellas el Teniente ocupará el asiento de preferencia, en seguida el Secretario, despues el Consul, y sucesivamente se sentarán los demas individuos por el órden de su antigüedad en los de igual graduacion; pero habiendo Doctores en Cirugía, estos deberán, aunque mas modernos, preceder á los meramente Licenciados.

§. III.

Se dará principio á estos actos con alguna disertacion ú observacion facultativa, que trabajarán por turno los mismos individuos del Colegio, empezando por el Teniente. Éste, despues de leido el discurso por su autor, lo entregará á uno de los Colegiales para que lo censure, y dé su dictámen por escrito, que leerá en la Junta inmediata. Lo mismo se practicará con las observaciones que remitieren los Cirujanos particulares, con sola la diferencia, que la primera lectura se hará por el Secretario, quien cuidará de dar cuenta al Teniente de todas las observaciones que le remitieren, para que disponga que se lean, procurando que estas alternen con las que dieren los individuos de la misma Junta.

§. IV.

Todos estos papeles facultativos, con sus censuras, se remitirán al Real Colegio de Barcelona, á fin de que reconociéndolos, los corrija en caso necesario, y los sujete á nuevo exâmen público de su Junta, como lo practica regularmente, y estando del todo correctos servirán de materiales para las actas ó memorias que dé á luz con el tiempo.

§. V.

Concluido todo asunto literario, pasará la Junta á tratar de los gubernativos concernientes á la Facultad en toda su jurisdiccion, dando el Secretario cuenta de los expedientes que tuviere en su poder, y disponiendo que se empiece siempre por los asuntos mas urgentes, y no habiéndolos se siga en todos el órden

 de

de antigüedad. Tambien propondrá sobre cada uno lo que le pareciere mas justo, y á continuacion los individuos darán su dictámen, con las razones en que lo funden, empezando por el mas moderno. En caso de uniformarse los pareceres, el Secretario los notará para llevar extendido el acuerdo á la Junta inmediata, á ménos que el asunto pida pronta providencia, pues entónces se formalizará desde luego, y se expedirán las órdenes convenientes; pero quando estén discordes se resolverá á pluralidad de votos secretos, empezando á votar el Teniente, y siguiendo los demas por su órden, hasta concluir el mas moderno. Habiendo empate decidirá el Teniente, y en su ausencia el que presida en su lugar, que será el Colegial mas antiguo, que no sea Secretario ni Consul.

§. VI.

Siempre que sobrevenga algun caso en que la importancia del negocio, ó el pronto cumplimiento de alguna providencia ú órden superior no permitiese dilacion, el Teniente tendrá facultad para convocar á Junta extraordinaria en el dia y hora que le pareciere, y en ellas se procederá como queda dicho de las demas.

§. VII.

Á mas de estas Juntas, se tendrá á fines de cada año otra general, en el dia y hora que señalare el Teniente, para la revision y aprobacion de cuentas generales, y para tomar pleno conocimiento del estado actual de la Cirugía en todo el Corregimiento por

lo

lo ocurrido en aquel año, lo que deberá manifestar el Secretario por medio de un extracto de todos los acuerdos tomados en las Juntas que se hayan celebrado. En vista de todo el Colegio resolverá lo que considere necesario, formando de ello el correspondiente acuerdo, que se tendrá muy presente en lo sucesivo para su observancia, y de todo formará el Secretario un estado, que remitirá junto con las cuentas y sobrante al Real Colegio de Barcelona, y éste pasará copia á la Junta Superior Gubernativa para su noticia y gobierno.

§. VIII.

El individuo del Colegio que sin alguno de los motivos expresados anteriormente dexare de concurrir á estas Juntas literarias, será multado en diez reales vellon por cada vez, y en veinte reales de vellon si tenia que leer en ellas, sin que por esto le pase el turno, y estas multas se aplicarán á los fondos del Colegio.

CAPÍTULO VI.

ENSEÑANZAS QUE HA DE HABER en estos Colegios para las Matronas.

§. I.

Para que las Matronas del Principado puedan lograr fácilmente la instruccion necesaria en el acierto y desempeño que se requiere para su Profesion, se establecerá en cada uno de estos Colegios subalternos una Cátedra de Partos, y lo mismo se establecerá tam-

tambien en los pueblos cabezas de Partido que carezcan de Colegio, pero que tengan Teniente subdelegado, con cuyo medio se ahorrará á las mugeres, que se dediquen á este honroso exercicio, un viage costoso á la Capital, y la precision que tendrian de abandonar sus casas por largo tiempo.

§. II.

Esta enseñanza estará á cargo de uno de los individuos de cada Colegio, y para ello el Teniente propondrá á la Junta Superior Gubernativa tres de los Colegiales mas instruidos, de los quales ésta nombrará al que juzgare mas apto para el desempeño de la Cátedra; y su dotacion será de dos mil reales vellon al año, pagados de los propios y arbitrios del mismo Corregimiento. Á este fin mando, que mi Real Consejo, enterado de lo que aquí se establece, disponga el modo de hacer efectivas estas dotaciones en todos los Corregimientos de Cataluña, expidiendo sin dilacion las órdenes necesarias.

§. III.

Este Catedrático deberá arreglar su curso, y seguir en todo el método establecido en esta Ordenanza para la Cátedra de Partos del Real Colegio de Barcelona; dará sus lecciones todos los dias que no sean festivos, desde primero de Abril hasta último de Mayo, por ser ésta la estacion mas propia para asistir las discípulas que vinieren del Corregimiento; y las lecciones se tendrán de quatro á cinco y media por la tarde.

Á

§. IV.

Á estas lecciones concurrirán precisamente las discípulas dos años consecutivos, los quales, con otros dos de práctica que hagan despues al lado del mismo Catedrático, ó de una Matrona, serán suficientes para que pueda entrar en exâmen, y ser aprobada en el Arte de partear. En la inteligencia de que sin esta aprobacion ninguna muger podrá exercerle en adelante en el Principado de Cataluña baxo las penas que se dirán en su lugar, lo que zelarán con particular vigilancia los mismos Colegios, con auxîlio de las Justicias, y desde luego tomarán una razon individual de todas las que actualmente exercen esta Profesion, en quienes no debe hacerse novedad alguna.

§. V.

Cada uno de estos Colegios tendrá facultad de exâminar y aprobar para Matronas ó Comadres de parir á todas las mugeres de su Corregimiento, en quienes concurran estas circunstancias de estudio y práctica, y por consiguiente ninguna se admitirá á exâmenes hasta concluirse el tiempo de quatro años, y durante ellos tampoco se permitirá que otra de nuevo exerza esta Profesion, á fin de evitar de raiz los gravísimos daños experimentados hasta aquí en esta parte.

§. VI.

La muger que pretenda ser exâminada expondrá su solicitud con las formalidades prevenidas para las del Corregimiento de Barcelona, y estas se observarán

rán tambien en quanto á depósito, exâmen, votacion y juramento, á excepcion de que el título se despachará por el Real Colegio de Barcelona con las mismas cláusulas que si fuese exâminada en él, procediendo formal aviso del Colegio donde haya sido exâminada y aprobada.

§. VII.

Para estos exâmenes habrá en cada Colegio tres Exâminadores, que han de ser el Teniente, Consul, y Catedrático de esta asignatura, con asistencia del Secretario, que formalizará el acto, pero sin ser Exâminador; por consiguiente solo los tres primeros percibirán propinas, las quales deben ser las mismas que se han señalado á los Exâminadores del Real Colegio de Barcelona.

§. VIII.

En cada Colegio subalterno se admitirán á exâmen las mugeres que se hayan matriculado y estudiado en el mismo, debiendo hacerse la matricula en todo y por todo con la misma formalidad que se practica en el Real Colegio de Barcelona. Pero si alguna muger, por razon de mayor proxîmidad, quisiere matricularse y seguir el curso y práctica en otro Corregimiento que el suyo, podrá executarlo igualmente que exâminarse y aprobarse en él. Y asimismo todas las discípulas de qualquier Colegio que sean, podrán exâminarse, si quieren, en el Real de Barcelona, presentando certificacion auténtica del Colegio en que hayan estudiado, la fé de práctica, y demas papeles necesarios.

§. IX.

Para la enseñanza de esta materia en los Corregimientos en que no haya Colegio, y solo Teniente Subdelegado, la Junta Superior Gubernativa nombrará por sí, y sin propuesta de dicho Teniente, á uno de los Cirujanos latinos residentes en la cabeza de Partido ú otro pueblo inmediato, en quien concurran las debidas circunstancias y aptitud para el desempeño de esta Cátedra, cuya dotacion será tambien de dos mil reales vellon anuales, pagados de los propios y arbitrios del Corregimiento. La matricula de sus discípulas se hará por el Teniente, á quien presentarán los papeles con los mismos requisitos y formalidades que se necesitan para matricularse en los Colegios; y el Teniente pasará al Catedrático de Partos la lista de las matriculadas, zelando muy particularmente el desempeño de esta enseñanza, y dando parte de los defectos que observare en ella al Real Colegio, que lo comunicará á dicha Junta para providenciar lo conveniente. Pero estas discípulas deberán ser exâminadas en alguno de los Colegios donde mas les acomode, presentando certificacion del Catedrático, con el visto bueno del Teniente, y los demas papeles necesarios.

CAPÍTULO VII.

ESTABLECIMIENTO
de los Cirujanos en el Principado.

§. I.

Todos los Cirujanos, sean latinos ó romancistas, que despues de graduados en el Real Colegio de Barcelona quieran establecerse en algun lugar, villa ó ciudad del Principado, conforme á las facultades concedidas en sus títulos, deberán ántes presentar estos títulos al Ayuntamiento del pueblo, quien para asegurarse de su legitimidad los remitirá al Colegio del Corregimiento, y no habiéndolo, al Teniente Subdelegado del Partido, para que se registre y ponga el visto bueno en la forma prescripta, pagando cada Cirujano por esta diligencia veinte reales vellon, aplicados á los fondos del Colegio subalterno; con este requisito, y no sin él, podrá el Ayuntamiento permitir se establezca el Cirujano en el pueblo, tomando razon del título en sus libros, con expresion de tener el visto bueno de su respectivo Teniente: y aunque los Cirujanos ántes de presentarse al pueblo donde quieran establecerse puedan llevar por sí sus títulos al Teniente del Corregimiento para el visto bueno, no por esto los Ayuntamientos dexarán de practicar esta diligencia ántes de recibirlos, para mayor seguridad de su legitimidad.

§. II.

Ningun Cirujano establecido con esta formalidad

podrá por motivo alguno mudar de residencia, aunque sea en el mismo Corregimiento, sin permiso de su respectivo Teniente, el qual ántes de dársela tendrá que pedir al Ayuntamiento del pueblo en que resida informe reservado de los motivos ó causas que tuviere para mudar de domicilio, y practicar las demas averiguaciones que conduzcan al mismo intento, y siendo justos estos motivos, se le dará el permiso que solicita: pero siempre que de estos informes y averiguaciones resultare que de la mutacion de residencia del tal Cirujano ha de seguirse directamente perjuicio á otro, se le negará el permiso para establecerse en el pueblo para donde lo pide, por convenir así á la buena armonía que ha de haber entre los Profesores, al buen órden y gobierno de la Facultad, y á la utilidad de los vecinos de los pueblos.

§. III.

Quando algun Cirujano pase á establecerse de un Corregimiento á otro, con el permiso del Teniente de aquel que dexa, deberá precisamente presentar su título al Teniente del Corregimiento adonde vaya, con la misma formalidad, y pagando igualmente veinte reales vellon por el registro, aplicados á los fondos del Colegio.

§. IV.

Para que este buen órden se establezca con la mayor brevedad, y se corrijan y eviten desde luego tantos abusos como se han introducido en el Principado de Cataluña, por lo que toca al exercicio de la Cirugía, deberán los Tenientes Subdelegados, lue-

go de publicada esta Ordenanza, zelar con el mayor rigor, cada uno en su Partido, que todos los Cirujanos establecidos en él le presenten dentro del término de un mes su título, para registrarlo y ponerle su visto bueno, pagando igualmente cada uno veinte reales de vellon, que se hán de aplicar á los fondos del Colegio. De estos títulos registrados se tomará razon por los Ayuntamientos de los pueblos en sus correspondientes libros, zelando igualmente las Justicias el cumplimiento de esta providencia, por el bien que de ella ha de resultar á la salud pública, al fomento de la Cirugía, y á los que la exercen legítimamente; en la inteligencia, de que los Cirujanos que no lo presentaren dentro este término, quedarán privados de su exercicio; y cada Teniente deberá pasar una lista de este registro, luego de concluido, al Real Colegio, y éste enviará una copia al Presidente para su noticia y la de los Directores.

§. V.

Sin embargo de lo establecido en el párrafo anterior, si se hallase establecido en qualquier pueblo algun Cirujano sin título, el qual haya estudiado debidamente la Facultad, y acredite haberla exercido con buen nombre por espacio á lo ménos de veinte años con certificaciones del Ayuntamiento, se le precisará á presentarse al Real Colegio de Barcelona dentro de un mes, para sufrir un exâmen de práctica quando lo disponga la Junta, igual en todo al segundo que por esta Ordenanza deben hacer

los

los romancistas para revalidarse, depositando la misma cantidad que estos; y no hallándolos hábiles, se les privará del exercicio; pero siéndolo, se les despachará el título de Cirujanos romancistas.

§. VI.

Á efecto tambien de que se observe constantemente este gobierno facultativo, en que tienen el mayor interés todos los Cirujanos legítimos, y subsista en su fuerza y vigor, sin que padezca el menor atraso y decadencia, deberán todos contribuir á la subsistencia del Real Colegio y demas subalternos con la corta cantidad de quatro reales vellon mensuales, que pagarán por meses ó por tercios, como mejor parezca al Colegio ó al Teniente. Con estas cantidades y otras se formarán los fondos necesarios, y no renacerán fácilmente los abusos que tanto han perjudicado á los Profesores; siendo obligacion de ellos ponerlas en manos de los Tenientes, de quienes tomarán recibo; y el que pasare un año sin pagar, quedará suspenso del exercicio de la Facultad hasta que satisfaga.

§. VII.

Á estos Colegios subalternos, ó á los Tenientes donde no los haya, estarán subordinados los Colegiales Catedráticos de Partos, y los que á la graduacion de Cirujanos juntaren la de Médico, si es que quieran exercer la Cirugía; debiendo unos y otros presentar sus títulos para el registro, con las condiciones que los demas, y sufrir las mismas contribuciones.

Tam-

§. VIII.

Tampoco estarán exêntos de esta inmediata subordinacion al Colegio antiguo de Barcelona los Cirujanos establecidos en su Corregimiento, y por consiguiente todos pasarán sus títulos por el registro de dicho Colegio, y contribuirán lo mismo que los demas en sus Partidos.

CAPÍTULO VIII.

AGREGACIONES DE CIRUJANOS á los Colegios subalternos.

§. I.

Todos los Cirujanos residentes en las poblaciones donde haya Colegio, deberán agregarse á él, y por ningun pretexto podrá establecerse en estas poblaciones Cirujano alguno romancista, como queda prevenido en otra parte.

§. II.

Estas incorporaciones se solicitarán con memorial acompañado del título de Cirujano latino, que se presentará al Teniente; éste lo remitirá al Secretario para que lo registre, siendo legítimo, informándolo así al pie del memorial, el qual junto con el título volverá al Teniente, para que poniéndole el visto bueno, y decretando la admision, lo entregue al pretendiente, señalando dia y hora para celebrar la Junta en que ha de admitirse.

Jun-

§. III.

Juntos todos los individuos del Colegio en la sala destinada para estos actos, y sentados cada uno en su lugar, se dará principio á la agregacion, dando el Secretario cuenta de la solicitud del pretendiente, leyendo el memorial, el registro del título, y el informe que él mismo haya dado; luego votará la Junta sobre su recepcion, y acordada ésta, se llamará al pretendiente, á quien el Teniente tomará Juramento en la forma acostumbrada, diciéndole: *¿Jura Vmd. sobre esa señal de Cruz observar lo que le corresponda como á individuo de este Colegio; cumplir bien y fielmente los empleos que tuviere en él; no contravenir en manera alguna á lo prevenido en las Reales Ordenanzas de Cirugía del Principado; cooperar por su parte al buen órden del Colegio, gobierno de la Facultad en este Corregimiento y sus progresos, y guardar la mayor armonía y confraternidad con sus Comprofesores?* Á lo que responderá: *Sí Juro.* Concluido el Juramento se sentará en el último lugar; pero si es Doctor en Cirugía, se sentará el último de los Doctores; y si hay alguno que sea solamente Doctor en Medicina, seguirá el órden de antigüedad con los Cirujanos que no sean Doctores, por ser estos Cuerpos puramente chirúrgicos.

§. IV.

Para esta agregacion, el que se haya de incorporar depositará ántes en poder del Secretario la misma cantidad que hasta aquí se ha acostumbrado; pero

ro si no hubiese en esto costumbre, depositará solamente quinientos reales vellon, á cuya cantidad deberán arreglarse todos los Colegios subalternos, aun aquellos en que por razon de censos ó deudas se pague mas, bien que en estos no tendrá lugar semejante arreglo hasta tanto que estén del todo desempeñados. Todos estos depósitos se aplicarán á los fondos del Colegio subalterno, prohibiéndose, como prohibo desde ahora y para en adelante, todo refresco, propina ú otro qualquier gasto que se haya acostumbrado en estas agregaciones, ya sea de cuenta del Colegio ó del agregado.

§. V.

En los Colegios que se establezcan de nuevo nada se pagará de entrada, por ser los empleos de Colegiales de primera creacion; pero así que esté completo el número de seis Colegiales y corriente el nuevo Colegio, deberán pagar quinientos reales de agregacion todos los que entren despues, ya sea por faltar alguno de los primeros, ó ya por aumentarse el número; el qual, como se ha dicho, no debe limitarse en ningun Colegio, para no quitar á los Cirujanos la libertad que se les concede en su título de establecerse en qualquiera poblacion, y porque semejantes privaciones en esta Facultad son perjudiciales al público.

§. VI.

Siempre que alguno de los individuos de estos Colegios quisiere mudar de residencia, ha de obtener permiso de su Teniente, y presentarlo al del Cor-

regimiento en donde se establezca, sin cuyo requisito no le será permitido; bien entendido, que siendo poblacion donde haya Colegio, deberá agregarse de nuevo, pagando lo mismo que los demas; y si no lo hubiere hará registrar su título por el Teniente del Corregimiento, pagando el importe del registro: pero si con el tiempo quisiere volverse á su antiguo Colegio, podrá incorporarse en él con solo presentar á su Teniente el permiso de el del Corregimiento que dexa, contándose la antigüedad de Colegio solo desde el dia de la reincorporacion.

§. VII.

Todos los individuos de estos Colegios, aunque tengan oficios en ellos, han de pagar mensualmente las mismas contribuciones que cada uno tenga establecidas, sin embargo de que pasen de la cantidad de ocho reales vellon, y no llegando á ella, la completarán, por ser ésta la que se ha de fixar para en adelante en todos los Colegios exîstentes y que se establezcan de nuevo, aplicada siempre á los fondos de cada Colegio. De esta regla se exceptua solamente el Teniente de Barcelona.

CAPÍTULO IX.

MULTAS Y SU DISTRIBUCION.

§. I.

Siendo el Real Colegio de Barcelona, con relacion á la Junta Superior Gubernativa, el Tribunal faculta-

tativo en el ramo de Cirugía de toda la Provincia de Cataluña, deberá entender privativamente en todos sus asuntos, así gubernativos como escolásticos, estándole en todo lo perteneciente á la Facultad sujetos y subordinados todos los Cirujanos, sin excepcion, que se hallen establecidos en el Principado; pero no por esto podrán substraerse los que no gocen fuero militar de la jurisdiccion de la Justicia ordinaria en asuntos personales é inconnexôs con la Cirugía.

§. II.

Subsiguiendo los útiles fines de esta Real resolucion, mando que todos los Profesores de Cirugía estén obligados á zelar que ninguno se introduzca á exercerla sin legítimo título, y el que supiere que de algun modo se contraviniere á ello, deberá dar inmediatamente parte á su respectivo Teniente, y de lo contrario será responsable de todos los daños que resultaren. La misma obligacion impongo á las Justicias, las que por ningun pretexto deben tolerar en sus jurisdicciones semejantes abusos, por ser contra las leyes del Reyno, la sana moral y la salud de las gentes.

§. III.

Luego que un Teniente tenga noticia positiva de que en su Corregimiento hay persona, hombre ó muger de qualquiera estado, calidad ó condicion que fuere, que exerza alguna parte de la Cirugía sin legítimo título, deberá requerir á la Justicia de su jurisdiccion, para que inmediatamente exîja y haga pa-

gar al contraventor la multa que aquí se señalará.

§. IV.

Todos los que hubieren estudiado la Cirugía ó parte de ella en la Real Escuela de Barcelona, ó en otra, y la exercieren sin haber ganado el título correspondiente, pagarán por la primera vez la multa de doscientos reales vellon, por la segunda la de quatrocientos, y por la tercera lo que le imponga la Junta Superior Gubernativa á su arbitrio, segun la entidad del caso, y los daños que causaren, ó se desterrarán del Principado, si así lo exîge la reincidencia.

§. V.

Los que exercieren alguna parte de la Cirugía en dicho Principado, sin haberla estudiado en ninguna escuela destinada para su enseñanza, pagarán la multa de dos mil reales vellon por la primera y segunda vez, y á la tercera serán irremisiblemente desterrados del Principado.

§. VI.

Los Oculistas y Dentistas que se excedieren en exercer alguna parte de la Cirugía mas de aquella que les está concedida en sus títulos, pagarán la multa de doscientos reales vellon por la primera vez, de quatrocientos por la segunda, y por la tercera lo que imponga la Junta Superior Gubernativa, segun la entidad de la parte que exerciere, y de los daños que ocasionare.

§. VII.

Las mugeres, que concluido el tiempo señalado en esta Ordenanza para ser exâminadas y aprobadas

en

en el Arte de partear, lo exercieren sin este requisito, pagarán por la primera vez cien reales vellon de multa, por la segunda doscientos reales, y por la tercera lo que dicha Junta señalare á su arbitrio segun los daños que causaren.

§. VIII.

Si los contraventores fueren eclesiásticos, seculares ó regulares, se acudirá al Ordinario ó Superior, para que les reprehenda por la primera vez con apercibimiento, y en caso de reincidencia les multe conforme al tenor de estas Ordenanzas, ó les dé otro castigo mayor segun la obstinacion, y los daños que con ella ocasionaren.

§. IX.

Siempre que se sospeche ser falso el título con que alguno exerce la Cirugía, el Teniente que lo sepa se lo mandará presentar, y hallándolo ilegítimo, ó con sospechas de falsificacion en qualquiera de sus partes, requerirá á la Justicia á quien corresponda, para que se asegure de la persona miéntras remite el título al Presidente, el qual cerciorándose de su falsificacion, dará cuenta al Capitan General para que mande se castigue á los falsarios y cómplices conforme á las leyes del Reyno.

§. X.

Encargo muy particularmente á la Junta Superior Gubernativa, y al Real Colegio insten y zelen el cumplimiento de todas estas disposiciones, y el que se lleven á efecto las providencias que deben causar, dando aviso al Capitan General de qualquie-

ra tolerancia ú omision que observen en los Tribunales y Juzgados, tanto eclesiásticos como seculares, y en los Superiores Religiosos, para tomar la resolucion que convenga, pues es mi voluntad que se corten de raiz abusos tan perjudiciales.

§. XI.

El Teniente que tuviere noticia de que alguno de los Cirujanos de su Partido, por aplicarse á negocios agenos de su instituto, exerce su Profesion con poco honor, y en daño de los enfermos, ó de que se lleva mal con sus Comprofesores, le llamará para reprehenderle con apercibimiento; y en caso de reincidencia dará parte á la Junta Superior Gubernativa para que informada debidamente de la calidad del defecto, le imponga la pena correspondiente. Pero si el Teniente averiguare que ha olvidado el estudio de la Facultad, dando aviso al Real Colegio, éste lo volverá á exâminar, y hallando ser verdad, le retendrá el título y suspenderá del exercicio de la Cirugía, hasta que pasado el término que le señalare, vuelva en nuevo exâmen á ser aprobado, en cuyo caso se le entregará el título, y será reintegrado en el exercicio; pero de lo contrario se le privará para siempre, con la advertencia de que por ninguno de estos exâmenes se le llevará propina ni derecho alguno: y de todo se dará cuenta al Presidente para su noticia y la de los Directores.

§. XII.

De todas las multas que se exîgieren á los contraventores se harán tres partes, una para el denuncia-

ciador, otra para la Justicia que interviniere en la exâccion de la multa, y la tercera, que corresponde á mi Real Cámara, quiero que se aplique á los fondos del Real Colegio de Cirugía de Barcelona; y á los mismos se aplicará tambien la parte que corresponda al denunciador, siempre que no la quisiere, ó quando no lo hubiere.

CAPÍTULO X.

OBLIGACIONES DE LAS JUSTICIAS.

§. I.

Siempre que alguna Justicia fuere requerida por alguno de los Tenientes Subdelegados de la Junta Superior Gubernativa para proceder contra algun Cirujano de su jurisdiccion, presentándole documentos que acrediten su delito, deberá executarlo sin excusa ni dilacion, baxo pena de ser responsable á los daños que se siguieren, y de mi Real desagrado; y dando los Tenientes parte á dicha Junta, ésta cuidará de comunicarlo al Capitan General, con cuya auxîliatoria se requerirán dichas Justicias, y se les obligará á que obedezcan.

§. II.

Lo mismo deberá practicarse por las Justicias siempre que los Tenientes las requieran, para proceder contra los que no siendo Cirujanos contravinieren á las disposiciones expresadas en estas Ordenanzas; y en caso de omision ó tolerancia en dichas Justi-

ticias, la referida Junta pedirá la correspondiente auxîliatoria al mismo Capitan General, para que obedezcan las Justicias sin la mayor dilacion, por convenir así á mi Real Servició y á la salud pública.

§. III.

Todos los Cirujanos establecidos en el Principado de Cataluña deberán obedecer puntualmente, y sin repugnancia los mandatos de las Justicias expedidos á instancia, y solicitud de los Tenientes de los Colegios, y de sus Xefes; de lo contrario las Justicias procederán contra ellos segun derecho y á sus costas.

Y para que esta mi Real resolucion, y la Ordenanza inserta en ella tenga la debida observancia, anulando, como desde ahora anulo y derogo la antigua y su Reglamento; he mandado expedir esta mi Cédula, por la qual quiero, y es mi voluntad se guarde, cumpla y execute todo quanto en ellas se contiene para el gobierno económico y escolástico del Real Colegio de Cirugía de Barcelona, y demas Colegios del Principado de Cataluña, sin que por ningun caso, ni en tiempo alguno se pueda alterar ó variar el todo ó parte de ellas: pero si en adelante la experiencia mostrase que convenga mudar alguna de sus partes, ordeno que exâminada ántes por la Junta de Catedráticos del referido Colegio la utilidad que pueda resultar de su variacion, se proponga ésta con sus fundamentos al Presidente, que con el dictámen de los Directores, la pasará al Secretario de la Guerra, para que me la haga presen-

te,

te, y Yo la apruebe, sin cuya solemnidad no podrá ponerse en práctica esta variacion. Y mando asimismo á los de mis Consejos, Presidentes, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, y en particular al Capitan General, Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia de Cataluña, á los Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, Tesoreros Generales, Xefes de Exército y Armada, Inspectores, Coroneles y Comandantes de Regimientos, Administradores, Comisarios, Administracion del Hospital General de Barcelona, y otras de Cataluña y fuera de ella, á todas las Universidades, Colegios de Cirugía de mis Dominios, á los Prelados, así Seculares como Regulares, al Presidente y Directores de mis Reales Colegios de Cirugía, y á los Catedráticos del de Barcelona, y á todos los demas á quienes corresponda la execucion y cumplimiento de alguno de los Artículos de esta Ordenanza, ó el todo de ella, zelen su cumplimiento en la parte que les toque, para que se logren los útiles objetos á que se dirigen; y á fin de que llegue á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, quiero se comunique esta mi Real resolucion en la forma ordinaria á todos los referidos Tribunales, Justicias, Xefes y Cuerpos, por convenir así á mi Real servicio, y conservacion de la salud de mis amados vasallos; que así es mi voluntad. Y la he mandado publicar,

 fir-

firmada de mi mano, sellada con el sello secreto, y refrendada del infrascripto Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra. Dada en Aranjuez á veinte de Junio de mil setecientos noventa y cinco.=YO EL REY.=Manuel de Negrete y de la Torre.

Es copia del original.

Alange.

INDICE.

PARTE PRIMERA.

GOBIERNO ECONÓMICO Y ESCOLÁSTICO del Colegio.

Capitulo I. *De la Junta Superior Gubernativa y sus prerogativas.* .... Pag. 1

Cap. II. *Del Presidente y Directores.* 3

Cap. III. *De la Junta de Maestros del Colegio.* 6

Cap. IV. *De las Juntas ordinarias.* 10

Cap. V. *De las Juntas extraordinarias.* ... 16

Cap. VI. *Del Vice-Director.* 18

Cap. VII. *De los Catedráticos del Colegio.* .. 22

Cap. VIII. *De los fondos del Colegio, su custodia y distribucion.* 29

Cap. IX. *Exercicios de oposicion á las Cátedras de Teórica y Práctica.* 33

Cap. X. *Provision de Cátedras teóricas y prácticas.* 41

Cap. XI. *Oposicion y provision de la Cátedra de Botánica.* 43

Cap. XII. *Provision de la Cátedra de Medicina teórico-práctica.* 47

Cap. XIII. *Oposicion y provision de la Cátedra de Física experimental.* 49

Cap. XIV. *Oposicion y provision de la plaza de Disector anatómico.* 52

PARTE SEGUNDA.

MÉTODO DE ESTUDIOS TEÓRICOS y prácticos.

Capitulo I. *Cátedras que ha de haber en este Colegio.* 55
Cap. II. *Cátedra de Anatomía.* 56
Cap. III. *Cátedra de Fisiologia, y su adjunta de Higiene.* 57
Cap. IV. *Cátedra de Patológia, y su adjunta de Terapéutica.* 59
Cap. V. *Cátedra de Materia Médica, y su adjunta de Chîmica.* 61
Cap. VI. *Cátedra de Afectos chîrúrgicos, y sus adjuntas de heridas hechas por armas de fuego, y de enfermedades de los ojos, oidos y boca.* 62
Cap. VII. *Cátedra de Partos, y sus adjuntas de enfermedades de mugeres y niños.* 64
Cap. VIII. *Cátedra de enfermedades venereas, y sus adjuntas de enfermedades de huesos, y de vendajes.* 70
Cap. IX. *Cátedra de Operaciones.* 71
Cap. X. *Cátedra de Medicina teórico-práctica.* 72
Cap. XI. *Cátedra de Botánica.* 76
Cap. XII. *Cátedra de Física experimental.* .. 77
Cap. XIII. *Disector anatómico.* 79
Cap. XIV. *Substituciones de Cátedras.* 81

Cap. XV. *Disposicion y gobierno de la Enfermería.* 85
Cap. XVI. *Asistencia de los Catedráticos al Hospital para la curacion diaria y enseñanza práctica.* 86

PARTE TERCERA.

CLASES DE ALUMNOS, SUS MATRICULAS, estudios, exâmenes, graduaciones y premios.

Capitulo I. *Clases de Alumnos.* 88
Cap. II. *Circunstancias que exîge la matricula para Cirujanos latinos.* 89
Cap. III. *Circunstancias que exîge la matricula para Cirujanos romancistas.* 91
Cap. IV. *Solemnidades de matricula y exênciones de los matriculados.* 92
Cap. V. *Asistencia de los estudiantes de Medicina á las Cátedras de este Colegio de Cirugía.* 94
Cap. VI. *Admision y circunstancias de los Colegiales internos.* 98
Cap. VII. *Asistencia de los Colegiales internos á la Enfermería.* 101
Cap. VIII. *Gobierno doméstico de los Colegiales internos.* 105
Cap. IX. *Abertura de clases y curso académico.* 108
Cap. X. *Exâmenes anuales de clases.* 110

Cap.

Cap. XI. *Premios de los alumnos al fin del curso completo de Cirugía.* 112
Cap. XII. *Requisitos que deben preceder á los exâmenes para conseguir el título de Cirujano.* 115
Cap. XIII. *Exâmenes de revalida para Licenciados en Cirugía.* 120
Cap. XIV. *Grado de Doctor en Cirugía.* ... 130
Cap. XV. *Exâmen de revalida para Cirujanos romancistas.* 143
Cap. XVI. *Exâmen de revalida para Oculistas y Dentistas.* 148
Cap. XVII. *Exâmen de revalida para las Matronas.* 153
Cap. XVIII. *Premios de los Cirujanos aprobados en este Colegio y sus destinos en los pueblos.* 160
Cap. XIX. *Destino de los Cirujanos de este Colegio en el Exército.* 165

PARTE QUARTA.

OFICINAS, OFICIALES Y SIRVIENTES del Colegio.

Capitulo I. *Biblioteca.* 174
Cap. II. *Archivo.* 175
Cap. III. *Gabinete anatómico.* 176
Cap. IV. *Sala de Disecciones anatómicas.* ... 179

Cap.

Cap. V. *Anfiteatro.* 180
Cap. VI. *Armario de drogas y producciones para la Farmacia.* 182
Cap. VII. *Gabinete de Física experimental.* . . . 183
Cap. VIII. *Armario de instrumentos chîrúrgicos.* 185
Cap. IX. *Bibliotecario.* 187
Cap. X. *Secretario.* 191
Cap. XI. *Instrumentista.* 201
Cap. XII. *Portero.* 202
Cap. XIII. *Jardin botánico.* 204
Cap. XIV. *Impresiones.* 206

PARTE QUINTA.

GOBIERNO DE LA CIRUGÍA en todo el Principado de Cataluña.

Capitulo I. *Establecimiento y régimen de los Colegios subalternos ó Comunidades de Cirujanos.* 209
Cap. II. *Tenientes de los Colegios subalternos.* 217
Cap. III. *Secretarios de los Colegios subalternos.* 222
Cap. IV. *Cónsules de los Colegios subalternos.* 225
Cap. V. *Juntas de estos Colegios.* 227
Cap. VI. *Enseñanzas que ha de haber en estos Colegios para las Matronas.* 230
Cap. VII. *Establecimiento de los Cirujanos en el Principado.* 235

Cap. VIII. *Agregaciones de Cirujanos á los Colegios subalternos.* 239
Cap. IX. *Multas y su distribucion.* 242
Cap. X. *Obligaciones de las Justicias.* 247